

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29, MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1.00 peseta. Atrasado, 2.00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XVIII

Jueves 19 de noviembre de 1953

Núm. 323

SUMARIO

| | PAGINA | | PAGINA |
|--|--------|--|--------|
| JEFATURA DEL ESTADO | | | |
| <i>Instrumentos de Ratificación del Concordato entre la Santa Sede y el Estado Español</i> | 6840 | JUSTICIA.— Dirección General de los Registros y del Notariado. —Transcribiendo relación de los Notarios vacantes que han correspondido al turno de oposición libre, con posterioridad a la convocatoria de oposiciones en los Colegios Notariales de Oviedo y La Coruña. | 6858 |
| GOBIERNO DE LA NACION | | | |
| PRESIDENCIA DEL GOBIERNO | | | |
| <i>Orden</i> de 10 de noviembre de 1953 por la que se concede la situación de «Reemplazo Voluntario» en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles al Sargento de Complemento de Infantería don José Alvarez Prieto. | 6844 | HACIENDA.—Dirección General de Timbre y Monopolios (Sección de Loterías). —Autorizando al Abac Mitrado del Real Monasterio de San Julián de Samos (Lugo) para celebrar una rifa benéfica en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 24 de abril de 1954 | 6858 |
| <i>Otra</i> de 14 de noviembre de 1953 por la que se regula la devolución del impuesto para las exportaciones de productos alcohólicos | 6844 | GOBERNACION.—Patronato Nacional Antituberculoso. Anunciando la subasta de las obras de construcción de fosa séptica y pozos filtrantes, y depósito regulador y depósitos elevados para abastecimiento de aguas en el Sanatorio de Puerto Real (Cádiz) | 6858 |
| Continuación a la <i>Orden</i> de 31 de octubre de 1953 por la que se anuncian las vacantes que constituyen el concurso número seis | 6845 | Subsecretaría. —Movimiento del personal técnico-administrativo y auxiliar verificado durante los meses de julio, agosto y septiembre de 1953 | 6859 |
| <i>Orden</i> de 14 de noviembre de 1953 por la que pasa a «Reemplazo Voluntario» en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles el Sargento de Complemento de Infantería don Francisco Fernández Herrera, actualmente en la de «Colocado» | 6848 | OBRA PUBLICAS.—Dirección General de Obras Hidráulicas. —Aclarando la Orden comunicada del Ministerio de Obras Públicas de 6 de noviembre de 1939 dictando normas para la aplicación de la Ley de Expropiación por el procedimiento urgente, de 7 de octubre de 1939 | 6860 |
| MINISTERIO DE JUSTICIA | | | |
| <i>Orden</i> de 9 de octubre de 1953 por la que se nombran Registradores de la Propiedad en concurso ordinario a los señores que se indican | 6848 | Adjudicando a don Manuel Troitino Edreira el concurso para la ejecución por contrata de las obras del «Trenzo primero del canal derivado del pantano de Rosarito, margen izquierda» | 6861 |
| MINISTERIO DE MARINA | | | |
| <i>Orden</i> de 12 de noviembre de 1953 por la que se convoca a exámenes de oposición para cubrir doce plazas de aspirantes de Máquinas de la Armada | 6848 | Dirección General de Puertos y Señales Marítimas. —Anunciando la subasta de las obras de «Muelle para pasajeros, automóviles y estación marítima» en el puerto de Algeciras | 6861 |
| MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL | | | |
| <i>Orden</i> de 21 de octubre de 1953 por la que se eleva a definitiva la adjudicación de las obras de construcción del grupo escolar de Frómista (Palencia) | 6849 | Anunciando la subasta de las obras de «Edificio para servicios de la Junta en El Musel», en el puerto de El Musel | 6861 |
| <i>Otra</i> de 21 de octubre de 1953 por la que se eleva a definitiva la adjudicación de las obras de reparación de la fachada de la Escuela del Magisterio de Zaragoza | 6849 | Anunciando la subasta de las obras de «Construcción de dos tinglados en la primera alineación del muelle de ribera» en el puerto de El Musel | 6862 |
| <i>Otra</i> de 24 de octubre de 1953 por la que se rectifica error material de la Orden ministerial de 18 de septiembre de 1953, que concedía subvenciones con destino a Comedores Escolares | 6849 | Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera. —Legalizando definitivamente el funcionamiento de una agencia de transportes denominada «Transportes Ochoa», establecida en Burgos | 6862 |
| <i>Otra</i> de 2 de noviembre de 1953 por la que se aprueba el proyecto de construcción por el Estado de un edificio de nueva planta para niños y niñas en Sueros de Cepeda (León) | 6849 | Legalizando definitivamente el funcionamiento de las Agencias de Transportes que se citan, establecidas en las localidades que se indican | 6863 |
| MINISTERIO DEL AIRE | | | |
| <i>Ordenes</i> de 29 de octubre y 3 de noviembre de 1953 por las que se exceptúa de las solemnidades de subasta y concurso las adquisiciones y ejecución de obras que se indican | 6850 | Sección de Concesión y Construcción. —Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Alcobendas y Madrid, a don Miguel Casado Arroyo, expediente número 1.003 | 6864 |
| ADMINISTRACION CENTRAL | | | |
| PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.—Instituto Nacional de Estadística. —Anunciando concurso público para arrendar en Melilla los locales para vivienda del Delegado del Instituto Nacional de Estadística | 6850 | INDUSTRIA.—Dirección General de Industria. —Continuación a la relación de certificados de productor nacional, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 18 de noviembre de 1953 | 6864 |
| ASUNTOS EXTERIORES. —Textos complementarios del Concordato entre la Santa Sede y el Estado Español, firmados en la Ciudad del Vaticano el día 27 de agosto de 1953 | 6851 | AGRICULTURA.—Servicio Nacional de Cultivo y Fertilización del Tabaco. —Relación de cultivadores autorizados para la campaña 1953-54 en la zona tercera (Albacete, Alicante, Baleares, Barcelona, Castellón, Gerona, Huesca, Lérida, Murcia, Tarragona y Valencia). (Continuación.) | 6865 |
| | | ANEXO UNICO. —Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia. | |

JEFATURA DEL ESTADO

INSTRUMENTOS DE RATIFICACION del Concordato entre la Santa Sede y el Estado Español.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL, GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

POR CUANTO el día veintisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y tres el Plenipotenciario de la Santa Sede firmó en la Ciudad del Vaticano, juntamente con los Plenipotenciarios españoles, nombrados en buena y debida forma al efecto, un Concordato entre la Santa Sede y el Estado español, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

En el nombre de la Santísima Trinidad

La Santa Sede Apostólica y el Estado español, animados del deseo de asegurar una fecunda colaboración para el mayor bien de la vida religiosa y civil de la Nación española, han determinado estipular un Concordato que, reasumiendo los Convenios anteriores y completándolos, constituya la norma que ha de regular las recíprocas relaciones de las Altas Partes contratantes, en conformidad con la Ley de Dios y la tradición católica de la Nación española.

A este fin Su Santidad el Papa Pío XII ha tenido a bien nombrar por su Plenipotenciario a:

Su Excelencia Reverendísima Monseñor Domenico Tardini, Pro-Secretario de Estado para los Asuntos Eclesiásticos Extraordinarios, y

Su Excelencia el Jefe del Estado español, Don Francisco Franco Bahamonde, ha tenido a bien nombrar por sus Plenipotenciarios al

Excmo. Señor Don Alberto Martín Artajo, Ministro de Asuntos Exteriores, y al

Excmo. Señor Don Fernando María Castiella y Maiz, Embajador de España cerca de la Santa Sede,

quienes, después de entregadas sus respectivas Plenipotencias y reconocida la autenticidad de las mismas, han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO I

La Religión Católica, Apostólica, Romana sigue siendo la única de la Nación española y gozará de los derechos y de las prerrogativas que le corresponden en conformidad con la Ley Divina y el Derecho Canónico.

ARTÍCULO II

1. El Estado español reconoce a la Iglesia Católica el carácter de sociedad perfecta y le garantiza el libre y pleno ejercicio de su poder espiritual y de su jurisdicción, así como el libre y público ejercicio del culto.

2. En particular, la Santa Sede podrá libremente promulgar y publicar en España cualquier disposición relativa al gobierno de la Iglesia y comunicar sin impedimento con los Prelados, el clero y los fieles del país, de la misma manera que éstos podrán hacerlo con la Santa Sede.

Gozarán de las mismas facultades los Ordinarios y las otras Autoridades eclesiásticas en lo referente a su Clero y fieles.

ARTÍCULO III

1. El Estado español reconoce la personalidad jurídica internacional de la Santa Sede y del Estado de la Ciudad del Vaticano.

2. Para mantener, en la forma tradicional, las amistosas relaciones entre la Santa Sede y el Estado español, continuarán permanentemente acreditados un Embajador de España cerca de la Santa Sede y un Nuncio Apostólico en Madrid. Éste será el decano del Cuerpo Diplomático, en los términos del Derecho consuetudinario.

ARTÍCULO IV

1. El Estado español reconoce la personalidad jurídica y la plena capacidad de adquirir, poseer y administrar toda clase de bienes a todas las instituciones y asociaciones religiosas, existentes en España a la entrada en vigor del presente Concordato, constituidas según el Derecho Canónico; en particular a las Diócesis con sus instituciones anejas, a las Parroquias, a las Ordenes y Congregaciones religiosas, las Sociedades de vida común y los Institutos seculares de perfección cristiana canónicamente reconocidos, sean de derecho pontificio o de derecho diocesano, a sus provincias y a sus casas.

2. Gozarán de igual reconocimiento las entidades de la

misma naturaleza que sean ulteriormente erigidas o aprobadas en España por las Autoridades eclesiásticas competentes, con la sola condición de que el decreto de erección o de aprobación sea comunicado oficialmente por escrito a las Autoridades competentes del Estado.

3. La gestión ordinaria y extraordinaria de los bienes pertenecientes a entidades eclesiásticas o asociaciones religiosas y la vigilancia e inspección de dicha gestión de bienes corresponderán a las Autoridades competentes de la Iglesia.

ARTÍCULO V

El Estado tendrá por festivos los días establecidos como tales por la Iglesia en el Código de Derecho Canónico o en otras disposiciones particulares sobre festividades locales, y dará, en su legislación, las facilidades necesarias para que los fieles puedan cumplir en esos días sus deberes religiosos.

Las Autoridades civiles, tanto nacionales como locales, velarán por la debida observancia del descanso en los días festivos.

ARTÍCULO VI

Conforme a las concesiones de los Sumos Pontífices San Pío V y Gregorio XIII, los sacerdotes españoles diariamente elevarán preces por España y por el Jefe del Estado, según la fórmula tradicional y las prescripciones de la Sagrada Liturgia.

ARTÍCULO VII

Para el nombramiento de los Arzobispos y Obispos residenciales y de los Coadjutores con derecho de sucesión, continuarán regiendo las normas del Acuerdo estipulado entre la Santa Sede y el Gobierno español el 7 de junio de 1941.

ARTÍCULO VIII

Continuará subsistiendo en Ciudad Real el Priorato «Nullius» de las Ordenes Militares.

Para el nombramiento del Obispo Prior se aplicarán las normas a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO IX

1. A fin de evitar, en lo posible, que las Diócesis abarquen territorios pertenecientes a diversas provincias civiles, las Altas Partes contratantes procederán, de común acuerdo, a una revisión de las circunscripciones diocesanas.

Asimismo la Santa Sede, de acuerdo con el Gobierno español, tomará las oportunas disposiciones para eliminar los enclaves.

Ninguna parte del territorio español o de soberanía de España dependerá de Obispo cuya sede se encuentre en territorio sometido a la soberanía de otro Estado, y ninguna Diócesis española comprenderá zonas de territorio sujeto a soberanía extranjera, con excepción del Principado de Andorra, que continuará perteneciendo a la Diócesis de Urgel.

2. Para la erección de una nueva Diócesis o provincia eclesiástica y para otros cambios de circunscripciones diocesanas que pudieran juzgarse necesarios, la Santa Sede se pondrá previamente de acuerdo con el Gobierno español, salvo si se tratase de mínimas rectificaciones de territorio reclamadas por el bien de las almas.

3. El Estado español se compromete a proveer a las necesidades económicas de las diócesis que en el futuro se erijan, aumentando adecuadamente la dotación establecida en el artículo XIX.

El Estado, además, por sí o por medio de las Corporaciones locales interesadas, contribuirá con una subvención extraordinaria a los gastos iniciales de organización de las nuevas Diócesis; en particular subvencionará la construcción de las nuevas Catedrales y de los edificios destinados a residencia del Prelado, oficinas de la Curia y Seminarios diocesanos.

ARTÍCULO X

En la provisión de los beneficios no consistoriales se seguirán aplicando las disposiciones del Acuerdo estipulado el 16 de julio de 1946.

ARTÍCULO XI

1. La Autoridad eclesiástica podrá libremente erigir nuevas Parroquias y modificar los límites de las ya existentes.

Cuando estas medidas impliquen un aumento de contribución económica del Estado, la Autoridad eclesiástica habrá de ponerse de acuerdo, con la competente autoridad del Estado, por lo que se refiere a dicha contribución.

2. Si la Autoridad eclesiástica considerase oportuno agrupar, de modo provisional o definitivo, varias Parroquias, bien sea confiándolas a un solo Párroco, asistido de uno o varios Coadjutores, bien reuniendo en un solo presbiterio a varios sacerdotes, el Estado mantendrá inalteradas las dotaciones asignadas a dichas Parroquias. Las dotaciones para las Parroquias que estén vacantes no pueden ser distintas de las dotaciones para las Parroquias que estén provistas.

ARTÍCULO XIII

La Santa Sede y el Gobierno español regularán, en Acuerdo aparte y lo antes posible, cuanto se refiere al régimen de Capellanías y Fundaciones pías en España.

ARTÍCULO XIII

1. En consideración de los vínculos de piedad y devoción que han unido a la Nación española con la Patriarcal Basílica de Santa María la Mayor, la Santa Sede confirma los tradicionales privilegios honoríficos y las otras disposiciones en favor de España contenidas en la Bula «Hispaniarum fidelitas», del 5 de agosto de 1953.

2. La Santa Sede concede que el español sea uno de los idiomas admitidos para tratar las causas de beatificación y canonización en la Sagrada Congregación de Ritos.

ARTÍCULO XIV

Los clérigos y los religiosos no estarán obligados a asumir cargos públicos o funciones que, según las normas del Derecho Canónico, sean incompatibles con su estado.

Para ocupar empleos o cargos públicos, necesitarán el *Nihil Obstat* de su Ordinario propio y el del Ordinario del lugar donde hubieren de desempeñar su actividad. Revocado el *Nihil Obstat*, no podrán continuar ejerciéndolos.

ARTÍCULO XV

Los clérigos y religiosos, ya sean éstos profesos o novicios, están exentos del servicio militar, conforme a los cánones 121 y 614 del Código de Derecho Canónico.

Al respecto, continúa en vigor lo convenido entre las Altas Partes contratantes en el Acuerdo de 5 de agosto de 1950 sobre jurisdicción castrense.

ARTÍCULO XVI

1. Los Prelados de quienes habla el párrafo 2 del canon 120 del Código de Derecho Canónico no podrán ser emplazados ante un juez laico sin que se haya obtenido previamente la necesaria licencia de la Santa Sede.

2. La Santa Sede consiente en que las causas contenciosas sobre bienes o derechos temporales en las cuales fueren demandados clérigos o religiosos sean tramitadas ante los Tribunales del Estado, previa notificación al Ordinario del lugar en que se instruye el proceso, al cual deberán también ser comunicadas en su día las correspondientes sentencias o decisiones.

3. El Estado reconoce y respeta la competencia privativa de los Tribunales de la Iglesia en aquellos delitos que exclusivamente violan una Ley eclesiástica, conforme al canon 2.198 del Código de Derecho Canónico.

Contra las sentencias de estos Tribunales no procederá recurso alguno ante las Autoridades civiles.

4. La Santa Sede consiente en que las causas criminales contra los clérigos o religiosos por los demás delitos, previstos por las leyes penales del Estado, sean juzgadas por los Tribunales del Estado.

Sin embargo, la Autoridad judicial, antes de proceder, deberá solicitar, sin perjuicio de las medidas precautorias del caso, y con la debida reserva, el consentimiento del Ordinario del lugar en que se instruye el proceso.

En el caso en que éste, por graves motivos, se crea en el deber de negar dicho consentimiento, deberá comunicarlo por escrito a la Autoridad competente.

El proceso se rodeará de las necesarias cautelas para evitar toda publicidad.

Los resultados de la instrucción así como la sentencia definitiva del proceso, tanto en primera como en ulterior instancia, deberán ser solicitadamente notificados al Ordinario del lugar arriba mencionado.

5. En caso de detención o arresto, los clérigos y religiosos serán tratados con las consideraciones debidas a su estado y a su grado jerárquico.

Las penas de privación de libertad serán cumplidas en una casa eclesiástica o religiosa que, a juicio del Ordinario del lugar y de la Autoridad judicial del Estado, ofrezca las convenientes garantías, o, al menos, en locales distintos de los que se destinan a los seglares, a no ser que la Autoridad eclesiástica competente hubiere reducido al condenado al estado laical.

Les serán aplicables los beneficios de la libertad condicional y los demás establecidos en la legislación del Estado.

6. Caso de decretarse embargo judicial de bienes, se dejará a los eclesiásticos lo que sea necesario para su honesta sustentación y el decoro de su estado, quedando en pie, no obstante, la obligación de pagar cuanto antes a sus acreedores.

7. Los clérigos y los religiosos podrán ser citados como testigos ante los Tribunales del Estado; pero si se tratase de juicios criminales por delitos a los que la ley señale penas graves deberá pedirse la licencia del Ordinario del lugar en que se instruye el proceso. Sin embargo, en ningún caso podrán ser requeridos, por los Magistrados ni por otras Autoridades, a dar informaciones sobre personas o materias de las que hayan tenido conocimiento por razón del Sagrado Ministerio.

ARTÍCULO XVII

El uso del hábito eclesiástico o religioso por los seglares o por aquellos clérigos o religiosos a quienes les haya sido prohibido por decisión firme de las Autoridades eclesiásticas competentes, está prohibido y será castigado, una vez comunicada oficialmente al Gobierno, con las mismas sanciones y penas que se aplican a los que usan indebidamente el uniforme militar.

ARTÍCULO XVIII

La Iglesia puede libremente recabar de los fieles las prestaciones autorizadas por el Derecho Canónico, organizar colectas y recibir sumas y bienes, muebles e inmuebles, para la prosecución de sus propios fines.

ARTÍCULO XIX

1. La Iglesia y el Estado estudiarán, de común acuerdo, la creación de un adecuado patrimonio eclesiástico que asegure una congrua dotación del culto y del clero.

2. Mientras tanto el Estado, a título de indemnización por las pasadas desamortizaciones de bienes eclesiásticos y como contribución a la obra de la Iglesia en favor de la Nación, le asignará anualmente una adecuada dotación. Esta comprenderá, en particular, las consignaciones correspondientes a los Arzobispos y Obispos diocesanos, los Coadjutores, Auxiliares, Vicarios Generales los Cabildos Catedralicios y de las Colegiatas, el Clero parroquial así como las asignaciones en favor de los Seminarios y Universidades eclesiásticas y para el ejercicio del culto.

Por lo que se refiere a la dotación de Beneficios no consistoriales y a las subvenciones para los Seminarios y las Universidades eclesiásticas continuarán en vigor las normas fijadas en los respectivos Acuerdos del 16 de julio y 8 de diciembre de 1946.

Si en el futuro tuviese lugar una alteración notable de las condiciones económicas generales, dichas dotaciones serán oportunamente adecuadas a las nuevas circunstancias, de forma que siempre quede asegurado el sostenimiento del culto y la congrua sustentación del clero.

3. El Estado, fiel a la tradición nacional, concederá anualmente subvenciones para la construcción y conservación de Templos parroquiales y rectorales y Seminarios; el fomento y el cuidado de los Monasterios de relevante valor histórico en España, así como para ayudar al sostenimiento del Colegio Español de San José y de la Iglesia y Residencia españolas de Montserrat, en Roma.

4. El Estado prestará a la Iglesia su colaboración para crear y financiar Instituciones asistenciales en favor del clero anciano, enfermo o inválido. Igualmente asignará una adecuada pensión a los Prelados residenciales que, por razones de edad o salud, se retiran de su cargo.

ARTÍCULO XX

1. Gozarán de exención de impuestos y contribuciones de índole estatal o local:

a) las Iglesias y Capillas destinadas al culto, y, asimismo, los edificios y locales anejos destinados a su servicios o a sede de asociaciones católicas;

b) la residencia de los Obispos, de los canónigos y de los sacerdotes con cura de almas, siempre que el inmueble sea propiedad de la Iglesia;

c) los locales destinados a oficinas de la Curia diocesana y a oficinas parroquiales;

d) las Universidades eclesiásticas y los Seminarios destinados a la formación del clero;

e) las casas de las Ordenes, Congregaciones e Institutos religiosos y seculares canónicamente establecidos en España;

f) los colegios u otros centros de enseñanza, dependientes de la Jerarquía eclesiástica, que tengan la condición de benéfico-docentes.

Están comprendidos en la exención los huertos, jardines y dependencias de los inmuebles arriba enumerados, siempre que no estén destinados a industria o a cualquier otro uso de carácter lucrativo.

2. Gozarán igualmente de total exención tributaria los objetos destinados al culto católico, así como la publicación de las instrucciones, ordenanzas, cartas pastorales, boletines diocesanos y cualquier otro documento de las Autoridades eclesiásticas competentes referente al gobierno espiritual de los fieles, y también su fijación en los sitios de costumbre.

3. Están igualmente exentas de todo impuesto o contribución, las dotaciones del culto y clero a que se refiere el artículo XIX, y el ejercicio del ministerio sacerdotal.

4. Todos los demás bienes de entidades o personas eclesiásticas, así como los ingresos de éstas que no provengan del ejercicio de actividades religiosas propias de su apostolado quedarán sujetos a tributación conforme a las leyes generales del Estado, en paridad de condición con las demás instituciones o personas.

5. Las donaciones, legados o herencias destinados a la construcción de edificios del culto católico o de casas religiosas, o, en general, a finalidades de culto o religiosas, serán equiparados, a todos los efectos tributarios, a aquellos destinados a fines benéficos o benéfico-docentes.

ARTÍCULO XXI

1. En cada diócesis se constituirá una Comisión que, bajo la presidencia del Ordinario, vigilará la conservación, la reparación y las eventuales reformas de los Templos, Capillas y edificios eclesiásticos declarados monumentos nacionales, históricos o artísticos, así como de las antigüedades y obras de arte que sean propiedad de la Iglesia o le estén confiadas en usufructo o en depósito y que hayan sido declaradas de relevante mérito o de importancia histórica nacional.

2. Estas Comisiones serán nombradas por el Ministerio de Educación Nacional y estarán compuestas, en una mitad, por miembros elegidos por el Obispo y aprobados por el Gobierno y en otra por miembros designados por el Gobierno con la aprobación del Obispo.

3. Dichas Comisiones tendrán también competencia en las excavaciones que interesen a la arqueología sagrada, y cuidarán con el Ordinario para que la reconstrucción y reparación de los edificios eclesiásticos arriba citados se ajusten a las normas técnicas y artísticas de la legislación general, a las prescripciones de la Liturgia y a las exigencias del Arte Sagrado.

Vigilarán, igualmente, el cumplimiento de las condiciones establecidas por las leyes, tanto civiles como canónicas, sobre enajenación y exportación de objetos de mérito histórico o de relevante valor artístico que sean propiedad de la Iglesia o que ésta tuviera en usufructo o en depósito.

4. La Santa Sede consiente en que, caso de venta de tales objetos por subasta pública, a tenor de las normas del Derecho Canónico, se dé opción de compra, en paridad de condiciones, al Estado.

5. Las Autoridades eclesiásticas darán facilidades para el estudio de los documentos custodiados en los archivos eclesiásticos públicos exclusivamente dependientes de aquéllas. Por su parte, el Estado prestará la ayuda técnica y económica conveniente para la instalación, catalogación y conservación de dichos archivos.

ARTÍCULO XXII

1. Queda garantizada la inviolabilidad de las Iglesias, Capillas, Cementerios y demás lugares sagrados, según prescribe el canon 1.160 del Código de Derecho Canónico.

2. Queda igualmente garantizada la inviolabilidad de los Palacios y Curias Episcopales, de los Seminarios, de las casas y despachos parroquiales y rectorales y de las casas religiosas canónicamente establecidas.

3. Salvo en caso de urgente necesidad, la fuerza pública no podrá entrar en los citados edificios, para el ejercicio de sus funciones, sin el consentimiento de la competente Autoridad eclesiástica.

4. Si por grave necesidad pública, particularmente en tiempo de guerra, fuese necesario ocupar temporalmente alguno de los citados edificios, ello deberá hacerse previo acuerdo con el Ordinario competente.

Si razones de absoluta urgencia no permitiesen hacerlo, la Autoridad que proceda a la ocupación deberá informar inmediatamente al mismo Ordinario.

5. Dichos edificios no podrán ser demolidos sino de acuerdo con el Ordinario competente, salvo en caso de absoluta urgencia, como por motivo de guerra, incendio o inundación.

6. En caso de expropiación por utilidad pública, será siempre previamente oída la Autoridad eclesiástica competente, incluso en lo que se refiere a la cuantía de la indemnización. No se ejercitará ningún acto de expropiación sin que los bienes a expropiar, cuando sea el caso, hayan sido privados de su carácter sagrado.

7. Los Ordinarios diocesanos y los Superiores religiosos, según su respectiva competencia, quedan obligados a velar por la observancia, en los edificios citados, de las leyes comunes vigentes en materia de seguridad y de sanidad pública.

ARTÍCULO XXIII

El Estado español reconoce plenos efectos civiles al matrimonio celebrado según las normas del Derecho Canónico.

ARTÍCULO XXIV

1. El Estado español reconoce la competencia exclusiva de los Tribunales y Dicasterios eclesiásticos en las causas referentes a la nulidad del matrimonio canónico y a la separación de los cónyuges, en la dispensa del matrimonio rato y no consumado y en el procedimiento relativo al Privilegio Paulino.

2. Incoada y admitida ante el Tribunal eclesiástico una demanda de separación o de nulidad, corresponde al Tribunal civil dictar, a instancia de la parte interesada, las normas y medidas precautorias que regulen los efectos civiles relacionados con el procedimiento pendiente.

3. Las sentencias y resoluciones de que se trate, cuando sean firmes y ejecutivas, serán comunicadas por el Tribunal eclesiástico al Tribunal civil competente, el cual decretará lo necesario para su ejecución en cuanto a efectos civiles y ordenará—cuando se trate de nulidad, de dispensa «super rato» o aplicación del Privilegio Paulino—que sean anotadas en el Registro del Estado Civil al margen del acta de matrimonio.

4. En general todas las sentencias, decisiones en vía administrativa y decretos emanados de las Autoridades eclesiásticas en cualquier materia dentro del ámbito de su competencia, tendrán también efecto en el orden civil cuando hubieren sido comunicados a las competentes Autoridades del Estado, las cuales prestarán, además, el apoyo necesario para su ejecución.

ARTÍCULO XXV

1. La Santa Sede confirma el privilegio concedido a España de que sean conocidas y decididas determinadas causas ante el Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica, conforme al *Motu Proprio* Pontificio del 7 de abril de 1947 que restablece dicho Tribunal.

2. Siempre formarán parte del Tribunal de la Sagrada Rota Romana dos Auditores de nacionalidad española, que ocuparán las sillas tradicionales de Aragón y Castilla.

ARTÍCULO XXVI

En todos los centros docentes de cualquier orden y grado, sean estatales o no estatales, la enseñanza se ajustará a los principios del Dogma y de la Moral de la Iglesia Católica.

Los Ordinarios ejercerán libremente su misión de vigilancia sobre dichos centros docentes, en lo que concierne a la pureza de la Fe, las buenas costumbres y la educación religiosa.

Los Ordinarios podrán exigir que no sean permitidos o que sean retirados los libros, publicaciones y material de enseñanza contrarios al Dogma y a la Moral católica.

ARTÍCULO XXVII

1. El Estado español garantiza la enseñanza de la Religión Católica como materia ordinaria y obligatoria en todos los centros docentes, sean estatales o no estatales, de cualquier orden o grado.

Serán dispensados de tales enseñanzas los hijos de no católicos cuando lo soliciten sus padres o quienes hagan sus veces.

2. En las Escuelas primarias del Estado, la enseñanza de la Religión será dada por los propios maestros, salvo el caso de reparo por parte del Ordinario contra alguno de ellos por los motivos a que se refiere el canon 1.381 párrafo 3.º del Código de Derecho Canónico. Se dará también, en forma periódica, por el Párroco o su delegado por medio de lecciones catequísticas.

3. En los centros estatales de Enseñanza Media la enseñanza de la Religión será dada por profesores sacerdotes o religiosos y, subsidiariamente, por profesores seculares nombrados por la Autoridad civil competente a propuesta del Ordinario diocesano.

Cuando se trate de Escuelas o Centros Militares, la propuesta corresponderá al Vicario General Castrense.

4. La Autoridad civil y la eclesiástica, de común acuerdo, organizarán para todo el territorio nacional pruebas especiales de suficiencia pedagógica para aquellos a quienes deba ser confiada la enseñanza de la Religión en las Universidades y en los centros estatales de Enseñanza Media.

Los candidatos para estos últimos centros, que no estén en

posesión de grados académicos mayores en las Ciencias Sagradas (Doctores o Licenciados o el equivalente en su Orden si se trata de religiosos), deberán someterse también a especiales pruebas de suficiencia científica.

Los Tribunales examinadores para ambas pruebas estarán compuestos por cinco miembros, tres de ellos eclesiásticos, uno de los cuales ocupará la presidencia.

5. La enseñanza de la Religión en las Universidades y en los centros a ella asimilados se dará por eclesiásticos en posesión del grado académico de Doctor, obtenido en una Universidad eclesiástica, o del equivalente en su Orden, si se tratase de religiosos. Una vez realizadas las pruebas de capacidad pedagógica, su nombramiento se hará a propuesta del Ordinario diocesano.

6. Los profesores de Religión nombrados conforme a lo dispuesto en los números 3, 4 y 5 del presente artículo, gozarán de los mismos derechos que los otros profesores y formarán parte del Claustro del centro de que se trate.

Serán removidos cuando lo requiera el Ordinario diocesano por alguno de los motivos contenidos en el citado canon 1.381 párrafo 3.º del Código de Derecho Canónico.

El Ordinario diocesano deberá ser previamente oído cuando la remoción de un profesor de Religión fuese considerada necesaria por la Autoridad académica competente por motivos de orden pedagógico o de disciplina.

7. Los profesores de Religión en las escuelas no estatales deberán poseer un especial certificado de idoneidad expedido por el Ordinario propio.

La revocación de tal certificado les priva, sin más, de la capacidad para la enseñanza religiosa.

8. Los programas de Religión para las escuelas no estatales deberán poseer un especial certificado de idoneidad expedido por el ordinario propio.

Para la enseñanza de la Religión no podrán ser adoptados más libros de texto que los aprobados por la Autoridad eclesiástica.

ARTÍCULO XXVIII

1. Las Universidades del Estado, de acuerdo con la competente Autoridad eclesiástica, podrán organizar Cursos sistemáticos, especialmente de Filosofía Escolástica, Sagrada Teología y Derecho Canónico, con programas y libros de texto aprobados por la misma Autoridad eclesiástica.

Podrán enseñar en estos Cursos profesores sacerdotes, religiosos o seglares que posean grados académicos mayores otorgados por una Universidad eclesiástica, o títulos equivalentes obtenidos en su propia Orden, si se trata de religiosos, y que estén en posesión del *Nihil Obstat* del Ordinario diocesano.

2. Las Autoridades eclesiásticas permitirán que, en algunas de las Universidades dependientes de ellos, se matriculen los estudiantes seglares en las Facultades Superiores de Sagrada Teología, Filosofía, Derecho Canónico, Historia Eclesiástica, etc., asistan a sus cursos—salvo en aquellos que por su índole estén reservados exclusivamente a los estudiantes eclesiásticos—y en ellas alcancen los respectivos títulos académicos.

ARTÍCULO XXIX

El Estado cuidará de que en las instituciones y servicios de formación de la opinión pública, en particular en los programas de radio-difusión y televisión, se dé el conveniente puesto a la exposición y defensa de la verdad religiosa por medio de sacerdotes y religiosos designados de acuerdo con el respectivo Ordinario.

ARTÍCULO XXX

1. Las Universidades eclesiásticas, los Seminarios y las demás Instituciones católicas para la formación y la cultura de los clérigos y religiosos, continuarán dependiendo exclusivamente de la Autoridad eclesiástica y gozarán del reconocimiento y garantía del Estado.

Seguirán en vigor las normas del Acuerdo de 8 de diciembre de 1946 en todo lo que concierne a los Seminarios y Universidades de estudios eclesiásticos.

El Estado procurará ayudar económicamente, en la medida de lo posible, a las casas de formación de las Ordenes y Congregaciones religiosas, especialmente, a aquellas de carácter misionero.

2. Los grados mayores en Ciencias eclesiásticas conferidos a clérigos o a seglares, por las Facultades aprobadas por la Santa Sede, serán reconocidos, a todos los efectos, por el Estado español.

3. Dichos grados mayores en Ciencias eclesiásticas serán considerados títulos suficientes para la enseñanza, en calidad de profesor titular, de las disciplinas de la Sección de Letras en los centros de Enseñanza Media dependientes de la Autoridad eclesiástica.

ARTÍCULO XXXI

1. La Iglesia podrá libremente ejercer el derecho que le compete, según el canon 1.375 del Código de Derecho Canónico, de organizar y dirigir escuelas públicas de cualquier orden y grado, incluso para seglares.

En lo que se refiere a las disposiciones civiles relativas al reconocimiento, a efectos civiles, de los estudios que en ellas se realicen, el Estado procederá de acuerdo con la competente Autoridad eclesiástica.

2. La Iglesia podrá fundar Colegios Mayores o Residencias, adscritos a los respectivos distritos universitarios, los cuales gozarán de los beneficios previstos por las leyes para tales instituciones.

ARTÍCULO XXXII

1. La asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas seguirá regulada conforme al Acuerdo del 5 de agosto de 1950.

2. Los Ordinarios diocesanos, conscientes de la necesidad de asegurar una adecuada asistencia espiritual a todos los que prestan servicio bajo las armas, considerarán como parte de su deber pastoral proveer al Vicariato Castrense de un número suficiente de sacerdotes celosos y bien preparados para cumplir dignamente su importante y delicada misión.

ARTÍCULO XXXIII

El Estado, de acuerdo con la competente Autoridad eclesiástica, proveerá lo necesario para que en los hospitales, sanatorios, establecimientos penitenciarios, orfanatos y centros similares, se asegure la conveniente asistencia religiosa a los acogidos, y para que se cuide la formación religiosa del personal adscrito a dichas instituciones.

Igualmente procurará el Estado que se observen estas normas en los establecimientos análogos de carácter privado.

ARTÍCULO XXXIV

Las Asociaciones de la Acción Católica Española podrán desenvolver libremente su apostolado, bajo la inmediata dependencia de la Jerarquía eclesiástica, manteniéndose, por lo que se refiere a actividades de otro género, en el ámbito de la legislación general del Estado.

ARTÍCULO XXXV

1. La Santa Sede y el Gobierno español procederán de común acuerdo en la resolución de las dudas o dificultades que pudieran surgir en la interpretación o aplicación de cualquier cláusula del presente Concordato, inspirándose para ello en los principios que lo informan.

2. Las materias relativas a personas y cosas eclesiásticas de las cuales no se ha tratado en los artículos precedentes serán reguladas según el Derecho Canónico vigente.

ARTÍCULO XXXVI

1. El presente Concordato, cuyos textos en lengua española e italiana hacen fe por igual, entrará en vigor desde el momento del canje de los instrumentos de ratificación, el cual deberá verificarse en el término de los dos meses subsiguientes a la firma.

2. Con la entrada en vigor de este Concordato, se entienden derogadas todas las disposiciones contenidas en Leyes, Decretos, Ordenes y Reglamentos que, en cualquier forma se opongan a lo que en él se establece.

El Estado español promulgará, en el plazo de un año, las disposiciones de derecho interno que sean necesarias para la ejecución de este Concordato.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios firman el presente Concordato.

HECHO en doble original.

Ciudad del Vaticano, 27 de agosto de 1953.

Por la Santa Sede,
Domenico Tardini

Por el Estado español,
Alberto Martín Artajo
Fernando M.ª Castiella y Maíz

PROTOCOLO FINAL

En el momento de proceder a la firma del Concordato que hoy se concluye entre la Santa Sede y España, los Plenipotenciarios que suscriben han hecho, de común acuerdo, las siguientes declaraciones que formarán parte integrante del mismo Concordato:

En relación con el art. 1

En el territorio nacional seguirá en vigor lo establecido en el art. 6 del Fuero de los Españoles.

Por lo que se refiere a la tolerancia de los cultos no católicos, en los territorios de soberanía española en África continuará rigiendo el statu quo observado hasta ahora.

En relación con el art. II

Las Autoridades eclesiásticas gozarán del apoyo del Estado en el desenvolvimiento de su actividad, y, al respecto, seguirá el Mando lo establecido en el art. 3 del Concordato de 1851.

En relación con el art. XXIII

A) Para el reconocimiento, por parte del Estado, de los efectos civiles del matrimonio canónico, será suficiente que el acta del matrimonio sea transcrita en el Registro civil correspondiente.

Esta transcripción se seguirá llevando a cabo como en el momento presente. No obstante, quedan convenidos los siguientes extremos:

1. En ningún caso la presencia del funcionario del Estado en la celebración del matrimonio canónico será considerada condición necesaria para el reconocimiento de sus efectos civiles.

2. La inscripción de un matrimonio canónico que no haya sido anotado en el Registro inmediatamente después de su celebración, podrá siempre efectuarse a requerimiento de cualquiera de las partes o de quien tenga un interés legítimo en ella.

A tal fin, será suficiente la presentación en las oficinas de Registro civil de una copia auténtica del acta de matrimonio extendida por el Párroco en cuya Parroquia aquél se haya celebrado.

La citada inscripción será comunicada al Párroco competente por el encargado del Registro civil.

3. La muerte de uno o de ambos cónyuges no será obstáculo para efectuar dicha inscripción.

4. Se entiende que los efectos civiles de un matrimonio debidamente transcrito regirán a partir de la fecha de la celebración canónica de dicho matrimonio. Sin embargo, cuando la inscripción del matrimonio sea solicitada una vez transcurridos los cinco días de su celebración, dicha inscripción no perjudicará los derechos adquiridos legítimamente, por terceras personas.

B) Las normas civiles referentes al matrimonio de los hijos, tanto menores como mayores, serán puestas en armonía con lo

que disponen los cánones 1.034 y 1.035 del Código de Derecho Canónico.

C) En materia de reconocimiento de matrimonio mixto entre personas católicas y no católicas, el Estado pondrá en armonía su propia legislación con el Derecho Canónico.

D) En la reglamentación jurídica del matrimonio para los no bautizados, no se establecerán impedimentos opuestos a la Ley natural.

En relación con el art. XXV

La concesión a que se refiere el apartado núm. 2 del presente artículo se entiende condicionada al compromiso por parte del Gobierno español de proveer al sostenimiento de los dos Auditores de la Sagrada Rota Romana.

En relación con el art. XXXII

El art. VII del Acuerdo de 5 de agosto de 1950 sobre la jurisdicción castrense y asistencia religiosa de las Fuerzas Armadas queda modificado en la siguiente forma:

«La jurisdicción del Vicario General Castrense y de los Capellanes es personal; se extiende a todos los militares de Tierra, Mar y Aire en situación de servicio activo (esto es, bajo las armas), a sus esposas e hijos, cuando vivan en su compañía, a los alumnos de las Academias y de las Escuelas Militares y a todos los fieles de ambos sexos, ya seglares ya religiosos, que presten servicio establemente, bajo cualquier concepto, en el ejército, con tal de que residan habitualmente en los cuarteles o en los lugares reservados a los soldados.

La misma jurisdicción se extiende también a los miembros del Cuerpo de la Guardia Civil y de la Policía Armada, así como a sus familiares, en los mismos términos en que se expresa el párrafo anterior.»

Ciudad del Vaticano, 27 de agosto de 1953.

Por la Santa Sede,
Domenico Tardini

Por el Estado español,
Alberto Martín Artajo
Fernando M.^a Castiella y Maiz

POR TANTO, habiendo visto y examinado los treinta y seis artículos que integran dicho Concordato, así como su Protocolo Final; oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, **MANDO** expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí. debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a veintiséis de octubre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJO

Las ratificaciones fueron canjeadas en la Ciudad del Vaticano el día 27 de octubre de 1953.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 10 de noviembre de 1953 por la que se concede la situación de «Reemplazo Voluntario» en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles al Sargento de Complemento de Infantería don José Álvarez Prieto.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo ordenado en la Ley de 15 de julio de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 199),

Esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto pase a la situación de «Reemplazo Voluntario», que señala el apartado c) del artículo 17 de la citada Ley, el Sargento de Complemento de Infantería don José Álvarez Prieto, actualmente en la de «Colocado» en el Juzgado Comarcal de Almonte (Huelva) por Orden de esta Presidencia del Gobierno del día 19 de agosto de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 236), en la que cesa, fijándosele su residencia en la plaza de Moger (Huelva). El interesado queda comprendido en cuanto dispone el párrafo segundo del artículo séptimo de la Orden de este Departamento de 21 de marzo úl-

timo (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 94).

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 10 de noviembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 14 de noviembre de 1953 por la que se regula la devolución del impuesto para las exportaciones de productos alcohólicos.

Excmos. Sres.: La Orden de esta Presidencia del Gobierno de 11 de agosto de 1953, por la que se regula la campaña vinico-alcoholera de 1953-54, en su apartado octavo, dispone que la cuantía de las devoluciones que concede la Hacienda Pública a los vinos, brandys y licores exportados se liquidará durante la citada campaña, a razón del valor del impuesto vigente para el alcohol industrial en el momento de la exportación.

Dicha concesión tiene como finalidad la de favorecer la exportación de vinos y licores; pero existen otros productos en los que, utilizándose como base de los mismos el alcohol, se plantea la duda

sobre la cuantía de la devolución a acordar cuando tiene lugar su exportación.

Pareciendo lógico que exista uniformidad de criterio, y teniendo en cuenta que es conveniente para la economía nacional favorecer la exportación de dichos productos, elaborados a base de alcohol, como perfumería y otros, y visto el informe favorable emitido por el Ministerio de Hacienda,

Esta Presidencia del Gobierno se ha servido disponer:

A partir de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, se hace extensivo lo dispuesto para vinos, brandys y licores en el apartado octavo de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 11 de agosto de 1953, por la que se regula la campaña vinico-alcoholera de 1953-54, a todos los artículos elaborados con alcohol que sean objeto de exportación.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 14 de noviembre de 1953.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda, Industria, Agricultura y Comercio.

Continuación a la Orden de 31 de octubre de 1953 por la que se anuncian las vacantes que constituyen el concurso número seis.

| Destino | Localidad | Número de vacantes | Clase de vacantes | DEVENGOS |
|---|----------------------------------|--------------------|-------------------|--|
| Dirección General de Correos y Telecomunicación | Monasterio de la Sierra (Burgos) | 1 | Cartero rural | Cartero peatón de Monasterio de la Sierra; cambiar en Salas de los Infantes y servir a Castrovido y Terrazas. Trece kilómetros (terreno de nieves), una hora de Cartería y haber anual de 4.879,00 pesetas. |
| Idem | Albalat (Cáceres) | 1 | Idem | Cartero rural de Albalat; cambiar en Montánchez. Siete horas de servicio y haber anual de 3.577,00 pesetas. |
| Idem | Fredes (Castellón) | 1 | Idem | Cartero peatón de Fredes; cambiar en Puebla de Benifasar. Diez kilómetros (terreno de nieves), una hora de Cartería y haber anual de 3.871,00 pesetas. |
| Idem | Puertollano (Ciudad Real) | 1 | Idem | Cartero rural de la barriada de Calvo Sotelo, en la demarcación de la estafeta de Puertollano; cambiar en la estafeta de Puertollano. Siete horas de servicio y haber anual de 3.577,00 pesetas. |
| Idem | Neda (La Coruña) | 1 | Idem | Cartero rural de Neda; prestar seis horas de servicio y haber anual de 3.066,00 pesetas. |
| Idem | Coliguilla (Cuenca) | 1 | Idem | Cartero peatón de Coliguilla; cambiar en Cuenca y servir a Nohales, Albaladjeito y demás casas del recorrido. Once kilómetros, una hora de Cartería y haber anual de 3.591 pesetas. |
| Idem | Alcutar (Granada) | 1 | Idem | Cartero peatón de Alcutar; recoger y entregar en Cañar y Berchueles y servir Nariña y Alcutar. Nueve kilómetros, una hora de servicio en Cartería y haber anual de 3.283,00 pesetas. |
| Idem | Oyarzun (Guipúzcoa) | 1 | Idem | Cartero rural de Oyarzun; servir los barrios de Hugaldecho, Iturrioz y Alabar y el pueblo de Oyarzun. Siete horas de servicio y haber anual de 3.577,00 pesetas. |
| Idem | Villomar (León) | 1 | Idem | Cartero rural de Villomar; cambiar al paso de la línea León-Riaño-Portilla de la Reina, en sus dos expediciones, y servir el caserío de Cenía y Villalquite. Seis horas de servicio y haber anual de 3.066,00 pesetas. |
| Idem | Valfogona (Lérida) | 1 | Idem | Cartero rural de Valfogona; cambiar con la Oficina ambulante de Lérida a Poble de Segur. Cuatro horas de servicio y haber anual de 2.044,00 ptas. |
| Idem | Valgañón (Logroño) | 1 | Idem | Cartero peatón de Valgañón; cambiar en Ezcaray y servir Zorraquín y Anguta. Diez kilómetros, una hora en Cartería y haber anual de 3.451,00 ptas. |
| Idem | Roncal (Navarra) | 1 | Idem | Cartero rural de Roncal; cambiar con veces al día al paso de la conducción Sangüesa-Uztarroz. Siete horas de servicio y haber anual de 3.577,00 ptas. |
| Idem | Posada de Llanes (Oviedo) | 1 | Idem | Cartero rural de Posada de Llanes; cambiar en la estación. Haber anual de 3.577,00 pesetas. |
| Idem | Villamayor (Oviedo) | 1 | Idem | Cartero rural de Villamayor; cambiar en la estación al paso de las expediciones ambulantes y servir Torín y Melarte. Haber anual de 3.577,00 ptas. |
| Idem | Villalumbroso (Palencia) | 1 | Idem | Cartero rural de Villalumbroso; cambiar en la estación. Haber anual de 3.066,00 pesetas. |
| Idem | La Guardia (Pontevedra) | 1 | Idem | Peatón de La Guardia a Santa María de Hoya; enlazar estos dos puntos y servir Portocelo y Sanjaín. Haber anual de 3.640,00 pesetas. |
| Idem | Babilafuente (Salamanca) | 1 | Idem | Cartero rural de Babilafuente; cambiar con las expediciones ambulantes Peatón de Cordovilla y Cartero peatón de Villoria. Haber anual de 3.577,00 pesetas. |
| Idem | Requejada (Santander) | 1 | Idem | Cartero peatón de Requejada; cambiar en la estación y servir Fosadillo, La Romera y Quintana. Once kilómetros, una hora y haber anual de 3.591,00 pesetas. |
| Idem | Barriada de Bellavista (Sevilla) | 1 | Idem | Cartero rural de Barriada de Bellavista; cambiar con la línea de transportes de Sevilla a Villafranca y Los Palacios y servir Bellavista. Haber anual de 3.577,00 pesetas. |
| Idem | Cedrillas (Téruel) | 1 | Idem | Cartero rural de Cedrillas; cambiar al paso de la conducción de Türel a Iglesuela del Cid. Haber anual de 3.577 pesetas. |
| Idem | Lillo (Toledo) | 1 | Idem | Peatón de Lillo a Alboyón; cambiar en Lillo y servir Cuevas de Alboyón, Casa Rospide, Cabeza Valle, Sierra Yegas y Silo Verguiss. 10,500 kilómetros y haber anual de 2.940,00 pesetas. |
| Idem | Casas de Eufemia (Valencia) | 1 | Idem | Cartero rural de Casas de Eufemia; servir Los Duques, Valderrama y Valderramilla; seis horas y haber anual de 3.066,00 pesetas. |
| Idem | Villardefrades (Valladolid) | 1 | Idem | Cartero rural de Villardefrades; cambiar con la conducción de Medicina de Riaseco a Toro. Haber anual de 3.577,00 pesetas. |

D e v e n g o s

| Destino | Localidad | Número de vacantes | Clase de vacantes | Devenidos |
|--|---|--------------------|--------------------|---|
| Dirección General de Correos y Telecomunicación | Eloirio (Vizcaya) | 1 | Cartero rural | Cartero rural de Eloirio; efectuar dos repartos en el pueblo, cambiando en la estación con las expediciones Bilbao-Eloirio. Haber anual de 3.577,00 pesetas. |
| Idem | Albejera (Zamora) | 1 | Idem | Cartero peatón de Albejera; cambiar dos veces al día en su estación con la ambulante Zamora a Puebla de Sanabria, con el Cartero de Seseñandez y Rioirio. Catorce kilómetros, una hora y haber anual de 4.431,00 pesetas. |
| Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial | Albacete (en un lugar dentro de este distrito) | 7 | Guardas forestales | Dotada con 6.000,00 pesetas de sueldo anual, una paga extraordinaria en diciembre, más una gratificación de 1.200,00 pesetas anuales. |
| Idem | Alicante (idem id.) | 1 | Idem | Idem id. id. |
| Idem | Almería (idem id.) | 1 | Idem | Idem id. id. |
| Idem | Avila (idem id.) | 1 | Idem | Idem id. id. |
| Idem | Barcelona (idem id.) | 1 | Idem | Idem id. id. |
| Idem | Burgos (idem id.) | 2 | Idem | Idem id. id. |
| Idem | Castellón (idem id.) | 1 | Idem | Idem id. id. |
| Idem | Coruña (idem id.) | 1 | Idem | Idem id. id. |
| Idem | Cuenca (idem id.) | 8 | Idem | Idem id. id. |
| Idem | Gerona (idem id.) | 2 | Idem | Idem id. id. |
| Idem | Huelva (idem id.) | 2 | Idem | Idem id. id. |
| Idem | Huesca (idem id.) | 2 | Idem | Idem id. id. |
| Idem | Jaén (idem id.) | 7 | Idem | Idem id. id. |
| Idem | Las Palmas (idem id.) | 6 | Idem | Idem id. id. |
| Idem | León (idem id.) | 1 | Idem | Idem id. id. |
| Idem | Lérida (idem id.) | 4 | Idem | Idem id. id. |
| Idem | Lugo (idem id.) | 4 | Idem | Idem id. id. |
| Idem | Logroño (idem id.) | 5 | Idem | Idem id. id. |
| Idem | Malaga (idem id.) | 2 | Idem | Idem id. id. |
| Idem | Orense (idem id.) | 1 | Idem | Idem id. id. |
| Idem | Pamplona (idem id.) | 2 | Idem | Idem id. id. |
| Idem | Pontevedra (idem id.) | 7 | Idem | Idem id. id. |
| Idem | Salamanca (idem id.) | 1 | Idem | Idem id. id. |
| Idem | San Sebastian (idem id.) | 1 | Idem | Idem id. id. |
| Idem | Sanlúcar (idem id.) | 8 | Idem | Idem id. id. |
| Idem | Sevilla (idem id.) | 5 | Idem | Idem id. id. |
| Idem | Santa C. de Tenerife (idem idem) | 1 | Idem | Idem id. id. |
| Idem | Soria (idem id.) | 4 | Idem | Idem id. id. |
| Idem | Tarragona (idem id.) | 4 | Idem | Idem id. id. |
| Idem | Valencia (idem id.) | 1 | Idem | Idem id. id. |
| Idem | Valladolid (idem id.) | 4 | Idem | Idem id. id. |
| Idem | Zamora (idem id.) | 4 | Idem | Idem id. id. |
| Idem | Zaragoza (idem id.) | 3 | Idem | Idem id. id. |
| Idem | Zaragoza (idem id.) | 3 | Idem | Idem id. id. |
| Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias | Madrid (idem id.) | 3 | Idem | Idem id. id. |
| Primera División Hidrológico-Forestal | Barcelona (idem id.) | 3 | Idem | Idem id. id. |
| Segunda División Hidrológico-Forestal | Valencia (idem id.) | 7 | Idem | Idem id. id. |
| Tercera División Hidrológico-Forestal | Murcia (idem id.) | 3 | Idem | Idem id. id. |
| Quinta División Hidrológico-Forestal | Sevilla (idem id.) | 3 | Idem | Idem id. id. |
| Séptima División Hidrológico-Forestal | Málaga (idem id.) | 3 | Idem | Idem id. id. |
| Ayuntamiento | Dña María Ocaña (Almería) | 1 | Idem | Idem id. id. |
| Idem | Ayna (Albacete) (Con obligación de fijar su residencia) | 1 | Alguacil-Portero | Dotada con 5.000,00 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias de 416,66 pesetas cada una. |

| | | | |
|---|---|---|---|
| Idem | Idem | Guarda forestal | Dotada con 5.000,00 pesetas de sueldo anual, dos pagas extraordinarias y el 30 por 100 sobre el sueldo base del plus de carestía de vida. |
| Idem | Ayna (Albacete). (Con obligación de fijar su residencia en Aldea de Villarejo.) | Idem | Idem id. id. |
| Idem | Corral Rubio (Albacete) | Aiguacil | Dotada con 5.000,00 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias. |
| Idem | Povedilla (Albacete) | Idem id. id. | Idem id. id. |
| Diputación Provincial (Beneficencia Provincial) | Albacete | Mozo | Dotada con 5.160,00 pesetas, más 1.290,00 pesetas anuales por plus de carestía de vida. |
| Idem | Macaol (Almería) | Guardia municipal | Dotada con 5.000,00 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias. |
| Idem | Macaol (Almería) | Vigilante canteras | Idem id. id. |
| Idem | Nijar (Almería) | Guardia Policía Municipal | Dotada con 6.500,00 pesetas de sueldo anual |
| Idem | Albatera (Alicante) | Vigilante nocturno | Dotada con 5.000,00 pesetas de sueldo anual y el 25 por 100 de plus de carestía de vida. |
| Idem | Albatera (Alicante) | Guarda urbano | Idem id. id. |
| Idem | Altea (Alicante) | Guardia municipal | Dotada con 5.000,00 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias. |
| Idem | Agost (Alicante) | Idem diurno | Idem id. id. |
| Idem | Callosa de Segura (Alicante) | Policia municipal | Dotada con 6.500,00 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias. |
| Idem | Callosa de Segura (Alicante) | Vigilante Arbitrios | Idem id. id. |
| Idem | Finestrat (Alicante) | Ordenanza | Idem id. id. |
| Idem | Hondón de las Nieves (Alicante) | Guardia municipal | Dotada con 5.000,00 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias. |
| Idem | Redován (Alicante) | Aiguacil auxiliar | Idem id. id. |
| Idem | Redován (Alicante) | Vigilante nocturno | Idem id. id. |
| Idem | Villajoyosa (Alicante) | Aiguacil-Portero | Idem id. id. |
| Idem | Agost (Alicante) | Guardias municipales | Dotada con 6.500,00 pesetas de sueldo anual. |
| Idem | Lena (Asturias) | Guardia municipal nocturno | Dotada con 5.000,00 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias. |
| Idem | Morcin (Asturias) | Guardia municipal | Dotada con 6.500,00 pesetas de sueldo anual; 1.750,00 pesetas anuales de recargo transitorio; 650,00 pesetas anuales aumento transitorio, más dos pagas extraordinarias. |
| Idem | Llanes (Asturias) | Recaudador Arbitrios | Dotada con 5.000,00 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias. |
| Idem | Mieres (Asturias) | Guardias municipales | Dotadas con 6.500,00 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias. |
| Idem | Mieres (Asturias) | Chofer municipal | Dotada con 8.000,00 pesetas de sueldo anual; dos pagas extraordinarias. (El que lo solicite, deberá acompañar a la instancia el «carnet» de conductor.) |
| Idem | Mombeltrán (Avila) | Lector contadores agua | Dotada con 5.280,00 pesetas de sueldo anual; 528,00 pesetas del 10 por 100, y el 30 por 100 de plus de carestía de vida, es decir, 1.584,00 pesetas. |
| Idem | Peguerinos (Avila) | Vigilante Policía Urbana | Dotada con 5.000,00 pesetas de sueldo anual; dos pagas extraordinarias y el 50 por 100 de las multas impuestas, como consecuencia de denuncias formuladas por el mismo. |
| Idem | Sotillo de la Adrada (Avila). | Aiguacil | Dotada con 5.000,00 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias. |
| Idem | Alburquerque (Badajoz) | Vigilante nocturno | Dotada con 5.000,00 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias. |
| Idem | Campillo de Llerena (Badajoz) | Guardias municipales | Dotada con 6.500,00 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias. |
| Idem | Esparragosa del Caudillo (Badajoz) | Aiguacil, Ordenanza y Voz pública | Dotada con 5.000,00 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias. |
| Idem | Esparragosa del Caudillo (Badajoz) | Aiguacil municipal | Dotada con 5.000,00 pesetas de sueldo anual; dos pagas extraordinarias y 469,50 pesetas por plus de carestía de vida. |
| Idem | Garbayuela (Badajoz) | Guarda de Montes | Dotada con 5.000,00 pesetas de sueldo anual; dos pagas extraordinarias y 469,50 pesetas por plus de carestía de vida. |
| Idem | Higuera de la Serena (Badajoz) | Aiguacil municipal | Dotada con 5.000,00 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias. |
| Idem | Monterrubio de la Serena (Badajoz) | Guardia municipal | Idem id. id. |
| Idem | Monterrubio de la Serena (Badajoz) | Idem | Dotada con 5.617,25 pesetas de sueldo anual; 936,20 pesetas por dos pagas extraordinarias y uniforme. |
| Idem | Puebla de la Reina (Badajoz) | Aiguacil-Portero | Dotada con 6.037,00 pesetas de sueldo anual; 1.006,16 pesetas por dos pagas extraordinarias; uniforme, más 2.350,00 pesetas por la obligación de hacer la limpieza de las oficinas municipales y de la plaza pública, estando obligado a vivir en las Casas Consistoriales. |
| Idem | Puebla de la Reina (Badajoz) | Aiguacil-Ordenanza | Dotada con 5.000,00 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias. |

(Continúa.)

ORDEN de 14 de noviembre de 1953 por la que pasa a «Reemplazo Voluntario» en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles el Sargento de Complemento de Infantería don Francisco Fernández Herrera, actualmente en la de «Colocado».

Exmos. Sres.: De conformidad con lo ordenado en la Ley de 15 de julio de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 199),

Esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto pase a la situación de «Reemplazo Voluntario» que señala el apartado c) del artículo 17 de la citada Ley el Sargento de Complemento de Infantería don Francisco Fernández Herrera, actualmente en la de «Colocado» en la Dirección General de Prisiones, Prisión Central de Puerto de Santa María, por Orden de esta Presidencia del día 19 de agosto de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 236), en la que cesa, fijándose su residencia en Granada. El interesado queda comprendido en cuanto dispone el párrafo segundo del artículo séptimo de la

Orden de este Departamento de 21 de marzo último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 94).

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 14 de noviembre de 1953.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 9 de octubre de 1953 por la que se nombran Registradores de la Propiedad en concurso ordinario a los señores que se indican.

Ilmo. Sr.: Por Ordenes ministeriales de esta fecha, y en virtud de concurso ordinario, han sido provistos los Registros de la Propiedad que existían vacantes, efectuándose los siguientes nombramientos:

| Registros vacantes | Registrador nombrado | Cat.º | Registro que sirven |
|-------------------------------------|--|-------|-----------------------------|
| Barcelona (Norte) I.. | D. José Servat Adúa | 1.ª | Zaragoza. |
| Lucena | D. Rafael García-Vadecayas y García | 2.ª | Guadix. |
| Motril | D. Vicente Grau Linares | 2.ª | Berja. |
| Cóccentaina | D. Alvaro Aparicio Guisasaola | 3.ª | Infesto. |
| Castuera | D. Antonio Morillo Abril | 3.ª | Carballo. |
| Caspe | D. Antonio Remírez de Esparza y García | 3.ª | Boltana. |
| Calahorra | D. Jesús Burbano Vázquez | 3.ª | Laredo. |
| Castrojeriz | D. Gabriel de la Mata Fernández ... | 4.ª | Icod. |
| Santa Marta de Orti- geira | D. Pedro Trepas Padró | 4.ª | Ordenes. |
| Herrera del Duque ... | D. Rafael Sasero Fernández | 4.ª | Puebla de Al- cocer. |
| Fonsagrada | D. Carlos Pérez Pardiñas | 4.ª | Viana del Bollo. |
| Cervera del Río Al- hama | D. Jesús Cortina Santibáñez | 4.ª | Salas de los In- fantes. |
| Barco de Avila | D. Jesús García Calvo | 4.ª | Grandas de Sa- lme. |
| Villadiego | D. Fernando Ort'z Rodríguez | 4.ª | Agreda. |
| Torreçilla de Cameros. | D. Salvador Burón Naranjo | 4.ª | Puerto de Ca- bras. |

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de octubre de 1953.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE MARINA

ORDEN de 12 de noviembre de 1953 por la que se convoca a exámenes de oposición para cubrir doce plazas de aspirantes de Máquinas de la Armada.

Artículo 1.º Se convoca a exámenes de oposición para cubrir doce plazas de aspirantes de Máquinas de la Armada.

Art. 2.º Los exámenes se celebrarán en Madrid, en el local que designe la Jurisdicción Central de acuerdo con la Jefatura de Instrucción y darán comienzo el día 24 de julio de 1954.

Art. 3.º Como condición general para tomar parte en esta convocatoria los opositores deberán reunir los requisitos expresados en el artículo tercero de la convocatoria para ingreso en los Cuerpos General, Intendencia e Infantería de Marina publicada con esta misma fecha, con las siguientes modificaciones:

a) En lugar del apartado e) del artículo citado, deberán presentar certificado de haber aprobado con validez académica

y sin dispensa de escolaridad los cinco primeros años del Bachillerato.

b) El apartado f) del artículo antedicho será sustituido por la condición de tener cumplidos los quince años y no los veintuno el 31 de agosto de 1954.

c) Para estos opositores se aplicará lo dispuesto para el Cuerpo General en el apartado h) del artículo ya citado, con las modificaciones siguientes:

Serán considerados inútiles los que padezcan miopía, hipermetropía, astigmatismo y defectos combinados superiores a dos dioptrías, y en los inferiores a estos grados, cuando debidamente corregidos no cancelen la agudeza visual normal en uno de los dos ojos, tolerándose en el otro la pérdida de un tercio.

Art. 4.º Es de aplicación a estos opositores lo dispuesto en el artículo cuarto de la convocatoria citada, sin más salvedad que la que implica el apartado a) del artículo anterior.

Art. 5.º El día señalado para la presentación de los opositores, y a la hora de la mañana que se fijará oportunamente, serán reconocidos por una Junta de Médicos nombrada por Orden minis-

terial, la que aplicará a los candidatos el cuadro de inutilidades citado en el apartado c) del artículo tercero.

Art. 6.º Los opositores declarados útiles efectuarán las pruebas de Psicotecnia, que se verificarán a continuación del reconocimiento Médico. Dichas pruebas serán las siguientes:

a) *Pruebas de Información.*—Se verificará una prueba de Inteligencia Técnica.

b) *Pruebas de Personalidad.*—Tahto las pruebas de Información como las de Personalidad sólo tendrán valor estadístico e informativo, y los resultados de ellas se someterán al Tribunal de exámenes al terminar las oposiciones correspondientes.

Art. 7.º Finalizada la prueba de Psicotecnia, los opositores serán sometidos a las de Aptitud Física, que se verificarán a tenor de lo dispuesto en el artículo 10 de la convocatoria anteriormente citada.

Art. 8.º Los candidatos declarados «aptos» en la prueba de Aptitud Física pasarán a efectuar los exámenes de Cultura General, Idiomas, Dibujo Lineal y Ciencias Exactas.

a) La prueba de Cultura General se subdividirá en dos partes. Comprenderá la primera un examen escrito, en el que se propondrán tres temas, en cada uno de los cuales deben figurar cinco preguntas sobre las materias siguientes:

- 1.ª Geografía de España.
- 2.ª Historia de España.
- 3.ª Geografía General y de Europa.
- 4.ª Historia Universal.
- 5.ª Religión y Literatura Española.

Cada opositor elegirá libremente uno de los tres temas y lo desarrollará por escrito.

Las preguntas elegidas libremente por el Tribunal entre las que figuran entre los cuestionarios oficiales de los cinco primeros años del Bachillerato serán contestadas en el plazo máximo de tres horas.

b) Los opositores aprobados en la prueba anterior pasarán a efectuar la segunda parte, que consistirá en un solo examen escrito, en el que se propondrán dos temas, uno de Física y otro de Química, y un ejercicio que versará sobre aplicaciones de las materias exigidas en el programa de estas disciplinas.

La duración de esta segunda parte de la prueba de Cultura General será también de tres horas.

Aunque la calificación ha de ser única para los dos exámenes de Cultura General, deberán ser eliminados en el primero los que manifiesten notorio desconocimiento en las materias que comprende, publicándose a su terminación una lista de «no admitidos».

Después del segundo examen se publicará la relación de los aprobados, con la calificación única correspondiente a los dos exámenes.

Art. 9.º Los opositores que resulten aprobados en la prueba anterior pasarán a efectuar la de Idiomas. Esta consistirá en el análisis gramatical de un párrafo escrito en castellano, y en la traducción a este idioma de otro escrito en francés. En la calificación se tendrá también en cuenta la ortografía de este último trabajo.

El Tribunal escogerá el tema, sin más limitaciones que la de evitar palabras o frases técnicas, modismos y abreviaturas. El tiempo de duración de esta prueba será de dos horas.

Art. 10. Los opositores que aprueben el examen de Idiomas pasarán al de Dibujo Lineal, que consistirá en dibujar a tinta un órgano de una máquina, tomado de un croquis acotado, y a la escala que se determine.

Este ejercicio tendrá una duración de tres horas.

Art. 11. Las pruebas de Cultura General, Idiomas y Dibujo Lineal, en lo que a calificación se refiere, estarán afectadas del coeficiente uno.

Art. 12. Los opositores aprobados en la prueba de Dibujo Lineal serán sometidos a la prueba práctica de Ciencias Exactas. A ella concurrirán con sus Tablas de Logaritmos («Tablas Náuticas» reglamentarias en la Armada).

Consistirá esta prueba en dos exámenes escritos, en días distintos, figurando en cada uno de ellos una serie de ejercicios de Matemáticas.

Aunque la calificación será única para los dos exámenes de esta prueba, podrán ser eliminados en el primero los que manifiesten notorio desconocimiento, publicándose a la terminación de este examen parcial, una lista de «No admitidos».

Terminado el segundo examen, se publicará la relación de los aprobados, con la calificación única correspondiente a dichos dos exámenes. La duración de cada uno de ellos será de tres horas.

Art. 13. Los opositores aprobados en la prueba anterior realizarán la prueba teórica de Ciencias Exactas, consistentes en dos exámenes orales, en días distintos, sobre las siguientes materias:

- Análisis matemático.
- Geometría y Trigonometría.

Los opositores explicarán de palabra un tema sobre cada uno de los dos incisos anteriores, sacados a la suerte entre los que figuran en los programas, pudiendo el Tribunal efectuar cuantas preguntas estime oportunas dentro de los mismos, a fin de lograr el mayor acierto en el juicio a formar del conocimiento que tengan de la asignatura.

La calificación será única para los dos exámenes, y se efectuará según se indica en el artículo anterior. El tiempo de duración de esta prueba queda a juicio del Tribunal.

Art. 14. El resultado de las pruebas práctica y teórica de Ciencias Exactas, en lo que a calificación se refiere, se afectarán del coeficiente dos.

Art. 15. El personal que haya solicitado tomar parte en las oposiciones para ingreso como Aspirante de los Cuerpos general, Intendencia o Infantería de Marina, y desee concurrir a la presente, procederá según lo ordenado en el artículo 27 de la convocatoria para dichos Cuerpos que se publica con esta fecha.

Para todo lo no consignado de un modo expreso en la presente convocatoria regirá lo dispuesto en la citada en el párrafo anterior.

Art. 16. Los programas para estos exámenes de oposición son los publicados como anexo de la Orden ministerial de 23 de diciembre de 1950 («D. O.» número 3 de 1951), rectificadas por la de 6 de abril de 1951 («D. O.» número 82).

Madrid, 12 de noviembre de 1953.

MORENO

Excmos. Sres.

Sres.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 21 de octubre de 1953 por la que se eleva a definitiva la adjudicación de las obras de construcción del grupo escolar de Frómista (Palencia).

Ilmo. Sr.: Incoado el expediente oportuno, que fué tomada razón del gasto a realizar por la Sección de Contabilidad en 10 de julio de 1953 y fiscalizado el mismo por la Intervención General de la Administración del Estado en 12 de agosto de 1953, y vista la copia del acta autorizada por el Notario del Colegio Notarial de Madrid don Melchor Egerique Villalba, referente a la subasta de las obras de

construcción de un edificio con destino a grupo escolar en el Ayuntamiento de Frómista (Palencia), verificada en 20 de octubre de 1953, y adjudicada provisionalmente a don Lucas Pajares de la Granja,

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la ejecución de las referidas obras al mejor postor, don Lucas Pajares de la Granja, vecino de Paredes de Nava (Palencia), en la cantidad líquida de 333.500,24 pesetas, que resulta una vez deducida la de 70.987,81 pesetas, a que asciende la baja del 17,55 por 100 hecha en su proposición, de la de pesetas 404.487,85 que importa el presupuesto de contrata que ha servido de base para la subasta, que serán abonadas con cargo al capítulo cuarto, artículo primero, grupo segundo, concepto único, del vigente presupuesto de gastos de este Ministerio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de octubre de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 21 de octubre de 1953 por la que se eleva a definitiva la adjudicación de las obras de reparación de la fachada de la Escuela del Magisterio de Zaragoza.

Ilmo. Sr.: Incoado el expediente oportuno, que fué tomada razón del gasto a realizar por la Sección de Contabilidad en 20 de junio de 1953 y fiscalizado el mismo por la Intervención General de la Administración del Estado en 12 de agosto de 1953, y vista la copia del acta autorizada por el Notario del Colegio Notarial de Madrid don Melchor Egerique Villalba, referente a la subasta de las obras de reparación de un edificio con destino a Escuela del Magisterio en el Ayuntamiento de Zaragoza, verificada en 20 de octubre de 1953, y adjudicada provisionalmente a don Francisco Villanueva Lecha,

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la ejecución de las referidas obras al mejor postor, don Francisco Villanueva Lecha, vecino de Zaragoza, Futero del Trabajo, 4, en la cantidad líquida de 200.000 pesetas, que resulta una vez deducida la de 714,33 pesetas a que asciende la baja hecha en su proposición, de la de 200.714,33 pesetas que importa el presupuesto de contrata que ha servido de base para la subasta, que serán abonadas con cargo al capítulo cuarto, artículo primero, grupo segundo, concepto único, del vigente presupuesto de gastos de este Ministerio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de octubre de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 24 de octubre de 1953 por la que se rectifica error material de la Orden ministerial de 13 de septiembre de 1953, que concedía subvenciones con destino a Comedores Escolares.

Ilmo. Sr.: Hablándose padecido error material en la redacción del número cuarto de la Orden ministerial de 28 de septiembre último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 20 de octubre), que distribuyó el crédito para Comedores Escolares, queda redactado en la siguiente forma:

4.º Los beneficiarios, para hacer efectivo el importe líquido de la subvención concedida, aportarán ante los Pagadores comunicación por duplicado, selladas y autorizadas en forma del Organismo o Centro, designando a la persona del mismo que ha de firmar la relación-nómina, y certificación de la Sección de Contabilidad y Presupuestos de este Ministerio los de la provincia de Madrid, o de las respectivas Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria los demás, acreditativa de haber rendido las cuentas correspondientes a la última subvención que hubieran disfrutado por igual concepto, o negativa de no haberlo recibido, así como también aportarán comunicación firmada y sellada de la respectiva Inspección de Enseñanza Primaria que acredite el normal funcionamiento del Comedor Escolar y que en el mismo se facilita comida caliente. Los perceptores o personas autorizadas firmarán ambas relaciones-nóminas y uno de los ejemplares, en unión de las indicadas autorizaciones, será entregado en su día a la Delegación de Hacienda correspondiente, para justificación de los libramientos. El otro ejemplar quedará en la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria correspondiente y al que se unirá en su día las cuentas que rindan los perceptores.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de octubre de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 2 de noviembre de 1953 por la que se aprueba el proyecto de construcción por el Estado de un edificio de nueva planta para niños y niñas en Sueros de Cepeda (León).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Villamegil, Sueros de Cepeda (León), solicitando la construcción por el Estado de un edificio de nueva planta con destino a Escuelas Unitarias de niños y niñas.

Teniendo en cuenta que el proyecto ha sido favorablemente informado por la Oficina Técnica; que en el expediente se han cumplido los requisitos reglamentarios; que la Sección de Contabilidad ha tomado razón del gasto, y que la Intervención General de la Administración del Estado ha prestado su conformidad,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

1.º Aprobar el proyecto redactado por el Arquitecto don Antonio Galán Lechuga para la construcción por el Estado de un edificio de nueva planta para cuatro Escuelas Unitarias, dos de niños y dos de niñas, en Sueros de Cepeda, Ayuntamiento de Villamegil (León), en sustitución del comenzado a edificar en 1945 (cuya demolición se ha autorizado por dicha Junta vecinal), por un presupuesto total de pesetas 504.520,63, con la siguiente distribución: ejecución material, 374.458,67 pesetas; 15 por 100 de beneficio industrial, 56.168,80 pesetas; plus de carestía de vida y cargas familiares, 68.650,75 pesetas; por cada uno de los honorarios de redacción del proyecto y dirección de las obras, 3.276,51 pesetas; del Aparejador, 1.965,90 pesetas; Municipal, aportación, 170.220,33 pesetas; y coste para el Estado, 334.300,30 pesetas; que se abonará con cargo al capítulo cuarto, artículo primero, grupo segundo, concepto primero, del vigente presupuesto de este Ministerio; ejecutándose las obras por el sistema de subasta pública y por la cifra de pesetas 499.278,22, que importa el presupuesto de esta índole, deducidos dichos honorarios e incluidas las cargas sociales.

2.º De la aportación que en metálico corresponde a la Junta vecinal de Sueros de Cepeda, ofrecida por la misma y acordada por Orden ministerial de 10 de abril último, y que en principio asciende a pesetas 170.220,33 la citada cantidad, deberá depositar 85.110,16 pesetas antes de celebrarse la subasta de estas obras, y el resto, una vez efectuada y antes de comenzar las obras.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de noviembre de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

MINISTERIO DEL AIRE

ORDENES de 29 de octubre y 3 de noviembre de 1953 por las que se exceptúa de las solemnidades de subasta y concurso las adquisiciones y ejecución de obras que se indican.

En uso de las facultades que confiere a mi Autoridad el párrafo tercero, apartado 18, artículo 57, capítulo quinto de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, exceptuó de las solemnidades de subasta y concurso la adquisición de «Tres tractores oruga Kaelble Pr, con Bulldozer», a la Casa «Metalúrgica de San Martín, S. A.», destinados a las obras que se están efectuando en la Base Aérea de San San Juan, por un importe total de dos millones novecientos tres mil pesetas, que deberá realizarse por concierto directo con la Administración, de acuerdo con el apartado segundo del artículo y Ley mencionados.

Madrid, 29 de octubre de 1953.

GALLARZA

En uso de las facultades que confiere a mi Autoridad el párrafo tercero, apartado 18, artículo 57, capítulo quinto de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, exceptuó de las solemnidades de subasta y concurso la obra proyectada por la Dirección General de Aeropuertos relativa a la «Adaptación y reforma del antiguo Pabellón de Oficiales en Cuerpo de Guardia en el aeródromo de Alcantarilla (Murcia)», por un importe total de cien mil pesetas, que deberá ejecutarse por concierto directo por la Administración, de acuerdo con el apartado 13 del artículo y Ley mencionados.

Madrid, 29 de octubre de 1953.

GALLARZA

En uso de las facultades que confiere a mi Autoridad el párrafo tercero, apartado 18, artículo 57, capítulo quinto de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, exceptuó de las solemnidades de subasta y concurso la obra proyectada por la Dirección General de Aeropuertos relativa al «Rebacheo en la pista de vuelo de la Base Aérea de Jerez de la Frontera», por un importe total de noventa y nueve mil seiscientos cincuenta pesetas, que deberá ejecutarse por concierto directo por la Administración, de acuerdo con el apartado 15 del artículo y Ley mencionados.

Madrid, 29 de octubre de 1953.

GALLARZA

En uso de las facultades que confiere a mi Autoridad el párrafo tercero, apartado 18, artículo 57, capítulo quinto de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, exceptuó de las solemnidades de subasta y concurso la obra proyectada por la Dirección General de Aeropuertos relativa a la «Urbanización del recinto interior de la Base Aérea de Reus», por un importe total de cien mil trescientas pesetas con ochenta y dos céntimos, que deberá ejecutarse por concierto directo por la Administración, de acuerdo con el apartado 15 del artículo y Ley mencionados.

Madrid, 29 de octubre de 1953.

GALLARZA

En uso de las facultades que confiere a mi Autoridad el párrafo tercero, apartado 18, artículo 57, capítulo quinto de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, exceptuó de las solemnidades de subasta y concurso la obra proyectada por la Dirección General de Aeropuertos relativa a la «Mejora de la actual zona de aterrizaje en la Base aérea de Agoncillo (Logroño)», por un importe total de noventa y nueve mil nueve pesetas con noventa céntimos, que deberá ejecutarse por concierto directo por la Administración, de acuerdo con el apartado 15 del artículo y Ley mencionados.

Madrid, 29 de octubre de 1953.

GALLARZA

En uso de las facultades que confiere a mi Autoridad el párrafo tercero, apartado 18, artículo 57, capítulo quinto de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, exceptuó de las solemnidades de subasta y concurso la adquisición de «Utilaje para la serie de aviones HA-100 El y HA-200 Cl», a la entidad «Hispano Aviación, S. A.», por ser la industria aeronáutica clasificada, constructora de los aviones para los que se destinan los repuestos que se tratan de adquirir, por un importe total de catorce millones ochocientos cincuenta mil pesetas, de las que se abonarán en el presente ejercicio la cantidad de seis millones, que deberá realizarse por «concierto directo por la Administración, de acuerdo con el apartado segundo del artículo y Ley mencionados.

Madrid, 3 de noviembre de 1953.

GALLARZA

En uso de las facultades que confiere a mi Autoridad el párrafo tercero, apartado 18, artículo 57, capítulo quinto de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, exceptuó de las solemnidades de subasta y concurso la adquisición de «Cincuenta aviones HS-42 en su versión D-2», a la entidad «Hispano Aviación, S. A.», por ser la industria aeronáutica clasificada para la fabricación de este tipo de aviones, por un importe total de veinticuatro millones setenta y cinco mil pesetas, de las que se abonarán en el presente ejercicio la cantidad de siete millones doscientas veintidós mil quinientas pesetas, que deberá realizarse por «concierto directo por la Administración, de acuerdo con el apartado segundo del artículo y Ley mencionados.

Madrid, 3 de noviembre de 1953.

GALLARZA

En uso de las facultades que confiere a mi Autoridad el párrafo tercero, apartado 18, artículo 57, capítulo quinto de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, exceptuó

de las solemnidades de subasta y concurso la adquisición de «Cuatrocientas bombas de vacío y accesorios para instalaciones de vacío», a la entidad «Iberavia, S. A.», por ser la industria aeronáutica clasificada que construye el material que se trata de adquirir, por un importe total de cinco millones doscientas treinta y siete mil setecientos sesenta pesetas, de las que se abonarán en el presente ejercicio un millón quinientas setenta y un mil trescientas veintiocho, que deberá realizarse por «concierto directo por la Administración, de acuerdo con el apartado segundo del artículo y Ley mencionados.

Madrid, 3 de noviembre de 1953

GALLARZA

En uso de las facultades que confiere a mi Autoridad el párrafo tercero, apartado 18, artículo 57, capítulo quinto de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, exceptuó de las solemnidades de subasta y concurso la adquisición de «Seiscientos tres paracaídas» a la Casa «Sanpere, S. A.», por ser la industria aeronáutica clasificada que construye el material que se trata de adquirir, por un importe total de doce millones setecientos veintinueve mil seiscientos cuarenta y una pesetas con cincuenta y cinco céntimos, que deberá realizarse por «concierto directo por la Administración, de acuerdo con el apartado segundo del artículo y Ley mencionados.

Madrid, 3 de noviembre de 1953.

GALLARZA

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Instituto Nacional de Estadística

Anunciando concurso público para arrendar en Melilla los locales para vivienda del Delegado del Instituto Nacional de Estadística.

El Instituto Nacional de Estadística abre concurso para arrendar en Melilla los locales necesarios para instalar la vivienda de su Delegado en aquella localidad.

Las ofertas se formularán con arreglo al pliego de condiciones expuesto al público en el tablón de anuncios del Instituto (calle de Ferraz, 41, en Madrid) y en la Delegación especial del mismo en Melilla, calle de Villegas, número 7.

La apertura de pliegos, que se efectuará ante una Junta compuesta por el Jefe del Servicio de Estadística Demográfica del Instituto Nacional de Estadística, como Presidente, y como Vocales, por el Interventor Delegado de la Administración del Estado, un Abogado del Estado, el Jefe del Servicio de Asuntos Generales del Instituto y el Jefe de la Sección de Administración del mismo, que actuará como Secretario, tendrá lugar en Madrid, en los locales ocupados por el Instituto Nacional de Estadística, a las doce horas del primer día hábil siguiente a los veinticinco de la publicación del presente anuncio, que se inserta también en el «Boletín Oficial» de la localidad indicada.

El importe de los anuncios será de cuenta del adjudicatario; y caso de no ser publicados simultáneamente, el plazo contará a partir del día en que lo haya sido el último.

Madrid, 7 de noviembre de 1953.—El Jefe del Servicio de Asuntos Generales, Eduardo Martínez López de Rozas, 2.842—A. O.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Textos complementarios del Concordato entre la Santa Sede y el Estado Español, firmados en la Ciudad del Vaticano el día 27 de agosto de 1953.

I

Acuerdo sobre el modo de ejercicio del privilegio de presentación entre el Gobierno español y la Santa Sede, de 7 de junio de 1941

El Gobierno español y la Santa Sede han convenido los puntos siguientes:

1) Tan pronto como se haya producido la vacante de una Sede Arzobispal o Episcopal (o de una Administración Apostólica) o cuando la Santa Sede juzgue necesario nombrar un Coadjutor con derecho de sucesión, el Nuncio Apostólico, de modo confidencial, tomará contacto con el Gobierno español, y una vez conseguido un principio de acuerdo, enviará a la Santa Sede una lista de nombres de personas idóneas, al menos en número de seis.

2) El Santo Padre elegirá tres de entre aquellos nombres y, por conducto de la Nunciatura Apostólica, los comunicará al Gobierno español, y, entonces, el Jefe del Estado, en el término de treinta días presentará oficialmente uno de los tres.

3) Si el Santo Padre, en su alto criterio, no estimase aceptables todos o parte de los nombres comprendidos en la lista, de suerte, que no pudiera elegir tres o ninguno de entre ellos, de propia iniciativa completará o formulará una terna de candidatos, comunicándola, por el mismo conducto, al Gobierno español.

Si éste tuviera objeciones de carácter político general que oponer a todos o a alguno de los nuevos nombres, las manifestará a la Santa Sede.

En caso de que transcurriesen treinta días desde la fecha de la susodicha comunicación sin una respuesta del Gobierno su silencio se interpretará en el sentido de que éste no tiene objeciones de aquella índole que oponer a los nuevos nombres, quedando entendido que entonces el Jefe del Estado presentará sin más a Su Santidad uno de los candidatos incluidos en dicha terna.

Por el contrario, si el Gobierno formulara aquellas objeciones, se continuarán las negociaciones, aun transcurridos los treinta días.

4) En todo caso, aun cuando el Santo Padre acepte tres nombres de los enviados, siempre podrá además sugerir nuevos nombres, que añadirá a la terna, pudiendo entonces el Jefe del Estado presentar indistintamente un nombre de los comprendidos en la terna o alguno de los sugeridos complementariamente por el Santo Padre.

5) Todas estas negociaciones previas tendrán carácter absolutamente secreto, guardándose de manera especial el secreto con respecto a las personas, hasta el momento de su nombramiento.

6) El Gobierno español, por su parte, se compromete formalmente a concluir cuanto antes con la Santa Sede un nuevo Concordato inspirado en su deseo de restaurar el sentido católico de la gloriosa tradición nacional.

El presente Convenio estará en vigor hasta que se incorporen sus normas al nuevo Concordato.

7) En lo relativo a la provisión de los beneficios no consistoriales en el mismo momento de la firma de este Convenio se iniciará la oportuna negociación para concluir otro en el que se establezcan las normas para su provisión.

La Iglesia, a la que por derecho pro-

pio y nativo corresponde la provisión incluso de aquellos beneficios no consistoriales sobre los que el Rey de España gozaba de particulares privilegios está dispuesta no obstante, a hacer también algunas concesiones en este punto al Gobierno español.

8) Hasta que la cuestión quede definitivamente arreglada en el futuro Concordato, los Prelados podrán proceder, libremente, a la provisión de las Parroquias, dentro de las normas del Derecho Canónico sin más que notificar los nombramientos al Gobierno, con anterioridad a la toma de posesión, para el caso excepcional de que éste tuviera que formular alguna objeción contra el nombramiento por razones de carácter político general.

9) Entretanto se llega a la conclusión de un nuevo Concordato, el Gobierno español se compromete a observar las disposiciones contenidas en los cuatro primeros artículos del Concordato del año 1851.

10) Durante el mismo tiempo el Gobierno se compromete a no legislar sobre materias mixtas o sobre aquellas que pueden interesar en modo alguno a la Iglesia, sin previo acuerdo con la Santa Sede.

Hecho por duplicado en Madrid, a siete de junio de mil novecientos cuarenta y uno.

Por el Gobierno español:

Ramón Serrano Suñer.

Por la Santa Sede:

Gaetano Cicognani.

II

Acuerdo entre la Santa Sede y el Gobierno español para la provisión de beneficios no consistoriales, de 16 de junio de 1946

Artículo 1

La provisión de los beneficios no consistoriales pertenece a la Autoridad Eclesiástica, la cual los confiere en conformidad con el Código de Derecho Canónico, salvo cuando por concesión de la Santa Sede, en consideración de las tradiciones católicas de España, se dispone en el presente Convenio.

Artículo 2

Los Ordinarios diocesanos procederán a la provisión de las Parroquias a tenor del canon 459 y previo concurso general y abierto, de acuerdo con el párrafo 4 de dicho canon.

Antes de publicar los nombramientos de los párrocos, los notificarán reservadamente al Gobierno para el caso excepcional en que éste tuviera que oponer alguna dificultad de carácter político general.

En caso de divergencia entre el Ordinario y el Gobierno, se acudiría a la Santa Sede, la cual, de acuerdo con el Jefe del Estado, tomará la decisión que convenga.

Transcurridos treinta días desde la antedicha comunicación sin que el Gobierno haya dado respuesta, su silencio se interpretará en el sentido de que no existe objeción alguna, y el nombramiento será publicado sin más.

Las disposiciones de este artículo en nada afectarán al régimen de provisión de curatos de Patronato particular.

Artículo 3

P. 1. Cuando se trate de proveer la Dignidad de Deán de los Cabildos metropolitanos y catedrales, el Obispo, después de oír al Cabildo sobre los varios candidatos, formará una lista de tres eclesiásticos dignos y la enviará al Jefe del Estado, el cual escogerá y presentará a la Santa Sede una de las personas que compone la terna.

P. 2. La provisión de la Dignidad de Chantre corresponderá siempre a la libre colación de la Santa Sede.

P. 3. La provisión de las demás dignidades de los Cabildos metropolitanos y catedrales será efectuada por la Santa Sede, alternativamente: a), por libre colación, y b), por presentación previa del Jefe del Estado. En este segundo caso se procederá como se indica en el párrafo del presente artículo.

P. 4. Para el nombramiento de Abad de los Cabildos colegiales, el Obispo, previa oposición, formará y enviará al Jefe del Estado una lista de tres eclesiásticos que hayan sido reputados dignos en dicha oposición. El Jefe del Estado escogerá y presentará a la Santa Sede uno de los nombres comprendidos en la terna.

P. 5. Para el nombramiento de Capellán Mayor de las Capillas de los Reyes de Toledo, de los Reyes Católicos de Granada y de San Fernando de Sevilla, el Jefe del Estado presentará al Obispo un candidato escogido de una terna formada al efecto por el mismo Obispo según lo establecido en el párrafo primero de este artículo.

Artículo 4

Las Canonjías de Oficio de las Iglesias Catedrales y Colegiatas serán conferidas previa oposición, efectuándose la elección del candidato por el Obispo y el Cabildo.

Para ser nombrado Dignidad o Canonigo de Oficio, se necesita poseer grado mayor en Filosofía, Teología o Derecho Canónico o haber desempeñado méritamente el ministerio eclesiástico en funciones de Gobierno, como Vicario general, Provisor, Secretario de Cámara, o en cargo de Magisterio, como Profesor de Filosofía, Teología o Derecho Canónico.

Artículo 5

P. 1. Las Canonjías simples y los beneficios menores de las Iglesias, Catedrales y Colegiatas se proveerán una mitad previa oposición y la otra mitad en la forma llamada «de gracia». Cuando el número de las prebendas fuera impar, la unidad sobrante se sumará al grupo de las de oposición. En la mitad correspondiente a oposición se entenderán incluidos los beneficios denominados de oficio.

P. 2. Al proveer estos beneficios, el Obispo conserva la facultad de imponerles, jodo el Cabildo, cargas particulares, principalmente de ministerio.

P. 3. Bien sea que haya habido oposición o que se proceda en forma «de gracia», las Canonjías y los beneficios a que se refiere el párrafo primero serán conferidos por el Obispo alternativamente: a) por libre colación, después de haber oído al Cabildo, y b), por previa presentación al Jefe del Estado.

En este segundo caso, el Jefe del Estado escogerá al candidato que ha de presentar, de una lista de tres eclesiásticos dignos, que el Obispo formará a base de los resultados de la oposición, o después de oír al Cabildo sobre los varios candidatos por su libre designación.

Artículo 6

P. 1. Las prebendas del Priorato *Nullius* de Ciudad Real se conferirán de conformidad con su régimen tradicional establecido en la Bula *Ad Apostolicam*.

P. 2. Para el nombramiento de Capellanes y Beneficiados menores de las Capillas de los Reyes de Toledo de los Reyes Católicos de Granada y de San Fernando de Sevilla se procederá previa presentación del Jefe del Estado. La terna de los eclesiásticos de entre los cuales el Jefe del Estado escogerá el nombre que habrá de presentar al Obispo, la hará el mismo

Obispo, después de oído el parecer del Cabildo y de la respectiva Corporación sobre los varios candidatos.

P. 3 Los Capellanes, Párrocos y Beneficiados mozarabes serán nombrados según las constituciones propias de su Cabildo.

P. 4 Salvo lo dispuesto en el artículo 8, las Iglesias Colegiatas de Santa María de Roncesvallés, de San Isidoro de León y la de Gandía, lo mismo que las Iglesias magistrales del Sacro Monte y de Alcalá de Henares, conservarán su régimen peculiar de conferir las prebendas en las Colegiatas de Patronato particular.

Artículo 7

P. 1. Cuando la provisión de beneficio haya de hacerse por oposición, podrán participar en ella sacerdotes de todas las Diócesis españolas con el consentimiento de los Ordinarios interesados, y se efectuará aquella según las normas que dicta la Santa Sede.

P. 2. Cuando la elección del candidato a un beneficio se efectúe previa oposición, por el Ordinario y el Cabildo, corresponderán en aquélla al Prelado, tres, cuatro o cinco votos, según que el número de capitulares sea de dieciséis o menos, de veinte o de más de veinte.

P. 3. Cuando la provisión de un beneficio se efectúe previa oposición, para el turno en que corresponde al Jefe del Estado la presentación, el Ordinario formará la lista de tres eclesiásticos dignos a base de los resultados de la oposición; pero si no le es posible reunir ese número, podrá elevar una lista incompleta, exponiendo el motivo que haya tenido para ello.

P. 4. La presentación por parte del Jefe del Estado se efectuará siempre en plazo de treinta días, a contar desde aquel día que el Ordinario haya transmitido al Ministerio competente la terna formada por él. Transcurrido dicho plazo sin que se realice la presentación, la provisión del beneficio será considerada como libre.

P. 5. La Autoridad Eclesiástica diocesana dará comunicación oficial al Gobierno de las provisiones efectuadas para los efectos oportunos.

Artículo 8

Quedando firmes los principios generales del Código de Derecho Canónico acerca de las reservas pontificias, la Santa Sede consiente en que no se apliquen las prescripciones del canon 1.435, número 1, 2 y 4, cuando, según los términos del presente Convenio, la provisión de un beneficio no consistorial tenga lugar previa presentación del Jefe del Estado.

Las provisiones de los beneficios eclesiásticos que quedaron vacantes (por resulta), serán consideradas en todo igual a las otras provisiones y, por tanto, se ajustarán a las normas que para cada caso se establecen en este Convenio, salvo cuando se haya producido la vacante a consecuencia de la provisión de un beneficio no consistorial efectuada por libre colación de la Santa Sede, en cuyo caso se aplicarán las normas del Código de Derecho Canónico.

Artículo 9

El Gobierno español conservará las dotaciones señaladas a los beneficios objeto del presente Convenio, en la cuantía consignada actualmente.

Si en el futuro se verificasen cambios notables en las condiciones económicas generales las dotaciones del Gobierno se acomodarán a la nueva situación en medida no inferior al valor real de las asignadas actualmente.

Artículo 10

El presente Convenio se aplicará a todos los beneficios que estén vacantes en el acto de la firma y permanecerá en vigor hasta que sus normas sean incorporadas al nuevo Concordato.

El Gobierno español renueva, a este propósito, el empeño de observar las disposiciones contenidas en los cuatro primeros artículos del Concordato de 1851 y de no legislar sobre materias mixtas, o que de algún modo puedan interesar a la Iglesia sin previo acuerdo con la Santa Sede.

Hecho en doble ejemplar.

Madrid, 16 de julio de 1946.

Alberto Martín Artajo. — Gaetano Ciccognani.

III

Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado Español sobre Seminarios y Universidades de Estudios Eclesiásticos y Acta de la firma del mismo, de 8 de diciembre de 1946

En el Ministerio de Asuntos Exteriores, en Madrid, a las trece horas del día ocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis y una vez cambiadas las respectivas Plenipotencias que acreditan al excelentísimo señor Ministro de Asuntos Exteriores de España, don Alberto Martín Artajo, y a su excelencia Monseñor Cayetano Ciccognani, Arzobispo de Anycra, Nuncio Apostólico en esta capital, para llevar a cabo la firma del Convenio concertado entre España y la Santa Sede sobre Seminarios y Universidades de Estudios Eclesiásticos, se ha procedido por ambos Plenipotenciarios a la firma de los ejemplares, por duplicado, del antes mencionado Convenio, así como al sellado de los mismos.

Presentes a dicho acto se encontraban don Raimundo Fernández-Cuesta, Ministro de Justicia; don José Ibáñez Martín, Ministro de Educación Nacional; don Tomás Suñer, Subsecretario de Asuntos Exteriores; don José Sebastián de Erice, Director general de Política Exterior; don Mariano Puigdollers, Director general de Asuntos Eclesiásticos; don Antero de Ussia, Director de Relaciones con la Santa Sede, y don José María Doussinague, Presidente de la Comisión Concordataria.

Y para dar fe de ello a todos los efectos, el Primer Introdutor de Embajadores, Jefe de Protocolo, señor Barón de las Torres, extiende la presente acta en Madrid, a ocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, festividad de la Inmaculada Concepción, Patrona de España. — Luis Álvarez de Estrada.

Artículo 1

Las Diócesis tendrán libremente y de conformidad con el Derecho Canónico, Seminarios Eclesiásticos, cuya organización y dirección corresponde a las competentes autoridades de la Iglesia.

Artículo 2

El Estado español contribuirá, con arreglo al presente Convenio, a la dotación de los Seminarios Menores y Mayores establecidos en armonía con las prescripciones del Derecho Canónico y a las disposiciones ejecutivas emanadas del Episcopado español.

Artículo 3

El Estado español contribuirá a la dotación de un Seminario Menor en cada Diócesis, por los siguientes conceptos:

a) Personal directivo y docente,

b) Gastos de conservación y reparaciones, biblioteca y material.

Artículo 4

Asimismo para la formación religiosa y científica de los eclesiásticos, el Estado español contribuirá con arreglo al cuadro B a la dotación del Seminario Mayor en las siguientes Diócesis:

Provincia eclesiástica de Burgos: Burgos, Calahorra, León, Palencia, Santander y Victoria.

Provincia eclesiástica de Granada: Granada, Cartagena, Jaén y Málaga.

Provincia eclesiástica de Santiago: Santiago, Lugo, Mondoñedo, Orense, Oviedo y Tuy.

Provincia eclesiástica de Sevilla: Sevilla, Badajoz, Cádiz, Córdoba, Las Palmas y Tenerife.

Provincia eclesiástica de Tarragona: Tarragona, Barcelona, Gerona, Lérida, Tortosa, Solsona, Urgel y Vich.

Provincia eclesiástica de Toledo: Toledo, Coria, Cuenca, Madrid-Alcalá, Sigüenza y Plasencia.

Provincia eclesiástica de Valencia: Valencia, Mallorca y Orihuela.

Provincia eclesiástica de Valladolid: Valladolid, Astorga, Avila, Salamanca, Zamora y Segovia.

Provincia eclesiástica de Zaragoza: Zaragoza, Huesca, Pamplona, Tarazona y Teruel.

Priorato Nullius: Ciudad Real.

Para la dotación que en lo futuro pudiera considerarse necesaria para otros Seminarios, se estará a lo que de común acuerdo entre ambas Potestades se convenga.

Artículo 5

Teniendo presente que la finalidad de los Seminarios es de formar sacerdotes santos y doctos, y que a esta finalidad deben contribuir profesores dotados de adecuadas condiciones religiosas, morales, eclesiásticas y culturales, los nombramientos para las Cátedras dotadas con arreglo al presente Convenio los hará el Obispo diocesano, previa oposición, a la cual podrá permitir que concurren también sacerdotes de otras Diócesis que posean las cualidades indicadas y tengan el permiso de su propio Prelado. Por lo que se refiere a las cualidades culturales podrán concurrir los sacerdotes que presenten cualificaciones correspondientes a la enseñanza a la cual aspiran, como son trabajos científicos que merezcan consideración o bien reúnan las siguientes condiciones:

a) Para las Cátedras de Curso Humanístico: Los que estén en posesión de grados académicos en Filosofía, Teología o Derecho Canónico y con preferencia los que estuviesen graduados en Filosofía y Letras o en Ciencias.

b) Para las Cátedras del Curso Filosófico: Los que estén en posesión de grados académicos mayores en Filosofía, Teología o Derecho Canónico o que estuviesen graduados en Filosofía y Letras o en Ciencias.

c) Para las Cátedras de Curso Teológico: Los que estén en posesión de grados académicos mayores por una Universidad o Facultad teológico-jurídica de estudios eclesiásticos.

Los profesores designados por el Prelado en virtud del Concurso quedarán en prueba por tres años, como extraordinarios, antes de ser nombrados ordinarios definitivamente.

Corresponde igualmente al Obispo, que podrá libremente obrar (según su conciencia), remover a los profesores por motivo de doctrina o moralidad y de disciplina eclesástica, por infracciones graves de sus deberes escolares o por inadecuada eficiencia en el desempeño de su misión instructiva y formativa.

Artículo 6

El estudio de la Lengua, Literatura, Geografía e Historia de España será obligatorio en los Seminarios, en extensión no inferior al plan de enseñanza media en España y las autoridades eclesiásticas cuidarán de que en la enseñanza de estas disciplinas se inculque el más acendrado sentimiento patriótico español.

Los Prelados comunicarán al Ministro de Educación Nacional los textos, programas y horario de las disciplinas que no sean filosóficas o teológicas.

Tal comunicación tendrá carácter puramente informativo.

En consecuencia los alumnos de los Seminarios que además del Curso Clásico (cinco años) hubiesen aprobado el Curso Filosófico (tres años), quedarán habilitados legalmente para sufrir las pruebas finales establecidas para la obtención del título de Bachiller.

Artículo 7

El Estado español reconoce las Universidades de Estudios Eclesiásticos erigidas por la Silla Apostólica.

Las actuales, existentes en España, sobre la base de:

1) La Constitución Apostólica *Deus Selentiarum Dominus*, de 24 de mayo de 1931, con las Ordenaciones de 12 de junio de 1931.

2) Los estatutos respectivos debidamente aprobados por la Santa Sede.

Para la dotación de las Facultades Universitarias que en lo futuro pudieran

crearse, se estará a lo que de común acuerdo se convenga, dentro de lo prescrito en el presente Convenio.

Artículo 8

Las dotaciones objeto de los artículos 3, 4 y 7 que preceden se ajustarán a las cifras que figuran en los cuadros A, B, C del anejo al presente Convenio, y su cuantía será modificada paralela y proporcionalmente a las retribuciones del Profesorado similar de los establecimientos docentes del Estado.

Artículo 9

Los Prelados respectivos comunicarán al Ministro de Justicia los nombramientos y vacantes de Profesores de Cátedras dotadas en los Seminarios, así como el Decreto de Convocatoria de las oposiciones, con carácter puramente informativo, para su publicación en los periódicos, con carácter oficial. Este Decreto se publicará dentro de los dos meses de haberse producido la vacante.

Por lo que atañe a los nombramientos, vacantes y convocatorias referentes al profesorado de las Universidades de Estudios Eclesiásticos de Salamanca y de Comillas el Prelado y el Superior Mayor, respectivamente, en su calidad de Cancelleres y con arreglo a los propios Estatutos, harán análogas comunicaciones al Ministerio de Justicia y a los mismos fines y plazos indicados.

Artículo 10

Las dotaciones para los Profesores no constituirán piezas eclesiásticas y se entienden asignadas a las Cátedras que se indican, debiendo ser pagadas por nómina a los Profesores de las mismas, a través del Ordinario diocesano, en la medida que éste las reciba del Gobierno.

Artículo 11

Las normas del presente Convenio entrarán en vigor el día de su firma y serán incorporadas al nuevo Concordato, debiendo las autoridades competentes adoptar las medidas oportunas para su inmediata ejecución.

Artículo transitorio

Los Profesores actuales que sean reconocidos idóneos por el Ordinario diocesano, en relación a la finalidad de los Seminarios, podrán ser confirmados por el mismo Ordinario en la enseñanza a la cual estaban consagrados, aunque no posean grados académicos.

Hecho en doble ejemplar.

Madrid, a ocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, festividad de la Inmaculada Concepción Patrona de España.

Alberto Martín Artajo.—Gaietano Cognani.

CUADRO A

DOTACION DE LOS SEMINARIOS MENORES

| | |
|---|---------------|
| 5 profesores de latin y castellano a 8.000 pesetas | 40.000 |
| 1 profesor de griego | 8.000 |
| 1 profesor de geografía e historia | 6.000 |
| 1 profesor de francés y religión | 6.000 |
| 1 rector | 4.000 |
| 1 Padre espiritual | 4.000 |
| 1 prefecto de estudios | 3.000 |
| Gastos de entretenimiento y reparaciones | 6.000 |
| Biblioteca y material | 6.000 |
| TOTAL | 83.000 |

CUADRO B

DOTACION DE SEMINARIOS MAYORES

| | |
|---|----------------|
| 3 profesores de Filosofía a 8.000 pesetas | 24.000 |
| 1 profesor de matemáticas y ciencias físicas y naturales | 8.000 |
| 1 profesor de literatura castellana, griega y latina | 8.000 |
| 1 profesor de Dogmática fundamental | 8.000 |
| 1 profesor de Introducción General a la Sagrada Escritura, Griego Bíblico y Lengua hebrea | 8.000 |
| 1 profesor de Teología Moral, Fundamental y Especial | 8.000 |
| 1 profesor de Historia Eclesiástica (Prolegómenos), Historia Eclesiástica con Patristica, Bellar Artes, Arqueología y Liturgia Doctrinal | 8.000 |
| 1 profesor de Dogmática Especial | 8.000 |
| 1 profesor de Sagrada Escritura (Introducción Especial y Exegesis) | 8.000 |
| 1 profesor de Derecho Canónico y Derecho público eclesiástico | 8.000 |
| 1 auxiliar de Historia civil | 6.000 |
| 1 rector | 4.000 |
| 1 prefecto de estudios | 3.000 |
| 1 Padre espiritual | 3.000 |
| Biblioteca, Museo y Laboratorio | 18.000 |
| Reparaciones | 6.000 |
| TOTAL | 138.000 |

CUADRO C

UNIVERSIDAD PONTIFICIA DE SALAMANCA.—FACULTAD DE TEOLOGIA, DERECHO CANONICO Y FILOSOFIA

| | |
|---|--------|
| 1 profesor ordinario de Teología fundamental | 12.000 |
| 4 profesores ordinarios de Teología Dogmática Especial | 48.000 |

| | |
|--|--------|
| 2 profesores ordinarios de Moral especial | 24.000 |
| 1 profesor ordinario de Moral fundamental | 12.000 |
| 2 profesores ordinarios de Historia Eclesiástica y de Arqueología | 24.000 |
| 1 profesor ordinario de Introducción General a la Sagrada Escritura y de Lengua hebrea y Griego Bíblico | 12.000 |
| 2 profesores ordinarios de Sagrada Escritura (Exegesis del Antiguo y Nuevo Testamento) y de Teología Bíblica | 24.000 |
| 1 profesor ordinario de Historia de la Teología y de Teología Española | 12.000 |
| 1 profesor ordinario de Teología Pastoral, de instituciones histórico-sistemáticas de Liturgia y Pedagogía Catequística | 12.000 |
| 1 profesor <i>ad Tempus</i> de instituciones de Derecho Canónico y de Principios de Derecho | 10.000 |
| 3 profesores ordinarios de <i>Codex Iuris Canonici</i> | 36.000 |
| 1 profesor ordinario de Filosofía del Derecho y Derecho Público Eclesiástico | 12.000 |
| 1 profesor ordinario de Derecho Canónico y Derecho Concordatario | 12.000 |
| 1 profesor <i>ad Tempus</i> de Instituciones de Derecho Romano | 10.000 |
| 1 profesor <i>ad Tempus</i> de Instituciones de Derecho Civil | 10.000 |
| 1 profesor <i>ad Tempus</i> de Instituciones de Derecho nacional según Francisco de Vitoria | 10.000 |
| 1 profesor ordinario Intr. Filosofía y Lógica | 12.000 |
| 1 profesor ordinario de Cosmología | 12.000 |
| 1 profesor ordinario de Psicología | 12.000 |
| 1 profesor ordinario de Ontología | 12.000 |
| 1 profesor ordinario de Crítica del Conocimiento | 12.000 |
| 1 profesor ordinario de Teología Natural | 12.000 |
| 1 profesor ordinario de Ética y Derecho Natural | 12.000 |
| 1 profesor <i>ad Tempus</i> de Historia de la Filosofía española | 10.000 |

COMUNES A TODAS LAS FACULTADES

| | |
|---|----------------|
| 1 rector | 6.000 |
| 3 decanos a 2.500 | 7.500 |
| 1 secretario economo | 12.000 |
| 1 bibliotecario | 4.000 |
| Personal auxiliar y subalterno | 18.000 |
| a) para biblioteca y laboratorio | 50.000 |
| Para publicaciones | 20.000 |
| Para material | 17.000 |
| TOTAL | 508.500 |

UNIVERSIDAD PONTIFICIA DE COMILLAS
FACULTAD DE TEOLOGIA

| | |
|--|--------|
| a) 1 profesor ordinario de Teología fundamental | 12.000 |
| 2 profesores ordinarios de Dogmática especial | 24.000 |
| 1 profesor ordinario de Sagrada Escritura | 12.000 |
| 1 profesor ordinario de Historia Eclesiástica y Patrología | 12.000 |
| 1 profesor <i>ad Tempus</i> Historia de los Dogmas y de la Teología | 10.000 |
| 1 profesor <i>ad Tempus</i> de Instituciones Canónicas | 10.000 |
| 1 profesor <i>ad Tempus</i> de Teología Moral | 10.000 |

FACULTAD DE FILOSOFIA

| | |
|--|--------|
| 1 profesor ordinario de Ontología y Cosmología | 12.000 |
| 1 p. o. Psicología Racional y Experimental | 12.000 |
| 1 profesor ordinario de Etica y Teodicea | 12.000 |
| 1 p. o. Intr. Filosofía e Historia de la Filosofía | 12.000 |
| 1 p. o. Ciencias físicas y químicas relacionadas con la Filosofía | 12.000 |
| 1 p. <i>ad Tempus</i> de Textos Santo Tomás y Aristóteles | 10.000 |
| 1 p. <i>ad Tempus</i> de Ciencias Naturales relacionadas con la Filosofía | 10.000 |

IV

«Motu Proprio» pontificio sobre reestablecimiento del Tribunal de La Rota de la Nunciatura Apostólica, de 7 de abril de 1947

Sabiendo es que el Nuncio Apostólico de las Españas gozaba ya desde el siglo XVI, por concesión de los Sumos Pontífices, del privilegio singular de conocer y decidir las causas eclesiásticas y cómo aquel antiquísimo Tribunal recibió nueva ordenación y el nombre de Rota de la Nunciatura por la Constitución Apostólica de Clemente XIV Administrance iustitioe de 26 de marzo de 1771.

La Rota de la Nunciatura Apostólica formada por jueces escogidos indistintamente de las diversas provincias de la católica Nación española y esclarecidos muchos de ellos por su gran fama, estuvo floreciente y en vigor por largo tiempo con el reconocimiento y sostenimiento plenos por parte del Estado. Mas la lamentable perturbación de la vida pública que tuvo lugar pocos años ha, y que rompió el solemne Convenio con la Santa Sede, que negó el carácter sacramental del matrimonio y que perturbó todo lo sagrado hizo también que desapareciera la misma Rota. Motivo por el cual Nuestro predecesor Pío XI del Fel. Rec. suprimió de derecho, el día 21 de junio de 1932, la Rota de la Nunciatura Apostólica.

Pero ahora, reparados aquellos agravios y reconocido nuevamente el carácter sacramental del matrimonio, deseando secundar los deseos de la mayor parte de los Obispos de España, así como de su Gobierno, decidimos constituir nuevamente la Rota de la Nunciatura Apostólica, Tribunal meramente eclesiástico para tramitar las causas eclesiásticas según el derecho canónico, como lo constituimos por las presentes Letras y le damos normas oportunamente acomodadas a las condiciones de nuestros tiempos, las cuales tendrán fuerza de Ley.

NORMAS QUE HAN DE OBSERVAR LA ROTA DE LA NUNCIATURA APOSTOLICA DE ESPAÑA

CAPITULO PRIMERO

De la constitución del Tribunal

Artículo 1. La Rota de la Nunciatura Apostólica, constituida en Madrid, es un tribunal colegiado, ordinario, principalmente para recibir las apelaciones contra las sentencias eclesiásticas pronunciadas en el territorio español.

Art. 2. La Rota consta de siete Auditores presididos por su Decano que es el primero entre los iguales. Los Auditores

se jubilan y cesan en su cargo al cumplir los setenta y dos años de edad.

Art. 3. Los Auditores tienen que ser sacerdotes, españoles, nacidos de legítimo matrimonio, de edad madura, doctores por lo menos en derecho canónico, de fama intachable y esclarecidos por su prudencia y por el conocimiento del derecho.

Art. 4. Los Auditores se colocan después del Decano por orden de antigüedad en su nombramiento y, a igual nombramiento, por la antigüedad de su ordenación sacerdotal, a no ser que el más moderno hubiere sido ordenado por el Romano Pontífice, y a nombramiento y ordenación iguales, por razón de la edad (canon 106, 3).

Art. 5. Vacante el Decanato, le sucede por derecho en el cargo el que ocupa el primer puesto después del Decano.

Art. 6. 1) Los Auditores son elegidos libremente por el Romano Pontífice, teniendo en cuenta la lista de candidatos que la Conferencia de Metropolitanos, después de deliberación de éstos con sus respectivos sufragáneos, juzgare idóneos.

2) El Presidente de la Conferencia de Metropolitanos enviará la lista simultáneamente al Nuncio Apostólico y al Jefe del Estado, por si éste tuviere que oponer alguna objeción de carácter político general contra alguno de los candidatos. Cuando el Nuncio Apostólico recibiere la respuesta del Gobierno, o cuando hubieren transcurrido treinta días desde la fecha en que se envió la lista sin recibir contestación, el Nuncio Apostólico la transmitirá a la Santa Sede.

3) Una vez hecho por el Sumo Pontífice el nombramiento de Auditor, se comunicará al Jefe del Estado español quien, en el mismo día del nombramiento, publicará un Decreto reconociendo al nuevo Auditor el carácter de Magisterio público con todos los derechos civiles propios del cargo.

4) El nombramiento se hará público a la vez por la Santa Sede Apostólica y por el Gobierno español.

Art. 7. Los Auditores son prelaos domésticos de Su Santidad, y gozan de todos los derechos y privilegios propios de esa dignidad.

Art. 8. Habrá, además, para Auxiliar al Nuncio Apostólico un Auditor-Asesor y el Abreviador que estarán a la disposición de aquél para realizar los trabajos que les confiare. Estos dos Oficiales españoles serán elegidos libremente por la Sede Apostólica y disfrutarán de los mismos derechos y deberes que tuvieron anteriormente.

Art. 9. Hay además, en la Rota un Fiscal para defender el bien público y un Defensor del vínculo matrimonial y

FACULTAD DE DERECHO CANONICO

| | |
|---|--------|
| 3 profesores ordinarios de <i>Codex Iuris Canonici</i> | 36.000 |
| 1 p. o. Filosofía Derecho y Derecho Público Eclesiástico | 12.000 |
| 1 p. o. Historia Derecho y Derecho Concordatario | 12.000 |
| 1 p. <i>ad Tempus</i> de Instituciones de Derecho Civil | 10.000 |
| 1 p. <i>ad Tempus</i> de Instituciones de Derecho Romano | 10.000 |

COMUNES A TODAS LAS FACULTADES

| | |
|---|--------|
| 1 rector | 6.000 |
| 3 decanos a 2.500 | 7.500 |
| 1 secretario ecónomo | 12.000 |
| 1 bibliotecario | 4.000 |
| Personal auxiliar y subalterno | 18.000 |
| b) para biblioteca y laboratorio | 50.000 |
| Para publicaciones | 20.000 |
| Para material | 17.000 |

TOTAL 384.500

de la sagrada ordenación; a los que se pueden dar sustitutos que, bajo su dirección, defiendan el bien público o el sagrado vínculo.

Art. 10. El Fiscal y el Defensor del vínculo, así como sus sustitutos, tienen que ser sacerdotes españoles, doctores por lo menos en derecho canónico, de edad madura de fama intachable y eximios por su prudencia y pericia en derecho.

Art. 11. El Fiscal y el Defensor del vínculo, así como sus sustitutos, son elegidos por el Sumo Pontífice teniendo en cuenta la lista de candidatos que por mediación del Nuncio Apostólico presentare la Conferencia de Metropolitanos, previa deliberación de éstos con sus respectivos sufragáneos.

Art. 12. Para redactar y custodiar las actuaciones judiciales, hay, además, actuarios o cancelieros, así como escribientes para su transcripción; todos los cuales tienen que ser sacerdotes españoles, doctores o por lo menos licenciados en derecho canónico; a ellos, además, confía el Decano la custodia del archivo y de la biblioteca, así como los cargos de Cajero y de Contador.

Art. 13. Los actuarios o cancelieros y los escribientes son elegidos por el Nuncio Apostólico, teniendo en cuenta la lista de candidatos que presenta el Colegio Rotal.

Art. 14. Conviene que todos los Auditores, Oficiales y Ministros del Tribunal obtengan el título de Abogado Rotal, a fin de que conozcan mejor el estilo de la Sagrada Rota Romana, y traten de conformarse a él.

Art. 15. Dos seglares españoles, de edad madura y de probada honradez, desempeñan el cargo de cursores alguaciles; y a ellos corresponde el cuidado y custodia de las salas y oficinas.

CAPITULO II

Del cargo de Auditor, Oficial y Ministro del Tribunal

Art. 16. La Rota está colocada bajo la autoridad del Nuncio Apostólico; por lo cual, pertenece al Nuncio, salvo que se disponga lo contrario, ejercer sobre la Rota la potestad que los Obispos ejercen sobre sus tribunales.

Art. 17. Los Auditores, el Fiscal y el Defensor del vínculo, así como los Ministros de la Rota, tienen los derechos y deberes que corresponden a los jueces, Oficiales y Ministros de los tribunales eclesiásticos, a no ser que se disponga otra cosa.

Art. 18. Los Auditores, después del nombramiento y antes de tomar posesión del cargo de juez, prestan ante el Nuncio

Apostólico, en presencia del Colegio Rotal y ante Notario que levanta acta, juramento de cumplir recta y fielmente su oficio y de guardar secreto.

El Fiscal y el Defensor del vínculo, así como sus sustitutos y los actuarios y escribientes, prestan idéntico juramento ante el Colegio Rotal; los cursores y alguaciles hacen lo mismo ante el Decano, levantando igualmente acta por escrito el Notario.

Art. 19. El Decano, salva la autoridad del Nuncio Apostólico, dirige todo lo concerniente al Tribunal; por tanto, a él toca cuidar de que todos los Oficiales y Ministros del Tribunal cumplan diligentemente con su cargo.

Art. 20. Estando impedido el Decano, hace sus veces el Auditor más antiguo que no esté impedido.

Art. 21. La Rota juzga por turnos de tres Auditores, cualquiera que hubiere sido el número de jueces del tribunal que juzgó en la precedente instancia.

Art. 22. Cuando una causa llega, legítimamente a la Rota, el Decano señala el Turno, siguiendo el orden cronológico de presentación de las causas ante el Tribunal, y al mismo tiempo designa como Ponente al Auditor que ocupa el primer lugar en el Turno.

Art. 23. Para la primera instancia ante la Rota, los Turnos proceden con este orden: de manera que el primero conste del Decano y de los Auditores segundo y tercero; el segundo, de los Auditores segundo, tercero y cuarto; el tercero, del tercero, cuarto y quinto, y así sucesivamente, de forma que el Turno siguiente quede constituido por el segundo de los Auditores del Turno precedente y los dos subsiguientes Auditores, incluyendo de nuevo al Decano con los dos últimos Auditores, o con el último y con el segundo.

Art. 24. En caso de apelación de una sentencia de la Rota, el Turno *ad quem* es el que consta de los Auditores inmediatamente anteriores a aquellos que componían el Turno a quo.

Art. 25. Cuando algún Auditor, por enfermedad o por otra justa causa, estuviere impedido para intervenir en el Turno, el Decano se dirige al Nuncio Apostólico para que le sustituya por otro Auditor no impedido.

Art. 26. Si el Ponente designado por el Decano tuviere justa causa para declinar el cargo, corresponde al Decano conferir el mismo cargo a otro de los Auditores del Turno, publicando un Decreto que se ha de notificar a todos los que tengan interés en el juicio.

Art. 27. Pertenece al Nuncio Apostólico determinar cuándo debe intervenir el Fiscal en las causas contenciosas para defender el bien público, a no ser que hubiere intervenido ya en la instancia precedente, o que su intervención apareciera necesaria por la naturaleza del asunto, como en las causas de impedimento para contraer matrimonio, en las de separación entre los cónyuges, en las de pías fundaciones en cuanto a su existencia, en las de derecho de patronato para defender la libertad de la Iglesia, o también cuando se trate de salvaguardar el procedimiento judicial.

Art. 28. Cuando se propone excepción de sospecha contra algún que otro Auditor, o contra el Fiscal o el Defensor del vínculo, juzga de ella la misma Rota por Turno que establece el Nuncio Apostólico; pero si se promueve contra la mayor parte de los Auditores o contra todo el Colegio es la Santa Sede la que juzga de la excepción.

Art. 29. Cuando, conforme al canon 1.613 § 1-2, tengan que inhibirse o sean declarados sospechosos algún que otro Auditor, o el Fiscal o el Defensor del

vínculo, el Nuncio Apostólico les sustituye por otros no sospechosos. Pero si tienen que inhibirse o son declarados sospechosos la mayor parte de los Auditores o el Colegio en Pleno, entonces tiene lugar la devolución de la causa a la Santa Sede para su conocimiento.

Art. 30. Los Oficiales y Ministros del Tribunal tienen el deber de suplirse mutuamente, y de ayudarse unos a otros, según lo estableciere el Decano.

Art. 31. El Nuncio Apostólico publica por Decreto el calendario judicial señalando los días y horas durante los cuales el Tribunal se ocupa en la tramitación de las causas así como los días y horas de audiencia de los Auditores.

Art. 32. Todos los que componen el Tribunal de la Rota, así como los Oficiales y Ministros del mismo, perciben una retribución fija y, dejando a salvo lo prescrito en el artículo 2, cesan en el cargo con arreglo a las normas legítimamente establecidas anteriormente en España; la autoridad eclesiástica competente podrá removerlos por causa grave.

Art. 33. Los Auditores, el Fiscal, el Defensor del vínculo y los sustitutos de uno y otro, así como los Ministros todos del Tribunal, tienen prohibido ejercer por sí o por persona interpuesta el cargo de abogado o procurador en cualquier Tribunal, prohibiéndoseles asimismo estrictamente que se entrometan de ninguna manera en las causas eclesiásticas que no pertenezcan a su cargo.

Art. 34. Los Auditores que violaren el secreto o que, con dolo o por negligencia grave irrogasen algún perjuicio a los litigantes, están obligados a resarcir los daños, y pueden ser castigados por el Nuncio Apostólico o ser llevados ante la Santa Sede Apostólica para ser juzgados a tenor del canon 1.625 § 1-2.

El Fiscal, el Defensor del vínculo y sus sustitutos, así como todos los Ministros del Tribunal, que faltaren al cumplimiento de sus deberes, están asimismo obligados al resarcimiento de daños y pueden ser castigados por el Colegio Rotal, conforme al canon 1.625 § 3.

CAPITULO III

De la competencia

Art. 35. Por razón del Primado del Romano Pontífice, cualquier fiel puede en cualquier instancia del juicio y cualquiera que sea el estado del pleito, llevar o introducir ante la Santa Sede una causa cualquiera; pero el recurso interpuesto ante la Sede Apostólica no suspende, excepto el caso de apelación, la jurisdicción del juez que comenzó ya a conocer la causa (canon 1.569 § 1-2).

Art. 36. Las causas reservadas al Romano Pontífice o a los Tribunales de la Sede Apostólica y las causas mayores quedan excluidas de la competencia de la Rota de la Nunciatura Apostólica (canon 1.557 § 1-2, 1.600).

Art. 37. Contra los decretos de los Ordinarios, no se da apelación a la Rota, sino que en estos recursos entienden exclusivamente las Sagradas Congregaciones (canon 1.601).

Art. 38. La Rota de la Nunciatura Apostólica conoce:

a) en segunda instancia, las causas que fueron juzgadas en primera por cualquiera Tribunales Metropolitanos de España o inmediatamente sometidos a la Sede Apostólica, quedando por tanto suprimidos los Tribunales que de una vez para siempre se designaron para recibir las apelaciones (cf. canon 1.594 § 2).

b) en tercera instancia, si hubiere lugar a ella las causas que fueron juzgadas en segunda instancia por los Tribunales Metropolitanos del territorio de España o por la misma Rota;

c) en nueva instancia, las causas juzgadas por la misma Rota en cuanto se requiera una ulterior proposición.

2. La Rota conoce, además, en primera instancia las causas que el Nuncio Apostólico a petición de cualquier Obispo con jurisdicción en España, le confiere por graves razones.

3. Asimismo, podrá el Nuncio Apostólico a petición de ambas partes, por graves y convenientes razones y con el consentimiento del Metropolitano competente, ordenar, según su prudente juicio y conciencia, que la Rota de la Nunciatura Apostólica juzgue en segunda instancia las causas de nulidad de matrimonio que hubieren sido juzgadas en primera instancia por cualquier Tribunal sufragáneo de España.

Art. 39. Podrán siempre las partes, cuando mediare acuerdo mutuo para ello, llevar directamente, en legítima apelación a la Sagrada Rota Romana, las causas que hubieren sido juzgadas en Primera Instancia por los Tribunales de cualquiera Ordinarios (canon 1.559 § 1, n. 1).

Art. 40. La querrela de nulidad se propone a tenor de los cánones 1.893 y 1.895; y la restitución *in integrum*, en cambio, según la norma del canon 1.906.

Art. 41. Cuando bien por nueva proposición de la causa, bien por querrela de nulidad o por restitución *in integrum*, debiere de tener lugar una nueva instancia y en la Rota de la Nunciatura Apostólica no hubiere por cualquier causa, jueces necesarios para constituir el Turno, tiene lugar la devolución de la causa a la Santa Sede.

CAPITULO IV

De los Abogados y Procuradores

Art. 42. Pueden ejercer los cargos de Abogado y Procurador en la Rota de la Nunciatura Apostólica:

1. Los Abogados consistoriales, los Procuradores del S. Palacio Apostólico, los Abogados de la S. Rota Romana, siempre que sean españoles.

2. Todos los demás que sean admitidos por el Nuncio Apostólico para desempeñar estos cargos.

Art. 43. 1. Los Abogados y Procuradores tienen que ser católicos de excelente conducta moral y religiosa. Los no católicos no serán admitidos sino excepcionalmente por necesidad a tenor del canon 1.657. 1.º

2. La naturaleza española será condición para el ejercicio habitual del cargo de Abogado o Procurador y para su inclusión en el catálogo de Abogados y Procuradores del Tribunal.

Sin embargo, el Nuncio Apostólico podrá, según su prudente juicio y conciencia, admitir excepciones de esta norma; pero solamente en alguna causa especial.

3. Todos los Abogados y Procuradores deben ser doctores, al menos, en Derecho canónico; y habrán de sufrir un examen especial después de practicar meritariamente en la Sagrada Rota Romana o en la Rota de la Nunciatura Apostólica.

Tienen, además, obligación de prestar juramento de desempeñar bien y fielmente su cargo.

Art. 44. El Nuncio Apostólico publica el catálogo de los Abogados y Procuradores.

Art. 45. Los Procuradores residirán en Madrid, salvo que por circunstancias especiales el Nuncio Apostólico consienta otra cosa.

Art. 46. Los Procuradores y Abogados de la Rota de la Nunciatura Apostólica están obligados a defender gratuitamente a los pobres y a observar las leyes canónicas tanto comunes como la ley propia de este sagrado Tribunal.

Art. 47. El Colegio Rotal puede castigar a los Procuradores y Abogados que faltaren a su deber con reprehensión o

con multa; y con la aprobación del Nuncio Apostólico puede, además, suspenderlos del cargo y eliminarlos de la matrícula.

Art. 48. No se consiente a los Procuradores y Abogados percibir otros honorarios que los que hubieren sido aprobados por el Nuncio Apostólico.

CAPITULO V

Del procedimiento judicial

Art. 49. No se admite en la Rota de la Nunciatura Apostólica otro procedimiento judicial que el establecido por el derecho canónico, sea en el Código, sea en otras normas eclesiásticas ya publicadas o que se publicaren, y en especial por lo que atañe a las causas matrimoniales, en la Instrucción de la Sagrada Congregación para la Disciplina de los Sacramentos de fecha 15 de agosto de 1936, confirmada por el M. Pr. de Pío XI *Qua cura* de fecha 8 de diciembre de 1938.

Art. 50. Al introducir la causa en la Rota, la petición o apelación se dirige al Nuncio Apostólico, quien somete la causa a la Rota.

Art. 51. En las citaciones por edicto, pertenece al Nuncio Apostólico determinar los diarios o periódicos en los cuales habrá de publicarse la cédula de citación, además de fijarla en el tablón de anuncios del Tribunal.

Art. 52. Cuando una causa llevada a la Rota requiera previa instrucción, pertenece hacerla al Ponente, quien puede también encomendarla a otro Auditor del Turno, a no ser que se trate de una causa criminal, en cuyo caso, el oficio de instructor le confía el Decano a un Auditor extraño al Turno.

Art. 53. Contra los Decretos del Ponente o del Juez instructor, se recurre ante el Turno que ha de juzgar la causa.

Art. 54. Pertenece al Obispo del domicilio de los cónyuges juzgar si se dan o no las condiciones de las que hablan los artículos 38 § 2, y 39, b) de la Instrucción de la Sagrada Congregación de Disciplina de los Sacramentos de fecha 15 de agosto de 1936.

Art. 55. Pertenece al Ordinario del cónyuge admitir o designar los tutores o curadores, conforme al art. 78 de la Instrucción de la Sagrada Congregación de Disciplina de los Sacramentos de fecha 15 de agosto de 1936.

Art. 56. Las conclusiones escritas de los jueces, de que habla el canon 1.871 § 2, así como las sentencias, se redactan en lengua latina, a no ser que una justa causa lo disuada.

Art. 57. Se produce la autoridad de cosa juzgada a tenor del canon 1.902, números 1-3 y en las causas que no pasan nunca a cosa juzgada no se admite nueva proposición de la causa sino, a tenor de los cánones 1.903, 1.987 y 1.989.

Art. 58. El Nuncio Apostólico aprueba por Decreto el arancel de costas y gastos judiciales, así como el de honorarios de los Abogados y Procuradores.

Art. 59. La Rota de la Nunciatura Apostólica debe enviar todos los años una memoria de su actividad a la Sagrada Congregación para la Disciplina de los Sacramentos, conforme a la Circular de la misma Sagrada Congregación de fecha 1 de julio de 1932 y del «*Motu proprio*» *Qua cura* de Pío XI de fecha 8 de diciembre de 1938, núm. 5.º

V

Acuerdo entre la Santa Sede y el Gobierno español sobre la Jurisdicción Castrense y Asistencia Religiosa de las Fuerzas Armadas, de 5 de agosto de 1950

La Santa Sede y el Gobierno español, deseando llegar a un acuerdo sobre la Jurisdicción Castrense y Asistencia Religiosa a las Fuerzas Armadas, han nom-

brado, con este objeto, sus Plenipotenciarios, a saber:

Su Santidad el Sumo Pontífice, a Su Excelencia Reverendísima Monseñor Domenico Tardini, Secretario de la Sagrada Congregación de Asuntos Extraordinarios; y

el Jefe del Estado español, al Excelentísimo Señor D. Joaquín Ruiz-Giménez, Embajador de España cerca de la Santa Sede,

los cuales, después de haber canjeado sus plenos poderes y hallarlos en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo I

La Santa Sede constituye en España un Vicariato Castrense para atender al cuidado espiritual de los militares de Tierra, Mar y Aire.

Artículo II

La Santa Sede procederá al nombramiento del Vicario General Castrense, previa presentación del Jefe del Estado, según lo establecido en el Convenio en vigor entre la misma Santa Sede y España, sobre provisión de las Sedes Arzobispales y Episcopales y el nombramiento de Coadjutores con derecho de sucesión.

El Vicario General Castrense será elevado a la dignidad arzobispal.

Artículo III

Al quedar vacante el Vicariato Castrense, el Teniente Vicario de la Primera Región Militar, más antiguo en este cargo, asumirá interinamente las funciones del Vicario General Castrense, con las limitaciones pertinentes, por carecer de la dignidad episcopal.

Artículo IV

El ingreso en el Cuerpo de Capellanes tendrá lugar previa oposición, según las normas aprobadas por la Santa Sede, si bien no se requerirán necesariamente títulos académicos para ser admitidos a la oposición y siempre a salvo las disposiciones del presente Convenio.

Para el ascenso al grado de Teniente Vicario será preciso poseer la Licenciatura o el doctorado en Teología o en Derecho Canónico y haber sido declarado canónicamente apto, previo examen, por el Vicario General Castrense.

Artículo V

El nombramiento eclesiástico de los capellanes se hará por el Vicario General Castrense, quien les expedirá el correspondiente título.

El ingreso en el Cuerpo y el destino a Unidad o Establecimiento, se hará por el Ministerio correspondiente, a propuesta del Vicario General Castrense.

Artículo VI

Los capellanes militares ejercen su sagrado ministerio bajo la jurisdicción del Vicario General Castrense, asistido por su propia Curia.

Dado el carácter sagrado de los Capellanes, en el caso en que deban ser sancionados por consecuencia de un expediente de carácter puramente militar, se dará cuenta al Vicario General Castrense, quien dispondrá se cumpla la sanción en el lugar y en la forma que estime más adecuados.

El Vicario General Castrense podrá suspender o destituir de su oficio por causas canónicas y *ad normam turis canonici* a los Capellanes militares, co-

municando la suspensión o remoción al Ministerio competente, el cual, sin otro trámite, procederá en el primer caso a declararlos en situación de disponibles y, en el segundo, a darles de baja en el Cuerpo.

Los capellanes militares como sacerdotes y *ratione loci* estarán sujetos también a la disciplina y vigilancia de los Ordinarios diocesanos, quienes en casos urgentes podrán tomar las oportunas providencias canónicas, debiendo en tales casos hacerlas conocer en seguida al Vicario General Castrense.

Artículo VII

La jurisdicción del Vicario General Castrense y de los Capellanes es personal, se extiende a todos los militares de Tierra, Mar y Aire en situación de servicio activo (esto es, bajo las armas), a sus esposas legítimas e hijos menores, cuando vivan en su compañía, y a los alumnos de las Academias y de las Escuelas Militares, quedando excluidos los civiles que de cualquiera otra manera estén relacionados con los mismos militares o presten servicio en los Ejércitos.

La misma jurisdicción se extiende también a los miembros del Cuerpo de la Guardia Civil y de la Policía Armada.

Artículo VIII

Los Capellanes militares tienen competencia parroquial en lo tocante a las personas mencionadas en el artículo precedente.

Por lo que se refiere a la asistencia canónica al matrimonio, tendrán presente la disposición del Canon 1.097, 2.º del Código de Derecho Canónico que prescribe: *Pro regula Habeatur ut matrimonium coram sponse parochi celebretur, nisi iusta causa excuset*; y en caso de celebrarse el matrimonio ante el Capellán castrense, éste deberá atenerse a todas las prescripciones canónicas y de manera particular a las del Canon 1.103 § 1 y 2.

Sin perjuicio de lo que prescribe el Canon 1.962 del Código de Derecho Canónico, está reservado a los Ordinarios del lugar conocer de las causas matrimoniales concernientes a personas sujetas a la jurisdicción eclesiástica castrense.

Artículo IX

Como quiera que la jurisdicción castrense se ejerce dentro del territorio de las diferentes diócesis, es cumulativa con la de los Ordinarios diocesanos. Sin embargo, en los cuarteles, aeropuertos, arsenales militares, residencia de las Jefaturas militares, Academias y Escuelas militares, hospitales, tribunales, cárceles, campamentos y demás lugares destinados a las tropas de Tierra, Mar y Aire usarán de ella primaria y principalmente el Vicario General Castrense y los Capellanes militares; y subsidiariamente, aunque siempre por derecho propio, los Ordinarios diocesanos y los Párrocos locales, cuando aquéllos faltan o estén ausentes, mediante los oportunos acuerdos, por regla general, con el Vicario General Castrense, quien informará a las Autoridades militares correspondientes.

Fuera de los lugares señalados, ejercerán libremente su jurisdicción los Ordinarios diocesanos y, cuando así les fuese solicitado, los Párrocos locales.

Artículo X

Cuando los Capellanes castrenses, en funciones de su sagrado ministerio con los militares, tengan que officiar fuera de los templos, establecimientos, campamentos y demás lugares destinados regularmente a ellos, ceberán dirigirse con anticipación a los Ordinarios diocesanos o a los Párrocos o Rectores locales para obtener el oportuno permiso.

Artículo XI

El Vicario General Castrense se pondrá de acuerdo con los Obispos diocesanos y los Superiores Mayores Religiosos para designar, entre sus súbditos, un número adecuado de sacerdotes que, sin dejar los oficios que tengan en su Diócesis o Instituto, se dediquen a auxiliar a los Capellanes militares en el servicio espiritual de las fuerzas armadas.

Tales sacerdotes y religiosos ejercerán su ministerio con los militares a las órdenes del Vicario General Castrense, del cual recibirán las necesarias facultades *ad nutum*, y serán retribuidos a título de gratificación o estipendio ministerial.

Artículo XII

El Estado español reconoce que los clérigos y religiosos, ya sean profesos, ya novicios, en virtud de los Cánones 121 y 614 del Código de Derecho Canónico, están exentos de todo servicio militar.

1) En tiempo de paz, el Vicario General Castrense, previo acuerdo con los Ordinarios diocesanos o Superiores Mayores Religiosos, puede llamar en la medida que sea necesario, y por un tiempo no superior en todo caso a la duración del Servicio Militar en filas, a los sacerdotes y religiosos profesos que hayan alcanzado los treinta años de edad, a prestar en los Ejércitos funciones de su sagrado ministerio o asistencia religiosa de las fuerzas armadas, con exclusión de todo otro servicio.

2) Los seminaristas, postulantes y novicios diferirán en tiempo de paz el cumplimiento de todas las obligaciones militares, solicitando prórrogas anuales durante el tiempo que les falte para recibir el Sagrado Presbiterado o para emitir sus votos respectivamente.

Los Rectores de los Seminarios y los Superiores de las Casas Religiosas enviarán, sin pérdida de tiempo, a las Autoridades militares correspondientes, nota de aquellos seminaristas, postulantes y novicios, que, disfrutando de dichas prórrogas, abandonaren el Seminario o el Instituto religioso.

La misma obligación tendrán los Señores Obispos y los Superiores Mayores Religiosos respecto de los clérigos que, a tenor de los SS. Cánones hubieran sido reducidos al estado laical, o de los religiosos que no habiendo recibido Ordenes Sagradas y estando en edad militar abandonaren el Instituto.

3) Todos los clérigos, seminaristas y religiosos, incluso los novicios y postulantes, quedarán excluidos de las movilizaciones que se decreten con fines de instrucción.

Artículo XIII

En los casos de movilización general por causa de guerra, los sacerdotes seculares o regulares que tuviesen la edad a que alcance la movilización y fuesen necesarios a juicio del Vicario General Castrense, serán llamados a ejercer su sagrado ministerio en las fuerzas armadas, como Capellanes, disfrutando de la consideración de Oficiales.

En los casos de movilización por causa de guerra, los clérigos y religiosos no sacerdotes, así como los seminaristas, postulantes y novicios, en edad a la que alcance la movilización y en la medida que el Vicario General Castrense estimare necesario, serán destinados a ayudar a los Capellanes en su ministerio espiritual, o a otros servicios compatibles con su carácter eclesiástico. De entre ellos, los que en el momento de decretarse la movilización estén preparados para el sacerdocio, disfrutará de permisos prorrogables que, en cada caso, a juicio del Vicario General Castrense, autoricen las circunstancias, con el fin de que prosigan sus

estudios en el Seminario o Casa Religiosa a la cual pertenecen.

Cesarán en su disfrute si abandonan los estudios o cuando terminen la carrera, circunstancias que los Rectores o Superiores respectivos comunicarán inmediatamente a la Autoridad.

El seminarista o novicio en cuyo nombre se presente voluntariamente un sacerdote del clero regular o secular, debidamente autorizado por sus Superiores eclesiásticos, para prestar servicio de vanguardia propio de su ministerio sacerdotal, disfrutará en todo caso de estos permisos.

Artículo XIV

En los casos de movilización general por causa de guerra, quedan exceptuados del cumplimiento de las obligaciones militares los sacerdotes que tengan cura de almas. Se consideran tales los Ordinarios, los Párrocos, los Vicepárrocos y los Rectores de Iglesias abiertas al culto.

Asimismo serán dispensados de las obligaciones antedichas, aun en los casos de movilización general por causa de guerra, los Obispos titulares, los Rectores de los Seminarios y los Misioneros, a saber: aquellos sacerdotes y religiosos que, con la debida autorización de la competente Autoridad eclesiástica, se consagran al apostolado en los territorios de misión.

Artículo XV

El Vicario General Castrense o el Teniente Vicario que interinamente asuma sus funciones, podrá solicitar de la Santa Sede la concesión y sucesiva renovación de las facultades, gracias y privilegios que estime convenientes.

Artículo XVI

Este Convenio será ratificado y las ratificaciones canjeadas en el más breve plazo posible.

Hecho por duplicado en la Ciudad del Vaticano a 5 de agosto de 1950.

Joaquín Ruiz-Giménez.—Domenico Tardini.

VI

Bula «Hispaniarum fidelitas», de 5 de agosto de 1953

PIO OBISPO

SIERVO DE LOS SIERVOS DE DIOS.

PARA PERPETUA MEMORIA.

La fidelidad de España a la religión católica y a la Sede Apostólica y su piedad a la Bienaventurada Virgen María se pueden demostrar con innumerables testimonios. Entre los cuales sobresale la constante y munífica devoción que a través de los siglos, los Príncipes de la noble nación hispana, continuamente manifestaron y profesaron al primer templo dedicado en Roma a la Madre de Dios. Culinación de esta preclara memoria, ferviente devoción y recia liberalidad es la pia fundación en dicha Basílica Patriarcal de Santa María la Mayor, erigida solemnemente, según los deseos e intención del Rey Felipe IV, el día 7 de octubre de 1647, por nuestro predecesor de Ven. Mem. Inocencio X, con la Constitución Apostólica *Sacri Apostolatus*.

En virtud de esta fundación, las mesas episcopales de Catania y Mazara, que por aquel tiempo pertenecían a los dominios de dicho Rey, se obligaban a entregar: una, dos mil doscientos escudos; otra, mil ochocientos escudos de moneda del reino de Sicilia, como pensión anual perpetua, en beneficio del Capítulo liberiano, de los capellanes beneficiados, de los clérigos y ministros, según las normas y reglas san-

cionadas en la antedicha Constitución conforme a la mente del Rey.

Se impuso al Capítulo de la Basílica la obligación de celebrar todos los años tres misas, una en el día de la Natividad de la Virgen María, otra en la octava de los fieles difuntos, y la tercera el día 23 de enero, fiesta de San Ildefonso, para impetrar la prosperidad espiritual y temporal del Rey y de la nación española.

Esta fundación se vió sometida a diversas vicisitudes, sobre todo después que por el Tratado de Utrech del año 1713, Sicilia fué separada del dominio del Rey de España. Pues los Príncipes que obtuvieron después el Reino de Sicilia, en virtud de su dominio sobre las diócesis de Catania y Mazara, propugnaron que a ellos les pertenecían tanto las cargas como los favores y privilegios concedidos por la fundación.

De aquí las frecuentes y laboriosas negociaciones de la Sede Apostólica con los Reyes de España y otros Príncipes hasta que unida Sicilia a Italia el año 1870, las mesas de dichas diócesis se vieron obligadas a entregar las sumas prescritas en la Constitución Apostólica al llamado «Económato de beneficios vacantes». Sin embargo, como en virtud del artículo 25 del Concordato firmado entre la Santa Sede e Italia, de 11 de febrero de 1929, «las regalías sobre los beneficios mayores y menores quedan abolidas», e igualmente «queda abolido el tercio pensionable en las provincias del Reino de las dos Sicilias», el Capítulo de Santa María la Mayor, considerando la Constitución de Inocencio X, solicitó que las sumas no se entregasen al poder civil sino al Capítulo. Las mesas arriba mencionadas accedieron, en un primer tiempo, a esta petición; pero al finalizar el año 1933 las rechazaron negando que la fundación del Rey Felipe IV tuviese aún vigor, y el 24 de febrero de 1934 pidieron licencia para que compareciesen ante el Tribunal de la Sagrada Rota Romana, conforme a lo prescrito en el canon 1.557, párrafo 2, núm. 2, el Capítulo liberiano a fin de que se declarase que: «Las mesas de Catania y Mazara no están obligadas a entregar las pensiones que les fueron impuestas por el Sumo Pontífice Inocencio X sobre las rentas de ambas mesas.»

Pero habiendo sido impugnada la competencia de la Sagrada Rota Romana, en virtud de las cláusulas contenidas en la dicha Constitución, Nos constituimos una especial Comisión Pontificia a la que concedimos todas las facultades necesarias para dirimir la controversia, que estaba formada por los Eminentísimos Cardenales Máximo Massimi, como presidente, Eugenio Tisserant y José Bruno, como miembros, y confiamos el cargo de secretario al Ilmo. y Rvdmo. Sr. Dino Staffa.

Entretanto, pendiente aún de solución la controversia, el Excmo. Sr. D. Joaquín Ruiz-Giménez, Embajador de España cerca de la Santa Sede, expresó el ardiente deseo de su Gobierno de dirimir la cuestión extrajudicialmente, proponiendo al mismo tiempo soluciones que abrían paso a las negociaciones que, llevadas eficazmente por su sucesor, el excelentísimo señor don Fernando María Castiella, han llegado a feliz término.

En consecuencia: El Jefe del Estado español, Francisco Franco, aceptando en nombre de la Nación las obligaciones abajo referidas, quiere proseguir fielmente la tradicional devoción y liberalidad que en tiempos pasados unieron el nombre de España a la Basílica Patriarcal de Santa María la Mayor; mientras la Sede Apostólica manifiesta que le agrada y satisface que tan noble nación católica confirme los vínculos de piedad que le unen con el mayor templo dedicado a la Santísima Virgen en el mismo centro del orbe católico; esta Sede Apostólica y el Jefe del Estado español convinieron en que se sancionasen los mutuos compromisos por la presente Constitución que sus-

títuye para todos los efectos a la Constitución *Sacri Apostolicus* de nuestro predecesor, de venerable memoria, Inocencio X, de modo que en lo futuro nadie pueda, en virtud de la precedente Constitución hacer reclamación alguna. Las obligaciones mutuamente aceptadas son las siguientes:

La Sede Apostólica:

I. Dispone que el Jefe del Estado español sea considerado Protocanónigo y goce de los honores anejos o privilegios tradicionales en las funciones sagradas establecidas por el ceremonial de la Basílica. Estos honores, ausente el Jefe del Estado español, deben ser concedidos al Embajador de España cerca de la Santa Sede en las tres misas solemnes que se celebrarán en virtud de la presente fundación de que se habla en el número III.

II. Concede que en el Capítulo liberiano haya siempre un canónigo español. Este será libremente elegido por la Sede Apostólica, que antes de nombrarle comunicará en secreto su nombre al Gobierno español, para conocer si este Gobierno tiene algo que oponer al nombramiento. El canónigo español recibirá de la Sede Apostólica los mismos emolumentos que los demás canónigos y será misión suya el vigilar el cumplimiento de las obligaciones de que se habla en el número III de la presente Constitución, y el someter al juicio de la Santa Sede todo aquello que le pareciese menos acertado en la inversión y distribución de las cantidades entregadas por el Gobierno español.

III. Cuidará de que todos los años en la Basílica liberiana se celebren tres misas solemnes: una, en la fiesta de la Asunción de la Santísima Virgen; otra, en la fiesta de la Inmaculada Concepción, y la tercera en la fiesta de San Fernando, Rey de España, para la propagación de la Fe, por las intenciones del Jefe del Estado español, y para impetrar la prosperidad del Jefe del Estado y de la Nación española.

El Gobierno español promete por su parte, entregar todos los años el día primero de enero la cantidad de 8.000 pesetas oro a la Santa Sede. La Sede Apostólica decidirá todos los años qué parte de esta cantidad debe emplearse, a su juicio, en las distribuciones ordinarias y sacerdotes beneficiados; qué parte en las distribuciones extraordinarias a los presentes a la celebración de las tres misas de que se hace referencia en el número III; que parte deba reservarse para los estipendios de estas misas y los otros gastos que requieran el culto y la fábrica de la Basílica.

Castel Gandolfo, 5 de agosto de 1953.
En la fiesta de la dedicación de Santa María de las Nieves.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado

Transcribiendo relación de las Notarías vacantes que han correspondido al turno de oposición libre, con posterioridad a la convocatoria de oposiciones en los Colegios Notariales de Oviedo y La Coruña.

Desde la fecha de la convocatoria para oposiciones libres a Notarías vacantes en los territorios de los Ilustres Colegios Notariales de Oviedo y La Coruña, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 8 de abril del corriente año, hasta el día en que terminó el último ejercicio, de las mismas, han correspondido a este turno de oposición las Notarías vacantes que a continuación se expresan, pertenecientes al segundo de dichos Colegios:

DE SEGUNDA CLASE

Lalín.—Distrito del mismo nombre.
Fonsagrada.—Distrito del mismo nombre.

DE TERCERA CLASE

Friol.—Distrito de Lugo.
Breña.—Distrito de Mondoñedo.
Cea.—Distrito de Carballino.
Páramo.—Distrito de Sarria.
Las Cruces.—Distrito de Lalín.
La Cañiza.—Distrito del mismo nombre.
Riandeo.—Distrito de Padrón.
Allariz.—Distrito del mismo nombre.
Puente Nuevo.—Distrito de Ribadeo.

Y debiendo adicionarse las expresadas vacantes a las trece anunciadas en dicha convocatoria (siete, pertenecientes al Colegio de Oviedo, y seis, al de La Coruña), según se consigna en aquella, y en cumplimiento asimismo de lo que dispone el párrafo segundo del artículo 21 del vigente Reglamento del Notariado, se pone en conocimiento de los señores opositores aprobados dicha adición, a fin de que puedan anteponerlas, intercalarlas o posponerlas a las que tengan solicitadas, pero

sin que de ningún modo deban alterar el orden con que lo hiciesen, ni introducir en su primera solicitud otras modificaciones.

Los señores opositores aprobados deberán hacer dicha petición mediante instancia presentada en esta Dirección General durante el plazo de diez días naturales, siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, de conformidad con lo que dispone el citado párrafo segundo del artículo 21 del vigente Reglamento del Notariado; debiendo ingresar dichas instancias en este Centro directivo antes de las catorce horas del día en que finalice el plazo, y si dicho día fuese inhábil, se entenderá automáticamente prorrogado hasta el primero hábil, a la hora indicada.

Madrid, 11 de noviembre de 1953.—El Director general, Maximino Miyar Miyar.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Timbre y Monopolios

(Sección de Loterías)

Autorizando al Abad Mirado del Real Monasterio de San Julián de Samos (Lugo), para celebrar una rifa benéfica en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 24 de abril de 1954.

Por acuerdo de este Centro directivo fecha 28 del pasado mes de septiembre, se autoriza al señor Abad Mirado del Real Monasterio de San Julián de Samos (Lugo) para celebrar una rifa benéfica en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 24 de abril de 1954, en la que habrán de expedirse 58.000 papeletas, cada una de las cuales contendrá un número, que venderán al precio de diez pesetas, y en la que se adjudicarán como premios los siguientes: Un coche marca «Citroen», valorado en 70.000 pesetas, para el poseedor de la papeleta cuyo número sea igual al del que obtenga el premio primero en el referido sorteo de 24 de abril de 1954, debiendo someterse los procedimientos de la rifa a cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 18 de noviembre de 1953.—El Director general, Fernando Roldán.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Patronato Nacional Antituberculoso

Anunciando la subasta de las obras de construcción de fosa séptica y pozos filtrantes, y depósito regulador y depósitos elevados para abastecimiento de aguas en el Sanatorio de Puerto Real (Cádiz).

El Patronato Nacional Antituberculoso, en virtud de acuerdo de su Junta Central, saca a subasta las obras de construcción de fosa séptica y pozos filtrantes para evacuación de aguas residuales, y construcción de depósito regulador y depósitos elevados para abastecimiento de aguas, en el Sanatorio de Puerto Real (Cádiz).

El plazo para la toma de datos y presentación de pliegos terminará a los veinte días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, cerrándose la admisión de pliegos

a las doce horas del último día del plazo indicado.

Los documentos para el estudio de la subasta serán:

- Pliego de condiciones generales.
- Pliego de condiciones facultativas.
- Planos generales.

Presupuesto y modelo de proposición.

Dichos documentos podrán ser examinados, para su estudio, en las oficinas de la Sección de Construcciones del Patronato Nacional Antituberculoso, edificio de la Dirección General de Sanidad (plaza de España), en Madrid, durante los días laborables, desde las diez a las trece horas, y serán entregados o enviados a los concursantes que lo soliciten por correo, contra reembolso de su importe.

Las proposiciones se presentarán, dentro del plazo señalado, en el Registro General del Patronato Nacional Antituberculoso, en dos sobres: uno, cerrado y lacrado, que contendrá la proposición económica; y otro, abierto, con los documentos que se fijan en el pliego de condiciones generales, y el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional en la Caja General de Depósitos (Hacienda), entregándose por el citado Registro General del Patronato, recibo que acredite la presentación de la proposición.

La fianza provisional será de veinticuatro mil seiscientos noventa y dos pesetas (24.692).

No será admitida la proposición que no cumpla las condiciones de presentación que se fijan en el pliego de condiciones generales.

El tipo máximo de licitación será de un millón trescientas doce mil setecientas sesenta y una pesetas con treinta y un céntimos (1.312.761,31).

Cinco días naturales, después de la terminación del plazo de presentación de pliegos y a las diez horas, tendrá lugar en el local designado al efecto por el Patronato, ante Notario, bajo la Presidencia del Excmo. Sr. Presidente-Delegado del Patronato Nacional Antituberculoso, y con asistencia del Ilmo. Sr. Secretario general de dicho Organismo; Abogado del Estado-Asesor Jurídico del Ministerio de la Gobernación; Interventor Delegado del Ministerio de Hacienda, y Arquitecto Jefe de la Sección de Construcciones, o personas en quienes deleguen, la apertura y lectura pública de los pliegos presentados, de acuerdo con lectura pública de los pliegos presentados, de acuerdo con lo estipulado en el pliego de condiciones generales.

El plazo de terminación de estas obras será de ocho meses, a partir de la fecha de adjudicación definitiva.

Madrid, 29 de octubre de 1953.—El Secretario general del Patronato Nacional Antituberculoso, José Fernández Turégano.

2783—A. C.

Movimiento del personal técnico-administrativo y auxiliar, verificado durante el mes de julio de 1953

| Fecha | NOMBRE Y APELLIDOS | Destinos que desempeñan o situación anterior | Destinos para que han sido nombrados o situación acordada | Observaciones |
|----------|--|--|---|---------------|
| 6 julio | D. Antonio Lorenzo Basó Andréu | Oficial de 1.ª clase, Jefe Administrativo del Sanatorio Montearagón (Huesca) | Jefe Negdo. de 3.ª clase, con el mismo destino | Ant. 1-7-953. |
| 23 julio | D.ª Isabel Lasheras Martínez | Auxiliar de 2.ª clase, en situación de supernumeraria | Auxiliar de 2.ª clase, excedente voluntaria | Artículo 41. |
| 25 julio | D. Santiago Suárez Colmenares | Jefe Superior de Admón Civil, en el Gobierno Civil de La Coruña | Jubilado | Por edad. |
| 31 julio | D. José Menéndez Hernández | Jefe Negdo. de 3.ª clase, excedente voluntario | Jefe Negdo. de 3.ª clase, reintegrado al servicio activo, en el Gobierno Civil de Cádiz, provisional. | Artículo 41. |
| 31 julio | D. Juan Miguel Sánchez Jiménez | Oficial de 1.ª clase, excedente voluntario | Oficial de 1.ª clase, reintegrado al servicio activo, en el Gobierno Civil de Santander, provisional | Artículo 41. |
| 31 julio | D.ª María Dolores Ipiñazar Ubarrechena | Auxiliar de 2.ª clase, en el Gob. Civil de Guipúzcoa. | Excedente | Artículo 41. |
| 31 julio | D. José Luis García Rubio | Jefe Admón. de 3.ª clase, en el Ministerio | Excedente | Artículo 42. |

Madrid, 13 de octubre de 1953.—El Subsecretario, Pedro F. Valladares.

Movimiento del personal técnico-administrativo y auxiliar, verificado en los meses de agosto y septiembre de 1953

| Fechas | NOMBRE Y APELLIDOS | Destinos que desempeñan o situación anterior | Destinos para que han sido nombrados o situación acordada | Observaciones |
|-----------|--------------------------------------|---|---|----------------|
| 6 agosto | D. Abelardo Gutiérrez Rivas | Jefe Superior Admón. Civil, en el Gobierno Civil de Granada | Jubilado | Por edad. |
| 6 agosto | D. Manuel de Miguel Higes Olalla | Jefe Admón. Civil 1.ª clase, con ascenso, en el Ministerio | Fallecido | |
| 11 agosto | D. Tomás Montero Sierra | Jefe Admón. Civil 1.ª clase, con ascenso, en el Gobierno Civil de Almería | Jefe Superior Admón. Civil, con el mismo destino | Ant. 26-7-953. |
| 11 agosto | D. José de la Vega Gutiérrez | Jefe Admón. Civil 1.ª clase, con ascenso, y de la Sección 2.ª de la Dirección General de Administración Local | Jefe Superior Admón. Civil, con el mismo destino | Ant. 7-8-953. |
| 18 agosto | D. Francisco de P. Valladar y Angulo | Jefe Admón. Civil 1.ª clase, Secretario del Gobierno Civil de Huelva | Jefe Admón. Civil 1.ª clase, con el mismo destino | Ant. 26-7-953. |
| 18 agosto | D. Augusto María Casas Blanco | Jefe Admón. Civil 2.ª clase, en el Gobierno Civil de Barcelona | Jefe Admón. Civil 1.ª clase, con ascenso, en el mismo destino | Ant. 26-7-953. |
| 18 agosto | D. Angel Bravo Riesco | Jefe Admón. Civil 3.ª clase, en el Ministerio | Jefe Admón. Civil 2.ª clase, con el mismo destino | Ant. 26-7-953. |
| 18 agosto | D. Ismael Calvo Alonso | Jefe Negdo. de 1.ª clase, en el Ministerio | Jefe Admón. Civil 3.ª clase, con el mismo destino | Ant. 26-7-953. |
| 18 agosto | D.ª María del Carmen Tundidor Alonso | Residencia de Ancianos, Administrador de la Gran | Jefe Negdo. de 1.ª clase con el mismo destino | Ant. 26-7-953. |
| 18 agosto | D. Agustín Pastor Jordá | Jefe Negdo. de 3.ª clase, en el Gobierno Civil de Valencia | Jefe Negdo. de 2.ª clase, con el mismo destino | Ant. 26-7-953. |
| 18 agosto | D. Leopoldo Ruiz Armenteros | Jefe Negdo. de 1.ª clase, en el Ministerio | Jefe Admón. Civil 3.ª clase, con el mismo destino | Ant. 1-8-953. |
| 18 agosto | D. Leandro Martínez Machón | Jefe Negdo. de 2.ª clase, en los Servicios Centrales del Ministerio (P. N. A.) | Jefe Negdo. de 1.ª clase, con el mismo destino | Ant. 1-8-953. |
| 18 agosto | D. Juan Lastres García | Jefe Negdo. de 3.ª clase, en el Gobierno Civil de Pontevedra | Jefe Negdo. de 2.ª clase, con el mismo destino | Ant. 1-8-953. |
| 18 agosto | D. José Torreblanca Vergara | Oficial de 1.ª clase, en el Gobierno Civil de Almería. | Jefe Negdo. de 3.ª clase, con el mismo destino | Ant. 1-8-953. |
| 31 agosto | D. Aurelio Novoa de los Ríos | Jefe Admón. 1.ª clase, Secretario del Gobierno Civil de Oviedo | Jefe Admón. 1.ª clase, con ascenso, en el mismo destino | Ant. 7-8-953. |
| 31 agosto | D.ª Irene Pueyo Fernández | Jefe Admón. 2.ª clase, en el Ministerio | Jefe Admón. 1.ª clase, con el mismo destino | Ant. 7-8-953. |

| Fechas | Nombre y apellidos | Destinos que desempeñan o situación anterior | Destinos para que han sido nombrados o situación acordada | Observaciones |
|-----------------|--|--|---|---------------|
| 31 agosto ... | D.ª Justino Sinová Andrés | Jefe Admón. 3.ª clase, en el Gobierno Civil de Valladolid | Jefe Admón. 2.ª clase, con el mismo destino | Ant. 7-6-953. |
| 31 agosto ... | D.ª María Dolores Jiménez Torres | Jefe Negdo. de 1.ª clase, en el Gobierno Civil de Valencia | Jefe Admón. 3.ª clase, con el mismo destino | Ant. 7-8-953. |
| 31 agosto ... | D. Joaquín Gámez Cortés | Jefe Negdo. de 2.ª clase, en el Gobierno Civil de Málaga | Jefe Negdo. de 1.ª clase, con el mismo destino | Ant. 7-8-953. |
| 31 agosto ... | D. Faustino Díaz Prieto | Jefe Negdo. de 3.ª clase, en el Ministerio | Jefe Negdo. de 2.ª clase, con el mismo destino | Ant. 7-8-953. |
| 31 agosto ... | D. Francisco Carpio Mateo | Oficial de 1.ª clase, en el Gobierno Civil de Murcia | Jefe Negdo. de 3.ª clase, con el mismo destino | Ant. 7-8-953. |
| 31 agosto ... | D. Acacio Avés García | Jefe Admón. Civil de 1.ª clase, Secretario del Gobierno Civil de Madrid | Jefe Admón. Civil de 1.ª clase, con ascenso, en el mismo destino | Ant. 7-8-953. |
| 31 agosto ... | D.ª Elvira Biescas Moreno | Jefe Admón. Civil 2.ª clase, en el Gobierno Civil de Zaragoza | Jefe Admón. Civil de 1.ª clase, con el mismo destino | Ant. 7-6-953. |
| 31 agosto ... | D. Antonio de la Torre Segovia | Jefe Admón. Civil 3.ª clase, en el Gobierno Civil de Granada | Jefe Admón. Civil 2.ª clase, con el mismo destino | Ant. 7-8-953. |
| 31 agosto ... | D. Andrés Sánchez Bravo | Jefe Negdo. de 1.ª clase, en los Servicios Centrales del Ministerio (P. N. A.) | Jefe Admón. Civil 3.ª clase, con el mismo destino | Ant. 7-8-953. |
| 31 agosto ... | D. Pedro Raga Berenguer | Jefe Negdo. de 2.ª clase en el Gobierno Civil de Valencia | Jefe Negdo. de 1.ª clase, con el mismo destino | Ant. 7-8-953. |
| 31 agosto ... | D.ª María de los Dolores Ruiz de Castañeda Delgado | Jefe Negdo. de 3.ª clase, en el Ministerio | Jefe Negdo. de 2.ª clase, con el mismo destino | Ant. 7-8-953. |
| 31 agosto ... | D. José Jiménez Peñuela | Oficial de 1.ª clase, en el Gobierno Civil de Almería | Jefe Negdo. de 3.ª clase, con el mismo destino | Ant. 7-8-953. |
| 14 septbre. ... | D.ª Encarnación de la Cueva y García Diego | Auxiliar de 2.ª clase, excedente voluntaria | Auxiliar de 2.ª clase, reintegrada al servicio activo, con destino provisional en el Ministerio | Ant. 7-8-953. |
| 29 septbre. ... | D.ª Encarnación de la Cueva y García Diego | Auxiliar de 2.ª clase, en el Ministerio, provisional | Excedente | Ant. 41. |
| 28 septbre. ... | D.ª Ana María Martín Maldonado | Auxiliar de 2.ª clase, en el Parque Móvil de Sevilla, excedente forzosa | Auxiliar de 2.ª clase, en activo, con destino provisional en el Gobierno Civil de Córdoba | Art. 41. |

Madrid, 13 de octubre de 1953.—El Subsecretario, Pedro F. Valladares.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Obras Hidráulicas

Aclarando la Orden comunicada del Ministerio de Obras Públicas de 6 de noviembre de 1939 dictando normas para la aplicación de la Ley de expropiación por el procedimiento urgente, de 7 de octubre de 1939.

La Ley de 7 de octubre de 1939 por la que se estableció el procedimiento de urgencia, aplicable en aquellos casos de expropiación forzosa que, por sus especiales circunstancias particulares, merezcan tramitarse de manera perentoria y abreviada, si bien dentro de los preceptos generales contenidos en la Ley de Expropiación Forzosa, de 10 de enero de 1879, dispone, en virtud de sus artículos quinto, sexto y séptimo, y concretamente del texto literal de este último, que se formularán hojas de depósito previo a la ocupación y mandamientos de pago a los interesados en concepto de indemnización por la urgencia del procedimiento, como requisito previo indispensable para tomar posesión del inmueble, previniendo, en cuanto se refiere a las indemnizaciones, la alternativa de proceder a su abono o al depósito de la cantidad fijada, y estableciendo, en cuanto se trata de las hojas de depósito previo a la ocupación, que se efectuarán consecuentemente.

La Orden comunicada de este Ministerio de 6 de noviembre de 1939, dictando normas para la aplicación en los Servicios de Obras Públicas de la precitada Ley de expropiación por procedimiento de urgencia, determina en su artículo séptimo que una vez aprobadas las hojas de depósito previo se librará a la Jefatura encargada de la tramitación del expediente la cantidad necesaria para el abono o depósito de su importe en la forma establecida por la vigente Ley de Expropiación Forzosa para el caso de divergencia, y ésta, en su artículo 29, previene que el expropiado podrá pedir en todo tiempo la entrega inmediata del depósito o de la tasación del Perito del expropiante, según la regla en que esté comprendido el caso.

Si bien no existe base en los preceptos de la Ley de 7 de octubre de 1939 para estimar que el depósito del importe de las hojas de depósito previo a la ocupación, que ha de constituirse con arreglo a lo prescrito por el párrafo segundo del artículo séptimo, pueda ser sustituido por el abono al propietario de la misma cantidad, si está fuera de toda duda que no puede negarse al expropiado, en el procedimiento de urgencia, el derecho a solicitar en todo tiempo la entrega inmediata del depósito constituido, por aplicación de la norma general que contiene el artículo 29 de la Ley de 10 de enero de 1879, que ha de estimarse aplicable al caso en cuanto no se opone a la modalidad de la expropiación de urgencia y por la consideración de que si dicha facultad es reconocida en el procedimiento ordinario, al propietario cuya finca es ocupada sin previo pago, por razón de su discrepancia con la tasación del Perito del expropiante, con tanta mayor razón debe reconocerse al propietario cuya finca es ocupada por razón de urgencia, cause ajena a su voluntad, en un trámite del procedimiento especial regulado por la Ley de 7 de octubre de 1939, anterior al momento en que pueden plantearse las divergencias sobre la tasación.

Por lo que antecede, de conformidad con el informe de la Asesoría Jurídica de este Ministerio de 23 de octubre de 1953 y con el ánimo de evitar perjuicios innecesarios,

Este Ministerio ha resuelto salvar el referido caso, agregando al artículo séptimo

timio de la Orden comunicada de 6 de noviembre de 1939 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 12 del mismo mes) lo siguiente:

«Puede autorizarse el abono, al propietario de la finca expropiada por el procedimiento urgente, del importe de la hoja de depósito previo a la ocupación, cuando éste lo solicite de la Jefatura encargada de la tramitación del expediente.»

Madrid, 10 de noviembre de 1953.—El Director general, Francisco García de Sola.

Adjudicando a don Manuel Troitiño Edreira el concurso para la ejecución por contrata de las obras del «Trozo 1.º del canal derivado del pantano de Rosarito, margen izquierda».

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente a don Manuel Troitiño Edreira el concurso para la ejecución, por contrata, de las obras del trozo primero del canal derivado del pantano de Rosarito, margen izquierda, en la cantidad de 19.108.398,36 pesetas, por baja del 23,8910082 por 100, y con sujeción a las bases y condiciones de dicho concurso y las de los documentos presentados por el adjudicatario, en lo que no alteren, sin beneficio para la Administración, aquellas bases y condiciones.

Lo que de orden ministerial de esta fecha digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 21 de octubre de 1953.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ordenador Central de Pagos.

Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

Anunciando la subasta de las obras de «Muelle para pasajeros, automóviles y estación marítima» en el puerto de Algeciras.

En virtud de lo dispuesto por Orden de 7 de noviembre de 1953, esta Dirección General ha señalado el día 22 del próximo mes de diciembre, a las once horas, para la adjudicación en pública subasta de las obras de «Muelle para pasajeros, automóviles y estación marítima» en el puerto de Algeciras, provincia de Cádiz, cuyo presupuesto asciende a la cantidad de veintidós millones ochocientas cuarenta y ocho mil ciento treinta y seis pesetas con setenta y nueve céntimos (pesetas 21.848.136,79).

La licitación se celebrará en Madrid, en la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas del Ministerio de Obras Públicas, en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de septiembre de 1886, Real Orden de 30 de octubre de 1907, Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de 1 de julio de 1911, y demás disposiciones vigentes, hallándose de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en la Junta de Obras del puerto de Algeciras.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Obras Públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece horas del día 17 de diciembre próximo, y en la Jefatura de Obras Públicas de Cádiz en los mismos días y horas.

Las proposiciones ajustadas al modelo adjunto, se redactarán en castellano y se extenderán en papel sellado de sexta clase (4,70 pesetas), debiendo presentarse en

pliego cerrado, en cuya portada se consignará que la licitación corresponde a esta contrata.

A la vez pero por separado y a la vista, deberá presentarse en cada pliego el oportuno resguardo justificativo de haber constituido del modo que previene la referida Instrucción y el pliego de condiciones particulares y económicas la garantía que se requiere tomar parte en la licitación, por un importe de ciento ochenta y nueve mil doscientas cuarenta pesetas con sesenta y ocho céntimos (189.240,68) cantidad que ha de consignarse en metálico, en efectos de la Deuda Pública o en cualquier otra clase de valores que tengan legalmente concedido este privilegio, a los tipos asignados por las disposiciones vigentes y acompañando al resguardo, en su caso la póliza de adquisición de los valores, suscrita por Agente de Cambio y Bolsa.

Igualmente deberá acompañar a cada proposición, debidamente legalizados, cuando proceda, y también por separado:

1.º Cédula personal o documento de identidad del licitador.

2.º Documentos que acrediten la personalidad del mismo, si actúa en nombre de otro.

3.º Tratándose de Empresas, Compañías o Sociedades, además de la certificación relativa a incompatibilidades que determina el Real Decreto de 24 de diciembre de 1928, documentos que justifiquen su existencia legal e inscripción en el Registro Mercantil, su capacidad para celebrar el contrato y los que autorice al firmante de la proposición para actuar en nombre de aquella debiendo estar legitimadas las firmas de las certificaciones correspondientes.

Si concurre alguna entidad extranjera, debe acompañar certificado de legalidad de la documentación que presente referente a su personalidad, expedida, bien por el Cónsul de España en la nación de origen, o bien por el Cónsul de esa nación en España.

4.º Declaración, para las personas naturales, y certificación, en el caso de Empresa, de no estar comprendidos en ninguna de las incompatibilidades que, para contratar con el Estado, establece el artículo 48 de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

5.º Justificación de hallarse al corriente en el pago de los seguros sociales y contribución industrial o de utilidades.

6.º Cuantos otros documentos se requieran en el pliego de condiciones particulares y económicas como necesarios para tomar parte en la licitación de esta contrata.

En el caso que resultasen dos o más proposiciones iguales, se verificará en el acto licitación por puja a la llana, durante el término de quince minutos, entre los licitadores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, la adjudicación se decidirá por medio de sorteo.

Madrid, 9 de noviembre de 1953.—El Director general, G. Pérez Conesa.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don, vecino de, provincia de, según cédula personal núm. clase, tarifa, con residencia en, provincia de, calle de, número, enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, del día de, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de «Muelle para pasajeros, automóviles y estación marítima», en el puerto de Algeciras, provincia de Cádiz, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado. Se advierte además que será desechada toda proposición en que no se exprese claramente la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

Asimismo se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría, empleados en las obras, por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, no sean inferiores a los tipos legalmente establecidos.

(Fecha y firma del proponente.)

2.789-A. C.

Anunciando la subasta de las obras de «Edificio para servicios de la Junta en El Musel, en el puerto de El Musel».

En virtud de lo dispuesto por Orden de 7 de noviembre de 1953, esta Dirección General ha señalado el día 22 del próximo mes de diciembre, a las once horas, para la adjudicación en pública subasta de las obras de «Edificio para servicios de la Junta en El Musel», en el puerto de El Musel, provincia de Oviedo, cuyo presupuesto asciende a la cantidad de un millón ciento noventa mil quinientas sesenta y ocho pesetas con treinta y dos céntimos (1.190.568,32).

La licitación se celebrará en Madrid, en la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas del Ministerio de Obras Públicas, en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de septiembre de 1886, Real Orden de 30 de octubre de 1907, Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de 1 de julio de 1911, y demás disposiciones vigentes, hallándose de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en la Junta de Obras del puerto de Gijón-Musel.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Obras Públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece horas del día 17 de diciembre próximo, y en la Jefatura de Obras Públicas de Oviedo en los mismos días y horas.

Las proposiciones ajustadas al modelo adjunto, se redactarán en castellano y se extenderán en papel sellado de sexta clase (4,70 pesetas), debiendo presentarse en pliego cerrado, en cuya portada se consignará que la licitación corresponde a esta contrata.

A la vez pero por separado y a la vista, deberá presentarse en cada pliego el oportuno resguardo justificativo de haber constituido del modo que previene la referida Instrucción y el pliego de condiciones particulares y económicas la garantía que se requiere tomar parte en la licitación, por un importe de veintidós mil ochocientas cincuenta y ocho pesetas con cincuenta y dos céntimos (22.858,52), cantidad que ha de consignarse en metálico, en efectos de la Deuda Pública o en cualquier otra clase de valores que tengan legalmente concedido este privilegio, a los tipos asignados por las disposiciones vigentes y acompañando al resguardo, en su caso, la póliza de adquisición de los valores, suscrita por Agente de Cambio y Bolsa.

Igualmente deberá acompañar a cada proposición, debidamente legalizados, cuando proceda, y también por separado:

1.º Cédula personal o documento de identidad del licitador.

2.º Documentos que acrediten la personalidad del mismo, si actúa en nombre de otro.

3.º Tratándose de Empresas Compañías o Sociedades, además de la certifi-

ción relativa a incompatibilidades que determina el Real Decreto de 24 de diciembre de 1928, documentos que justifiquen su existencia legal e inscripción en el Registro Mercantil, su capacidad para celebrar el contrato y los que autorice al firmante de la proposición para actuar en nombre de aquélla debiendo estar legitimadas las firmas de las certificaciones correspondientes.

Si concurre alguna entidad extranjera, debe acompañar certificado de legalidad de la documentación que presente referente a su personalidad, expedida, bien por el Cónsul de España en la nación de origen, o bien por el Cónsul de esa nación en España.

4.º Declaración, para las personas naturales, y certificación, en el caso de Empresa, de no estar comprendidos en ninguna de las incompatibilidades que, para contratar con el Estado, establece el artículo 48 de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

5.º Justificación de hallarse al corriente en el pago de los seguros sociales y contribución industrial o de utilidades.

6.º Cuantos otros documentos se requieran en el pliego de condiciones particulares y económicas como necesarios para tomar parte en la licitación de esta contrata.

En el caso que resultasen dos o más proposiciones iguales, se verificará en el acto licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los licitadores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, la adjudicación se decidirá por medio de sorteo.

Madrid, 9 de noviembre de 1953.—El Director general, G. Pérez Conesa.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don vecino de provincia de según cédula personal núm. clase tarifa con residencia en provincia de calle de número enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, del día de y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de «Edificio para servicios de la Junta en El Musel», en el puerto de El Musel provincia de Oviedo se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado. Se advierte además que será desechada toda proposición en que no se exprese claramente la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

Asimismo se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría, empleados en las obras, por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, no sean inferiores a los tipos legalmente establecidos.

(Fecha y firma del proponente.)

2.788-A. C.

Anunciando la subasta de las obras de «Construcción de dos tinglados en la primera alineación del muelle de ribera» en el puerto de El Musel.

En virtud de lo dispuesto por Orden de 7 de noviembre de 1953, esta Dirección General ha señalado el día 22 del próximo mes de diciembre, a las once horas, para la adjudicación en pública subasta de las obras de «Construcción de dos tinglados en la primera alineación del muelle

de ribera» en el puerto de El Musel, provincia de Oviedo, cuyo presupuesto asciende a la cantidad de dos millones cuatrocientos dieciocho mil doscientas veintisiete pesetas con setenta y un céntimos (2.418.227,71).

La licitación se celebrará en Madrid, en la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas del Ministerio de Obras Públicas, en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de septiembre de 1886, Real Orden de 30 de octubre de 1907, Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de 1 de julio de 1911, y demás disposiciones vigentes, hallándose de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en la Junta de Obras del puerto de Gijón-Musel.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Obras Públicas en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece horas del día 17 de diciembre próximo, y en la Jefatura de Obras Públicas de Oviedo en los mismos días y horas.

Las proposiciones ajustadas al modelo adjunto, se redactarán en castellano y se extenderán en papel sellado de sexta clase (4,70 pesetas), debiendo presentarse en pliego cerrado, en cuya portada se consignará que la licitación corresponde a esta contrata.

A la vez pero por separado y a la vista, deberá presentarse en cada pliego el oportuno resguardo justificativo de haber constituido del modo que previene la referida Instrucción y el pliego de condiciones particulares y económicas la garantía que se requiere para tomar parte en la licitación, por un importe de cuarenta y un mil doscientas setenta y tres pesetas con cuarenta y un céntimos (41.273,41), cantidad que ha de consignarse en metálico, en efectos de la Deuda Pública o en cualquier otra clase de valores que tengan legalmente concedido este privilegio, a los tipos asignados por las disposiciones vigentes y acompañando al resguardo, en su caso, la póliza de adquisición de los valores suscrita por Agente de Cambio y Bolsa.

Igualmente deberá acompañar a cada proposición, debidamente legalizados, cuando proceda, y también por separado:

1.º Cédula personal o documento de identidad del licitador.

2.º Documentos que acrediten la personalidad del mismo, si actúa en nombre de otro.

3.º Tratándose de Empresas, Compañías o Sociedades, además de la certificación relativa a incompatibilidades que determina el Real Decreto de 24 de diciembre de 1928, documentos que justifiquen su existencia legal e inscripción en el Registro Mercantil, su capacidad para celebrar el contrato y los que autorice al firmante de la proposición para actuar en nombre de aquélla debiendo estar legitimadas las firmas de las certificaciones correspondientes.

Si concurre alguna entidad extranjera, debe acompañar certificado de legalidad de la documentación que presente referente a su personalidad, expedida, bien por el Cónsul de España en la nación de origen, o bien por el Cónsul de esa nación en España.

4.º Declaración, para las personas naturales, y certificación, en el caso de Empresa, de no estar comprendidos en ninguna de las incompatibilidades que, para contratar con el Estado, establece el artículo 48 de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

5.º Justificación de hallarse al corriente en el pago de los seguros sociales y contribución industrial o de utilidades.

6.º Cuantos otros documentos se requieran en el pliego de condiciones particulares y económicas como necesarios

para tomar parte en la licitación de esta contrata

En el caso que resultasen dos o más proposiciones iguales, se verificará en el acto licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los licitadores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, la adjudicación se decidirá por medio de sorteo.

Madrid, 9 de noviembre de 1953.—El Director general, G. Pérez Conesa.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don vecino de provincia de según cédula personal núm. clase tarifa con residencia en provincia de calle de número enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, del día de y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de «Construcción de dos tinglados en la primera alineación del muelle de ribera», en el puerto de El Musel, provincia de Oviedo, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado. Se advierte además que será desechada toda proposición en que no se exprese claramente la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

Asimismo se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría, empleados en las obras, por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, no sean inferiores a los tipos legalmente establecidos.

(Fecha y firma del proponente.)

2.787-A. C.

Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera

Legalizando definitivamente el funcionamiento de una agencia de transportes denominada «Transportes Ochoa», establecida en Burgos.

Visto el expediente instruido en virtud de instancia presentada por don Angel Ochoa Chinchetru Chasco, en la que solicita la legalización de una Agencia de Transportes denominada «Transportes Ochoa», domiciliada en Burgos, y cumplidos los trámites reglamentarios,

Esta Dirección General ha resuelto legalizar definitivamente, con el título A. T.-23, el funcionamiento de la Agencia de Transportes denominada «Transportes Ochoa», establecida en Burgos, calle de Madrid, número 6, de la que es titular don Angel Ochoa Chinchetru Chasco, con arreglo a las condiciones generales siguientes:

1.º El material móvil adscrito a esta Agencia no podrá utilizarse en el transporte de las mercancías fuera del casco urbano de la población de Burgos, a menos que posea la correspondiente autorización, de acuerdo con lo que se dispone en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949.

2.º Cualquier modificación que se introduzca en las actuales instalaciones, así como el establecimiento de correspondencias, deberá ser puesta en conocimiento de esta Dirección General en el plazo máximo de ocho días. La creación de su-

curiales deberá ser solicitada con anterioridad a su instalación.

3.ª En todos los despachos abiertos al público deberá existir, a la vista de éste, un ejemplar del Reglamento aprobado y copia de esta autorización definitiva, ambos autorizados por la Jefatura de Obras Públicas correspondiente.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 12 de diciembre de 1952.—El Director general, José de Aguinaga.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Burgos.

Legalizando definitivamente el funcionamiento de una agencia de transportes establecida en San Sebastián (Guipúzcoa), de la que es titular don José Manuel Iraeta Azplazu.

Visto el expediente instruido en virtud de instancia presentada por don José Manuel Iraeta Azplazu, en la que solicita la legalización de una Agencia de Transportes establecida en San Sebastián, y cumplidos los trámites reglamentarios,

Esta Dirección General ha resuelto legalizar definitivamente, con el título A. T.-19, el funcionamiento de una Agencia de Transportes domiciliada en San Sebastián (Guipúzcoa), plaza de Guipúzcoa, número 2, sin sucursales ni corresponsalías, de la que es titular don José Manuel Iraeta Azplazu, con arreglo a las condiciones generales siguientes:

1.ª El material móvil adscrito a esta Agencia no podrá utilizarse en el transporte de las mercancías fuera del casco urbano de San Sebastián, a menos que posea la correspondiente autorización, de acuerdo con lo que se dispone en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949.

2.ª Cualquier modificación que se introduzca en las actuales instalaciones, así como el establecimiento de corresponsalías, deberá ser puesta en conocimiento de esta Dirección General en el plazo máximo de ocho días. La creación de sucursales deberá ser solicitada con anterioridad a su instalación.

3.ª En todos los despachos abiertos al público deberá existir, a la vista de éste, un ejemplar del Reglamento aprobado y copia de esta autorización definitiva, ambos autorizados por la Jefatura de Obras Públicas correspondiente.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 14 de noviembre de 1952.—El Director general, José de Aguinaga.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Guipúzcoa.

Legalizando definitivamente el funcionamiento de una Agencia de Transportes denominada «Transportes Icart, Suc.», con domicilio en San Sebastián (Guipúzcoa).

Visto el expediente instruido en virtud de instancia presentada por don Antonio Saldías García, en la que solicita la legalización de una Agencia de Transportes denominada «Transportes Icart, Suc.», establecida en San Sebastián (Guipúzcoa), y cumplidos los trámites reglamentarios,

Esta Dirección General ha resuelto legalizar definitivamente, con el título A. T.-24, el funcionamiento de la Agencia de Transportes denominada «Transportes Icart, Suc.», domiciliada en San Sebastián, Alameda de Calvo Sotelo, número 11, con locales auxiliares en la mis-

ma población en las calles de San Bartolomé número 33, y Juan de Bilbao, número 12, sin sucursales ni corresponsalías, de la que es titular don Antonio Saldías García, con arreglo a las condiciones generales siguientes:

1.ª El material móvil adscrito a esta Agencia no podrá utilizarse en el transporte de las mercancías fuera del casco urbano de San Sebastián, a menos que posea la correspondiente autorización, de acuerdo con lo que se dispone en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949.

2.ª Cualquier modificación que se introduzca en las actuales instalaciones, así como el establecimiento de corresponsalías, deberá ser puesta en conocimiento de esta Dirección General en el plazo máximo de ocho días. La creación de sucursales deberá ser solicitada con anterioridad a su instalación.

3.ª En todos los despachos abiertos al público deberá existir, a la vista de éste, un ejemplar del Reglamento aprobado y copia de esta autorización definitiva, ambos autorizados por la Jefatura de Obras Públicas de Guipúzcoa.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 18 de diciembre de 1952.—El Director general, José de Aguinaga.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Guipúzcoa.

Legalizando definitivamente el funcionamiento de una Agencia de Transportes denominada «Comercial Terrestre y Marítima», con domicilio en Córdoba.

Visto el expediente instruido en virtud de instancia presentada por don Manuel Malo Gracia, en la que solicita la legalización de una Agencia de Transportes denominada «Comercial Terrestre y Marítima», establecida en Córdoba, y cumplidos los trámites reglamentarios,

Esta Dirección General ha resuelto legalizar definitivamente, con el título A. T.-25, el funcionamiento de la Agencia de Transportes denominada «Comercial Terrestre y Marítima», domiciliada en Córdoba, calle del Gran Capitán, número 35, sin sucursales ni corresponsalías, de la que es titular don Manuel Malo Gracia, con arreglo a las condiciones generales siguientes:

1.ª El material móvil adscrito a esta Agencia no podrá utilizarse en el transporte de las mercancías fuera del casco urbano de Córdoba, a menos que posea la correspondiente autorización, de acuerdo con lo que se dispone en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949.

2.ª Cualquier modificación que se introduzca en las actuales instalaciones, así como el establecimiento de corresponsalías, deberá ser puesta en conocimiento de esta Dirección General en el plazo máximo de ocho días. La creación de sucursales deberá ser solicitada con anterioridad a su instalación.

3.ª En todos los despachos abiertos al público deberá existir, a la vista de éste, un ejemplar del Reglamento aprobado y copia de esta autorización definitiva, ambos autorizados por la Jefatura de Obras Públicas correspondiente.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 29 de diciembre de 1952.—El Director general, José de Aguinaga.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Córdoba.

Legalizando definitivamente el funcionamiento de una Agencia de Transportes denominada «Agencia Rey Soler», con domicilio en Burgos.

Visto el expediente instruido en virtud de instancia presentada por don Gerardo y don José San Martín García, en la que solicitan la legalización de una Agencia de Transportes denominada «Agencia Rey Soler», establecida en Burgos, y cumplidos los trámites reglamentarios,

Esta Dirección General ha resuelto legalizar definitivamente, con el título A. T.-34, el funcionamiento de la Agencia de Transportes denominada «Agencia Rey Soler», domiciliada en Burgos, calle de San Pablo, números 14 y 20 sin sucursales ni corresponsalías, de la que son titulares don Gerardo y don José San Martín García, con arreglo a las condiciones generales siguientes:

1.ª El material móvil adscrito a esta Agencia no podrá utilizarse en el transporte de las mercancías fuera del casco urbano de Burgos, a menos que posea la correspondiente autorización, de acuerdo con lo que se dispone en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949.

2.ª Cualquier modificación que se introduzca en las actuales instalaciones, así como el establecimiento de corresponsalías, deberá ser puesta en conocimiento de esta Dirección General en el plazo máximo de ocho días. La creación de sucursales deberá ser solicitada con anterioridad a su instalación.

3.ª En todos los despachos abiertos al público deberá existir, a la vista de éste, un ejemplar del Reglamento aprobado y copia de esta autorización definitiva, ambos autorizados por la Jefatura de Obras Públicas correspondiente.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1953.—El Director general, José de Aguinaga.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Burgos.

Legalizando definitivamente el funcionamiento de una Agencia de Transportes establecida en Teruel, de la que es titular don Hilario Marqués Pomar.

Visto el expediente instruido en virtud de instancia presentada por don Hilario Marqués Pomar, en la que solicita la legalización de una Agencia de Transportes domiciliada en Teruel, y cumplidos los trámites reglamentarios,

Esta Dirección General ha resuelto legalizar definitivamente, con el título A. T.-29, el funcionamiento de una Agencia de Transportes establecida en Teruel, ronda del 18 de Julio, número 14, con local auxiliar en el número 20 de dicha ronda, de cuya Agencia es titular don Hilario Marqués Pomar, con arreglo a las condiciones generales siguientes:

1.ª El material móvil adscrito a esta Agencia no podrá utilizarse en el transporte de las mercancías fuera del casco urbano de Teruel, a menos que posea la correspondiente autorización, de acuerdo con lo que se dispone en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949.

2.ª Cualquier modificación que se introduzca en las actuales instalaciones, así como el establecimiento de corresponsalías, deberá ser puesta en conocimiento de esta Dirección General en el plazo máximo de ocho días. La creación de sucursales deberá ser solicitada con anterioridad a su instalación.

3.ª En todos los despachos abiertos al público deberá existir, a la vista de éste, un ejemplar del Reglamento aprobado y copia de esta autorización definitiva, ambos autorizados por la Jefatura de Obras Públicas correspondiente.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 23 de enero de 1953.—El Director general, José de Aguinaga.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Teruel.

Legalizando definitivamente el funcionamiento de una Agencia de Transportes denominada «La Camerana», establecida en Huelva.

Visto el expediente instruido en virtud de instancia presentada por don José Rodríguez Carrera, en la que solicita la legalización de una Agencia de Transportes denominada «La Camerana», domiciliada en Huelva, y cumplidos los trámites reglamentarios,

Esta Dirección General ha resuelto legalizar definitivamente, con el título A. T. - 31 el funcionamiento de la Agencia de Transportes denominada «La Camerana», con domicilio en Huelva, avenida de Italia, número 30, sin sucursales ni corresponsalías, de la que es titular don José Rodríguez Carrera, con arreglo a las condiciones generales siguientes:

1.ª El material móvil adscrito a esta Agencia no podrá utilizarse en el transporte de las mercancías fuera del casco urbano de Huelva, a menos que posea la correspondiente autorización, de acuerdo con lo que se dispone en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949.

2.ª Cualquier modificación que se introduzca en las actuales instalaciones, así como el establecimiento de corresponsalías, deberá ser puesta en conocimiento de esta Dirección General en el plazo máximo de ocho días. La creación de sucursales deberá ser solicitada con anterioridad a su instalación.

3.ª En todos los despachos abiertos al público deberá existir, a la vista de éste, un ejemplar del Reglamento aprobado y copia de esta autorización definitiva, ambos autorizados por la Jefatura de Obras Públicas de Huelva.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1953.—El Director general, José de Aguinaga.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Huelva.

Sección de Concesión y Construcción

Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Alcobendas y Madrid, a don Miguel Casado Arroyo, expediente número 1.003.

El Excmo. Sr. Ministro de este Departamento, con fecha 27 de octubre de 1953, ha resuelto adjudicar definitivamente la concesión del servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera, entre Alcobendas y Madrid, provincia de Madrid, convalidando el que explota en la actualidad, a don Miguel Casado Arroyo, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª En todo lo concerniente a la concesión y explotación del servicio se cum-

plirán los preceptos contenidos en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949, y en el de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres, de 16 del mismo mes y año, y en sus disposiciones complementarias.

2.ª El itinerario entre Alcobendas y Madrid, de 15 kilómetros de longitud, se hará en expedición directa, pasando por Chamartín de la Rosa, con paradas discrecionales a lo largo del itinerario.

3.ª Se realizarán las siguientes expediciones:

Los lunes, jueves y sábados, cuatro expediciones entre Alcobendas y Madrid y otras cuatro expediciones entre Madrid y Alcobendas.

Los martes, miércoles y viernes, dos expediciones entre Alcobendas y Madrid y otras dos expediciones entre Madrid y Alcobendas.

Los domingos y festivos, tres expediciones entre Alcobendas y Madrid y otras tres expediciones entre Madrid y Alcobendas.

El horario de estas expediciones se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

4.ª Quedarán afectos a la concesión los siguientes vehículos:

Omnibus marca «Ford», de 25 H. P. de potencia; carburante, gasolina; matrícula, M-55548; con capacidad para 25 viajeros sentados, con clasificación única.

Omnibus marca «Citroen», de 17 H. P. de potencia; carburante, gasolina; matrícula, M-40008; con capacidad para 21 viajeros sentados, con clasificación única.

Estos vehículos deberán ser propiedad del adjudicatario, figurando expedidos a su nombre los respectivos permisos de circulación, sin reservas respecto a la propiedad y sin que estén adscritos a ningún otro servicio, debiendo reunir las condiciones que se fijan en el capítulo sexto del Reglamento de Ordenación de

los Transportes Mecánicos por Carretera.

5.ª Las instalaciones fijas afectas a la concesión consistirán en locales para Administración y garaje en Alcobendas, valorados en 80.000 pesetas. No afectas a la concesión, lugares de espera para el público en los puntos que se determinen, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

6.ª Regirán las siguientes tarifas-base: Clase única: 0.3395 pesetas por viajero-kilómetro (incluidos impuestos).

Exceso de equipajes, encargos y paquetería: 0,05 pesetas por cada 10 kilogramos-kilómetro, o fracción.

Sobre las tarifas de viajeros se percibirá del usuario el importe del Seguro Obligatorio de Viajeros.

7.ª El adjudicatario queda obligado a transportar correspondencia en cada una de las expediciones, por un peso de 20 kilogramos, con un volumen aproximado de 0,074 metros cúbicos, con arreglo a las normas fijadas en la Orden ministerial de 29 de mayo de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 6 de junio siguiente).

8.ª Este servicio se clasifica, con respecto al ferrocarril, como afluente grupal b).

9.ª La explotación del servicio comenzará en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de la adjudicación definitiva de la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo comunicar el adjudicatario a la Jefatura de Obras Públicas de Madrid, la fecha en que se propone inaugurar el servicio, a los efectos de levantamiento del acta correspondiente.

10. El incumplimiento por parte del adjudicatario de sus obligaciones dentro de los plazos señalados dará lugar a la anulación de la adjudicación definitiva, con pérdida de la fianza depositada.

Madrid, 4 de noviembre de 1953.—El Director general, José de Aguinaga.

Sr. Inspector Jefe de la Inspección Central de Circulación y Transportes por Carretera.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Dirección General de Industria

Continuación a la relación de certificados de productor nacional, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 18-11-1953.

C. P. N. núm. 5.459, expedido en 12-1-1950

ROSELL CASAMITJANA, A.

Fábrica de barnices, pinturas y grasas.—Oficinas: Ronda de San Pedro, 21, Barcelona. Fábrica: Fortuny, 5 (Coll-Blanch), Hospitalet de Llobregat (Barcelona)

| PRODUCTOS QUE FABRICA: | Producción normal | Capacidad de producción |
|---|-------------------|-------------------------|
| | Tm. | Tm. |
| Grasas consistentes, grasas para curtidos y co-reas, grasas para taladrar metales, aceites solubles para ensimaje, masillas, vaselinas consistentes industriales | 200 | 400 |
| Pinturas | 150 | 400 |
| Esmaltes | 100 | 200 |
| Barnices | 100 | 400 |

Las cantidades anteriormente indicadas hacen referencia a producciones anuales y jornada de ocho horas, habiendo sido calculadas las cifras de la capacidad de producción a base de suponer dedicados todos los elementos de trabajo a la fabricación de uno solo de los artículos consignados.

(Continuará.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco

Relación de cultivadores autorizados para la campaña 1953-54 en la zona tercera (Albacete, Alicante, Baleares, Barcelona, Castellón, Gerona, Huesca, Lérida, Murcia, Tarragona y Valencia) (Continuación.)

| Número de orden | APELLIDOS Y NOMBRE | Número de plantas | Número de orden | APELLIDOS Y NOMBRE | Número de plantas |
|------------------------------|------------------------------------|-------------------|-----------------|---|-------------------|
| PROVINCIA DE VALENCIA | | | | | |
| <i>Benicalap:</i> | | | | | |
| 2.871 | Falcó Salavert, Francisco | 3.000 | 2.942 | Castelló Palanca, Antonio | 5.000 |
| 2.872 | Falomir Navarro, Dolores | 2.000 | 2.943 | Castelló Palanca, Ernesto | 5.000 |
| 2.873 | Ferrer Pastor, Eduardo | 4.000 | 2.944 | Castelló Palanca, José | 2.000 |
| 2.874 | Ferriol Bartual, Vicente | 2.000 | 2.945 | Castelló Palanca, José María | 3.000 |
| 2.875 | Garcés Pons, Antonio | 4.000 | 2.946 | Castelló Palanca, Manuel | 4.000 |
| 2.876 | García Martínez, Antonio | 2.000 | 2.947 | Castelló Palanca, Olegario | 2.000 |
| 2.877 | Guillot Viguer, Emilio | 2.000 | 2.948 | Castellón Palanca, Vicente | 2.000 |
| 2.878 | Hervás Alfonso, Ramiro | 2.000 | 2.949 | Castelló Pascual, Vicente | 4.000 |
| 2.879 | Hueso López, Leopoldo | 2.000 | 2.950 | Castelló Roig, José | 2.000 |
| 2.880 | Lloréns Bueno, Ismael | 2.000 | 2.951 | Castelló Ros, José María | 4.000 |
| 2.881 | Lluna Mir, Vicente | 2.000 | 2.952 | Castelló Sepúlveda, Bautista | 4.000 |
| 2.882 | Lluna Pons, Francisco | 5.000 | 2.953 | Cuñat Roig, Vicente | 2.000 |
| 2.883 | Mir Lluna, Francisco | 2.000 | 2.954 | Chilet Martínez, Honorato | 2.000 |
| 2.884 | Mir Lluna, Pedro | 2.000 | 2.955 | Chilet Martínez, Vicente | 2.000 |
| 2.885 | Mir Mari, Francisco | 2.000 | 2.956 | Chilet Mora, Isidro | 2.000 |
| 2.886 | Mir Moret, Francisco | 3.000 | 2.957 | Chiralt Brisa, Bautista | 3.000 |
| 2.887 | Miralles Beleguer, Francisco | 4.000 | 2.958 | Chiralt Brisa, Cristóbal | 3.000 |
| 2.888 | Miralles Castelló, Vicente | 4.000 | 2.959 | Chiralt Castelló, Vicente | 2.000 |
| 2.889 | Miralles Lluna, Julio | 4.000 | 2.960 | Chiralt Chiralt, José | 3.000 |
| 2.890 | Miralles Lluna, Vicente | 3.000 | 2.961 | Estelles Beltrán, Salvador | 2.000 |
| 2.891 | Montesinos Andrés, Francisco | 3.000 | 2.962 | Estelles Blay, Manuel (Vda. de) | 4.000 |
| 2.892 | Montesinos Blat, Francisco | 2.000 | 2.963 | Estelles Blay, Vicente | 3.500 |
| 2.893 | Montesinos Blat, Miguel | 2.000 | 2.964 | Estelles Boix, Francisco | 4.000 |
| 2.894 | Montesinos Marqués, José | 4.000 | 2.965 | Estelles Broseta, José | 2.000 |
| 2.895 | Montesinos Mir, Vicente | 2.000 | 2.966 | Estelles Palanca, Miguel | 2.000 |
| 2.896 | Navarro Ocaña, Antonio | 3.000 | 2.967 | Estelles Palanca, Ramón | 2.000 |
| 2.897 | Ricos Pérez, Jesús | 3.000 | 2.968 | Estelles Palanca, Vicente (Cruz) | 2.000 |
| 2.898 | Sanchis Alvarez, José | 2.000 | 2.969 | Estelles Palanca, Vicente, «Huerta» | 2.000 |
| 2.899 | Terual Bernell, José | 2.000 | 2.970 | Estelles Roig, Felipe | 3.000 |
| <i>Benicolet:</i> | | | | | |
| 2.900 | Díaz, Francisco (Vda. Ce) | 4.000 | 2.971 | Estelles Roig, Felipe | 3.000 |
| <i>Bentfaraig:</i> | | | | | |
| 2.901 | Aguilar Coll, Jaime | 2.000 | 2.972 | Estelles Sannicolás, José | 3.000 |
| 2.902 | Andrés Boix, Vicente | 3.000 | 2.973 | Ferrer Ballester, Enrique | 3.000 |
| 2.903 | Balaguer Castelló, Antonio | 5.000 | 2.974 | Ferrer Ballester, José | 3.000 |
| 2.904 | Balaguer Soler, Vicente | 3.000 | 2.975 | Ferrer Ballester, Pascual | 3.000 |
| 2.905 | Ballester Boix, Ramón | 3.000 | 2.976 | Ferriol Arnedo, Salvador | 2.000 |
| 2.906 | Ballester Gimeno, Matías | 2.000 | 2.977 | Ferriol Boix, José María | 2.000 |
| 2.907 | Ballester Mari, Gabriel | 3.000 | 2.978 | Ferriol Martí, Isidro (padre) | 2.000 |
| 2.908 | Ballester Montoro, Rafael | 2.000 | 2.979 | Ferriol Martí, Isidro (hijo) | 2.000 |
| 2.909 | Ballester Montoro, Ramón | 3.000 | 2.980 | Ferriol Martí, Salvador | 2.000 |
| 2.910 | Boix Carsi, Queremón | 4.000 | 2.981 | Gisbert Brisa, Francisco | 2.500 |
| 2.911 | Boix Castelló, Antonio | 6.000 | 2.982 | Gisbert Palanca, José | 2.000 |
| 2.912 | Boix Castelló, José | 3.000 | 2.983 | Gisbert Sancho, Salvador | 2.000 |
| 2.913 | Boix Castelló, José | 3.000 | 2.984 | Gisbert Sancho, Vicente | 2.000 |
| 2.914 | Boix Castelló, José María | 3.000 | 2.985 | Guanter Marco, Arturo | 4.000 |
| 2.915 | Boix Castelló, Vicente | 5.000 | 2.986 | Guanter Marco, Francisco | 4.000 |
| 2.916 | Boix Chilet, Vicente | 2.000 | 2.987 | Guanter Marco, Luis | 3.000 |
| 2.917 | Boix Lloris, Alfonso | 3.000 | 2.988 | Marco Casaña, Gonzalo | 3.000 |
| 2.918 | Boix Lloris, Rafael | 6.000 | 2.989 | Marco Soriano, Manuel | 3.000 |
| 2.919 | Boix Martínez, Felipe | 8.000 | 2.990 | March San Blas, Vicente | 2.000 |
| 2.920 | Boix Ortola, Honorato | 3.000 | 2.991 | Martínez Ballester, Jerónimo | 2.000 |
| 2.921 | Boix Palanca, Amparo | 2.000 | 2.992 | Martínez Beller, Vicente | 4.000 |
| 2.922 | Boix Palanca, Bautista | 2.000 | 2.993 | Martínez Brisa, Vicente | 3.000 |
| 2.923 | Boix Palanca, Francisca | 2.000 | 2.994 | Martínez Carsi, Vicente | 2.000 |
| 2.924 | Boix Palanca, Magdalena | 2.000 | 2.995 | Martínez Martínez, Francisco | 2.000 |
| 2.925 | Boix Palanca, Marcelino | 4.000 | 2.996 | Martínez Palanca, Antonio (Pozo) | 3.000 |
| 2.926 | Boix Palanca, Vicente | 2.000 | 2.997 | Martínez Palanca, Antonio (Sol) | 2.000 |
| 2.927 | Boix Ros, Bautista | 2.000 | 2.998 | Martínez Palanca, José | 3.000 |
| 2.928 | Boix Voltes, Isidro | 4.000 | 2.999 | Martínez Palanca, Luis | 3.000 |
| 2.929 | Boix Voltes, Ricardo | 3.000 | 3.000 | Martínez Ricos, Enrique | 2.000 |
| 2.930 | Boix Zanco, Rafael | 8.000 | 3.001 | Montoro Albert, José | 2.000 |
| 2.931 | Brisa Martínez, José | 2.000 | 3.002 | Mora Palanca, Bautista | 5.000 |
| 2.932 | Brisa Palanca, José | 2.000 | 3.003 | Mora Sepúlveda, Joaquín | 4.000 |
| 2.933 | Brisa Palanca, Vicente | 2.500 | 3.004 | Orts Palanca, Juan | 3.000 |
| 2.934 | Carsi Mgra, José | 5.000 | 3.005 | Palanca Adell, Leonardo | 3.000 |
| 2.935 | Carsi Palanca, José | 3.000 | 3.006 | Palanca Albert, Francisco | 3.000 |
| 2.936 | Carsi Palanca, Serafín | 6.000 | 3.007 | Palanca Andrés, José | 3.000 |
| 2.937 | Carsi Palanca, Vicente | 3.000 | 3.008 | Palanca Balaguer, Antonio | 3.000 |
| 2.938 | Castelló Balaguer, Amparo | 2.000 | 3.009 | Palanca Boix, Antonio | 3.000 |
| 2.939 | Castelló Balaguer, Antonio | 2.000 | 3.010 | Palanca Boix, Gabriel | 2.000 |
| 2.940 | Castelló Chiralt, Francisco | 3.500 | 3.011 | Palanca Boix, Manuel | 6.000 |
| 2.941 | Castelló Chiralt, Vicente | 2.000 | 3.012 | Palanca Boix, Salvador | 2.500 |
| | | | 3.013 | Palanca Bolea, José | 4.000 |
| | | | 3.014 | Palanca Carsi, Carmen | 2.000 |
| | | | 3.015 | Palanca Carsi, Felipe | 2.000 |
| | | | 3.016 | Palanca Carsi, Jerónimo | 2.000 |
| | | | 3.017 | Palanca Carsi, José | 3.000 |
| | | | 3.018 | Palanca Castelló, Manuel | 2.000 |
| | | | 3.019 | Palanca Castelló, Vicente | 4.000 |
| | | | 3.020 | Palanca Chiralt, Salvador | 5.000 |
| | | | 3.021 | Palanca Chiralt, Vicente | 6.000 |
| | | | 3.022 | Palanca Estelles, Miguel | 6.000 |

| Número de orden | APELLIDOS Y NOMBRE | Número de plantas | Número de orden | APELLIDOS Y NOMBRE | Número de plantas |
|-----------------|---|-------------------|-----------------|--|-------------------|
| 3.023 | Palanca Felip, José | 3.000 | 3.111 | Selma Magraner, José | 2.000 |
| 3.024 | Palanca Ferrer, Carmen | 2.000 | 3.112 | Soler Martínez, Norberto | 2.000 |
| 3.025 | Palanca Ferriol, Pedro | 5.000 | 3.113 | Urios Mari, Vicente | 2.000 |
| 3.026 | Palanca Guillén, Elías | 5.000 | 3.114 | Vaquero Duart, Ramón | 4.000 |
| 3.027 | Palanca Martínez, Francisco | 6.000 | 3.115 | Villalba Piles, Miguel | 2.000 |
| 3.028 | Palanca Martínez, José María | 2.000 | | <i>Beniferri:</i> | |
| 3.029 | Palanca Martínez, María | 2.000 | | | |
| 3.030 | Palanca Montero, Juan | 2.000 | | | |
| 3.031 | Palanca Montero, Ramón | 3.000 | 3.116 | Alegre Benet, Vicente | 3.000 |
| 3.032 | Palanca Mora, Alfredo | 2.000 | 3.117 | Barrachina Benloch, José | 2.000 |
| 3.033 | Palanca Mora, Jeremías | 3.000 | 3.118 | Cebria Carbonell, José | 3.000 |
| 3.034 | Palanca Mora, Ramón | 2.000 | 3.119 | Chamón Tarazona, Vicente | 2.000 |
| 3.035 | Palanca Nacher, Francisca | 2.000 | 3.120 | Fabra Alménar, Rafael | 2.000 |
| 3.036 | Palanca Nacher, Salvador | 3.000 | 3.121 | Fabra Gisbert, Vicente | 5.000 |
| 3.037 | Palanca Palanca, Alberto | 4.000 | 3.122 | Pons Sancho, José | 2.000 |
| 3.038 | Palanca Palanca, Antonio | 5.000 | 3.123 | Pons Sancho, María | 2.000 |
| 3.039 | Palanca Palanca, Leandro | 5.000 | 3.124 | Ricos Pons, Vicente | 2.000 |
| 3.040 | Palanca Palanca, Miguel | 2.000 | 3.125 | Sancho Benloch, Hilario | 5.000 |
| 3.041 | Palanca Palanca, Ramón (mayor) | 2.500 | 3.126 | Sebastia Arnau, Enrique | 2.000 |
| 3.042 | Palanca Palanca, Ramón (Moncada) | 3.500 | 3.127 | Sebastia González, Joaquín | 2.000 |
| 3.043 | Palanca Palanca, Salvador (Cruz) | 3.000 | 3.128 | Sebastia Mora, Francisco | 2.000 |
| 3.044 | Palanca Palanca, Salvador (mayor) | 6.000 | 3.129 | Sebastia Pons, Antonio | 2.000 |
| 3.045 | Palanca Palanca, Vicente (Copa) | 6.000 | 3.130 | Sebastia Pons, Blas | 2.000 |
| 3.046 | Palanca Palanca, Vicente (Tallarós) | 2.000 | 3.131 | Sebastia Sancho, Francisco | 4.000 |
| 3.047 | Palanca Pastor, Francisco | 3.000 | 3.132 | Sebastia Sancho, José | 4.000 |
| 3.048 | Palanca Sancho, Manuel | 3.000 | 3.133 | Valls Caballer, Vicente | 5.000 |
| 3.049 | Palanca Sannicolás, Pedro | 2.000 | 3.134 | Valls Caballer, Vicente | 2.000 |
| 3.050 | Palanca Sannicolás, Vicente | 2.000 | 3.135 | Valls Carbonell, Vicente | 2.000 |
| 3.051 | Palanca Sepúlveda, Carlos | 6.000 | 3.136 | Valls Montós, Juan | 2.000 |
| 3.052 | Palanca Sepúlveda, Francisco | 2.500 | | <i>Benimacllet:</i> | |
| 3.053 | Palanca Sepúlveda, Manuel | 2.500 | | | |
| 3.054 | Palanca Sepúlveda, Mariano | 4.000 | 3.137 | Albert Giner, José | 6.000 |
| 3.055 | Palanca Sepúlveda, Ramón | 4.500 | 3.138 | Albiach Ramón, José | 6.000 |
| 3.056 | Palanca Sepúlveda, Salvador | 6.000 | 3.139 | Alcoriza Balenguer, Vicente | 2.000 |
| 3.057 | Palanca Serneguet, Enrique | 2.000 | 3.140 | Almenar Sanchis, Vicente | 2.000 |
| 3.058 | Palanca Soler, José | 4.000 | 3.141 | Almenar Senent, Ramón | 2.000 |
| 3.059 | Palanca Soler, Rafael | 5.000 | 3.142 | Arce Llop, José | 4.000 |
| 3.060 | Roca Pons, José | 2.000 | 3.143 | Asensi Ballester, Pascual | 7.000 |
| 3.061 | Rbs Boix, Vicente | 5.000 | 3.144 | Ballester Alcoriza, Matías | 2.000 |
| 3.062 | Ros Marco, Angel | 6.000 | 3.145 | Bartual Gil, Francisco | 2.000 |
| 3.063 | Ros Marco, Francisco | 2.500 | 3.146 | Bayarri Monrós, Ramón | 2.000 |
| 3.064 | Ros Marco, Ramón | 3.000 | 3.147 | Bayarri Senet, José | 2.000 |
| 3.065 | Salcedo Salcedo, Vicente | 2.000 | 3.148 | Belenguer Belenguer, Ramón | 2.000 |
| 3.066 | San Blas Palanca, José | 2.000 | 3.149 | Belenguer Belenguer, Vicente | 2.000 |
| 3.067 | Sancho Sancho, Angel | 4.000 | 3.150 | Belenguer Dolz, Vicente | 2.000 |
| 3.068 | Sepúlveda Castelló, Bautista | 3.000 | 3.151 | Belenguer Ferrer, Juan | 6.000 |
| 3.069 | Sepúlveda Castelló, Francisco | 3.000 | 3.152 | Belenguer Font, Luciano | 3.000 |
| 3.070 | Sepúlveda Mora, Cristóbal | 2.000 | 3.153 | Belenguer March, Fernando | 3.000 |
| 3.071 | Sepúlveda Mora, Modesto | 3.000 | 3.154 | Belenguer Navarro, Juan Bautista | 2.000 |
| 3.072 | Sepúlveda Mora, Pedro | 4.000 | 3.155 | Bellver Laguarda, Luis | 2.000 |
| 3.073 | Sepúlveda Palanca, Ramón | 3.500 | 3.156 | Bellver Vivó, Enrique | 2.000 |
| 3.074 | Serneguet Nacher, Tomás | 2.000 | 3.157 | Blasco Redó, José | 4.000 |
| 3.075 | Soler Ballester, Justo | 3.000 | 3.158 | Bonora Navarro, Vicente | 2.000 |
| 3.076 | Soler Boix, Enrique | 3.000 | 3.159 | Bonora Pirina, José | 2.000 |
| 3.077 | Soler Boix, Ramón | 4.000 | 3.160 | Boscá Lozano, Vicente | 2.000 |
| 3.078 | Soler Palanca, Salvador | 2.000 | 3.161 | Brocá Burgos, Vicente | 2.000 |
| 3.079 | Tomás Cortina, Carmen | 3.000 | 3.162 | Broseta Sanchis, Ambrosio | 2.000 |
| 3.080 | Tomás Cortina, José | 3.000 | 3.163 | Bru Dasi, José | 2.000 |
| | <i>Benifayó:</i> | | 3.164 | Carsi Belenguer, Rafael | 2.000 |
| | | | 3.165 | Carsi Llibre, Francisco | 2.000 |
| 3.081 | Aguilar Ceijós, Carlos | 5.000 | 3.166 | Castellano Montó, Vicente | 2.000 |
| 3.082 | Alemaný Hoyo, Pascual | 2.000 | 3.167 | Catalá Blasco, Francisco | 2.000 |
| 3.083 | Alepuz Campos, Leandro | 2.000 | 3.168 | Ciurana Bellver, Ramón | 3.000 |
| 3.084 | Alepuz Ferrer, José | 4.000 | 3.169 | Climent Lattur, Hermanos | 20.000 |
| 3.085 | Alepuz Mari, Andrés | 3.000 | 3.170 | Coret Jimeno, Bernardo | 4.000 |
| 3.086 | Alepuz Rovira, Miguel | 2.000 | 3.171 | Cuena Ballester, Ramón | 3.000 |
| 3.087 | Bria Reintes, Jaime | 2.000 | 3.172 | Cuena Belenguer, Francisco | 5.000 |
| 3.088 | Calabuig Bru, Mignel | 3.000 | 3.173 | Chover Navarro, Vicente | 2.000 |
| 3.089 | Cantos Figueroa, Ramón | 10.000 | 3.174 | Darder Salcedo, Antonio | 2.000 |
| 3.090 | Climent Albert, José | 14.000 | 3.175 | Durá García, Gaspar | 2.000 |
| 3.091 | Duart Chisbert, Francisco | 16.000 | 3.176 | Esteve Cubells, Jaime | 2.000 |
| 3.092 | Duart Duart, Amador | 4.000 | 3.177 | Ferrer Carrera, José | 2.000 |
| 3.093 | España Navarro, Alberto | 8.000 | 3.178 | Ferrer Navarro, Emilio | 2.000 |
| 3.094 | Estelles Devesa, Francisco | 5.000 | 3.179 | Font Belenguer, José | 2.000 |
| 3.095 | Esteve Magraner, Francisco | 2.000 | 3.180 | Font Belenguer, Vicente | 2.000 |
| 3.096 | Gálvez Pastor, Salvador | 3.000 | 3.181 | Gadea Aguilar, José | 2.000 |
| 3.097 | Galdón Peris, Enrique | 6.000 | 3.182 | García Aguilar, Antonio | 2.000 |
| 3.098 | Gómez Duart, Eduardo | 2.000 | 3.183 | García Belenguer, Francisco | 4.000 |
| 3.099 | Gómez Piles, Vicente | 3.000 | 3.184 | García Genis, Ambrosio | 10.000 |
| 3.100 | Maiques Calabuig, Anfonio | 2.000 | 3.185 | Gimeno Genis, Cristóbal | 3.000 |
| 3.101 | Maiques Calabuig, José | 2.000 | 3.186 | Giner Aguilar, Antonio | 2.000 |
| 3.102 | Martínez Bosch, Vicente | 2.000 | 3.187 | Giner Balaguer, Vicente | 2.000 |
| 3.103 | Martínez Tasa, Salvador | 2.000 | 3.188 | Giner Machançoses, Francisco | 2.000 |
| 3.104 | Marzal Martí, Severino | 2.000 | 3.189 | Giner Monrós, José | 3.000 |
| 3.105 | Mompó Cerdá, Vicente | 15.000 | 3.190 | Giner Salvador, Joaquín | 2.000 |
| 3.106 | Pérez Soler, José | 2.000 | 3.191 | Greses Albert, Antonio | 2.000 |
| 3.107 | Regal Labuig, Salvador | 10.000 | 3.192 | Greses Peris, Juan Bautista | 2.000 |
| 3.108 | Rovira Martínez, Francisco | 5.000 | 3.193 | Greses Rubio, Antonio | 8.000 |
| 3.109 | Rovira Martínez, Joaquín | 4.000 | 3.194 | Greses Rubio, Francisco | 3.000 |
| 3.110 | Satorres Pardo, Bautista | 10.000 | | | |

(Continuará.)